

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Alfonso Pérez Daza

(Coordinador)



INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
ESCUELA JUDICIAL

El principio de estricto derecho

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
MINISTRO PRESIDENTE

MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
CONSEJERA

ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
CONSEJERA

ALFONSO PÉREZ DAZA
CONSEJERO

FELIPE BORREGO ESTRADA
CONSEJERO

J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ
CONSEJERO

JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS
CONSEJERO

ALFONSO PÉREZ DAZA
(*Coordinador*)

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO



CONSEJO DE LA
JUDICATURA
FEDERAL



INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
ESCUELA JUDICIAL

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

SALVADOR MONDRAGÓN REYES
DIRECTOR GENERAL

BERNARDO RAFAEL VELASCO MUÑOZ
COORDINADOR ACADÉMICO

COMITÉ ACADÉMICO

ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
MIGUEL BONILLA LÓPEZ
ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ
ISABEL CRISTINA PORRAS ODRIozOLA
CARLOS RONZON SEVILLA
FERNANDO SILVA GARCÍA
ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO

EDITOR RESPONSABLE

RAMÓN ORTEGA GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES

Primera edición: marzo de 2017
Cuidado de la edición: Rafael Caballero Hernández
y Joseline Gpe. Pantoja Villa
D.R. © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
Calle Sidar y Rovirosa, No. 236, Colonia Del Parque,
Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Impreso y hecho en México.

ISBN 978-607-9013-14-1

INDICE

PRÓLOGO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES	9
INTRODUCCIÓN ALFONSO PÉREZ DAZA	13
EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO. ALCANCE Y CONSECUENCIAS DEL MISMO CONFORME A LA LEGISLACIÓN, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA	
MARIANO AZUELA GÚITRÓN	
EBER OMAR BETANZOS TORRES	
I. Los principios jurídicos	17
II. Antecedentes del principio de estricto derecho	18
III. Los principios del juicio de amparo	21
IV. La suplencia de la queja	24
V. El principio de estricto derecho a la luz del nuevo bloque de constitucionalidad	27
VI. Conclusiones	40
VII. Bibliografía	41
EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU HISTORIA Y LA EVOLUCIÓN DE SUS PARADIGMAS	
MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ	
I. Introducción	43
II. Consideraciones preliminares sobre el principio de estricto derecho en el juicio de amparo	45
III. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo (alcance y consecuencias) en la legislación	49
IV. El principio de estricto derecho desde la suplencia de la queja y del error	52
V. Causa de pedir (causa petendi)	57
VI. El principio de estricto derecho	59
VII. Conclusiones	60
VIII. Bibliografía	61
EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL ÁMBITO ELECTORAL	
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	
JESÚS GONZÁLEZ PERALES	
I. Introducción	63
II. Consideraciones generales	64
III. Orígenes e implicaciones del principio de estricto derecho	65

IV.	El principio de estricto derecho en el ámbito electoral	74
V.	La perspectiva del principio de estricto derecho a partir de la reforma en materia de derechos humanos	79
VI.	Conclusiones	81
VII.	Bibliografía	82

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL

NEÓFITO LÓPEZ RAMOS

I.	Introducción	85
II.	Breves antecedentes de la suplencia de la queja en la Constitución mexicana	88
III.	Suplencia de la queja en la Ley de Amparo	90
IV.	Jurisprudencia sobre la suplencia de la queja	91
V.	Concepto de suplencia y de estricto derecho	92
VI.	Marco Jurídico	94
VII.	La suplencia de la queja ocurre en diversos momentos procesales	98
VIII.	Conclusión	101
IX.	Bibliografía	102

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN MATERIA LABORAL

NOÉ HERRERA PEREA

I.	Evolución legislativa y jurisprudencial	103
II.	La reforma constitucional de 10 de junio de 2011	114
III.	Antagonismo del principio de estricto derecho con los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y debido proceso	115
IV.	Necesidad de redefinir o flexibilizar el principio de estricto derecho para garantizar plenamente el respeto al nuevo modelo constitucional	126
V.	Bibliografía	129

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

ALFONSO PÉREZ DAZA

I.	Introducción	131
II.	El principio de estricto de derecho y la suplencia de la queja en la Ley de Amparo	134
III.	La suplencia de agravios en el Código Nacional de Procedimientos Penales	149
IV.	Conclusiones	155
V.	Bibliografía	156

PRÓLOGO

Las reformas constitucionales de 6 y 11 de junio de 2011, acompañadas de la expedición de la Ley de Amparo vigente, constituyen, sin duda, momentos de los más destacados en la evolución de nuestro sistema jurídico, en los que se hizo patente que es en la persona humana en quien éste debe centrarse, y que comenzó por una concienzuda creación normativa cuyo objeto es sentar las bases para el ejercicio íntegro de los derechos fundamentales, que se debe complementar con la consecuente labor de aplicación e interpretación llevadas a cabo en la manera más protectora para el ser humano, que garantice el desarrollo de su vida.

El proceso de construcción de la nueva cultura jurídica originó, desde entonces, que muchas de las instituciones vigentes fueran analizadas nuevamente e incluso resurgieran cuestionamientos nacidos desde tiempo atrás, pero retomados con una nueva visión. Tal es el caso del estudio del principio de estricto derecho, concebido dentro del ámbito de la garantía de seguridad jurídica, de acuerdo con el cual la autoridad jurisdiccional, en principio, se debe regir específicamente conforme a lo manifestado por las partes en el juicio y, en consecuencia, actúa como límite a su poder público.

La doctrina ha coincidido en que el principio de estricto derecho fue introducido como una solución para evitar el gran cúmulo de juicios de amparo “casación” que llegaron al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual se restringió la impugnación vía amparo mediante la sujeción a requisitos formales. En la actualidad, los juzgadores deben actuar en congruencia con dicho principio en la generalidad de los casos; sin embargo, no es absoluto, sino que existen atemperantes, como la suplencia de la queja deficiente, la corrección de los errores en la citas de los preceptos que sirven de sustento a las partes, o la causa de pedir.

En el caso del juicio de amparo, la suplencia opera ante una defensa incipiente, deficiente o incluso en ausencia de argumentos, y atiende a una diversidad de circunstancias, por ejemplo: en razón de que exista jurisprudencia obligatoria que declare la inconstitucionalidad de las normas generales en que se ha fundado el acto reclamado; del bien jurídico tutelado (como la libertad o el orden y desarrollo de la familia); o de la condición del sujeto que supone un estado de desventaja —como ser menor de edad, tener incapacidad, ser trabajador o sujeto agrario, o encontrarse en estado de pobreza o marginación—; ser ofendido o víctima, cuando éste tenga el carácter de quejoso o adherente; que se advierta en contra del particular una violación evidente de la ley que lo deje sin defensa y afecte sus

derechos humanos. Éstos son motivos esenciales que ha recogido el legislador y que lo han movido a considerar la situación de los justiciables, con el propósito de que con independencia de los recursos jurídicos y hasta económicos con los que dispongan estén en aptitud de alcanzar su objetivo y ver restituido el pleno uso y goce de sus derechos fundamentales.

A manera de ejemplo, la evolución en los alcances de esta figura llevó a que el legislador abriera la suplencia de la queja deficiente en el amparo en materia laboral, precisamente en función de la defensa de los derechos humanos vinculados al trabajo y, por tal motivo, en la evolución jurisprudencial también se observa que en el seno de nuestra Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Pleno se inclinó, al resolver la contradicción de tesis 228/2014, por extender esta suplencia en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuyos vínculos con el Estado se rigen por el derecho administrativo, en los juicios de amparo derivados de los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo que promueve y garantiza sus derechos materialmente laborales, en aras de alcanzar la eficaz protección de la persona misma, de su dignidad y su subsistencia.

Por su parte, la causa de pedir implica la eliminación de formalismos innecesarios en la argumentación; esto es, se reconoce que no hay necesidad de que el gobernado exprese sus argumentos con formulismos lógicos, sino que basta que realice sus planteamientos y de éstos se pueda advertir un principio de queja, de la que se aprecie la lesión a un derecho jurídicamente tutelado, que sea combatida.

Justamente en este punto se debate si, al ser el principio de estricto derecho una limitación para los imparidores de justicia, entonces actúa en favor o en contra de los justiciables. Discusión que se centra en el contexto del principio pro persona que deben observar los jueces en su actuar, por lo que para algunos el principio de estricto derecho ha fungido como un obstáculo. En este tenor, otros hacen notar que también funciona como una garantía para evitar el dictado de sentencias parciales e injustas, producto de la conducta irregular de algunos juzgadores; sin embargo, se destaca, bajo cualquiera de las posturas, la necesidad de que los imparidores de justicia cumplan fielmente con los principios éticos y el ejercicio de su función se rija por los más altos estándares intelectuales, sin incurrir en subjetivismos.

Hay quienes sostienen que no basta con ser titular o poseedor de un derecho jurídicamente tutelable, sino que es necesario contar con

una defensa adecuada para que éste cobre plena eficacia, lo que, a su parecer, pone en tela de juicio si la suplencia de la queja deficiente ha sido suficiente para lograr una verdadera impartición de justicia, e incluso, la existencia misma del principio de estricto derecho, al considerar en este sentido, que incide en muchas ocasiones en la efectividad misma de los procedimientos judiciales, que resultan insuficientes para alcanzar como fin último una justicia efectiva, cuya necesidad ha sido reconocida tanto a nivel interno como convencional.

Otros se pronuncian por una postura más moderada y proponen que se debe mantener la suplencia de la queja deficiente; unos más sugieren atemperar en mayor grado el principio de estricto derecho, pero no se inclinan por su desaparición.

Cualquiera que sea el punto de vista al que se adscriba el lector, debe ponderar las características del procedimiento cuyo examen le ocupe, en relación con el citado principio.

Es en el ámbito académico donde los diversos operadores jurídicos convergen con mayor libertad crítica para exponer sus personales puntos de vista, lo que permite que se construya el debate a partir de la aportación de cada uno de ellos, de acuerdo con la naturaleza y necesidades de las materias en las que cobra aplicación el principio de estricto derecho y se aprovecha su experiencia, adquirida tanto en el campo de su práctica profesional como de su estudio sistemático, metodológico y científico.

Las participaciones examinan el principio de estricto derecho desde su origen y su evolución legislativa y jurisprudencial hasta su configuración actual, incluso analizan casos concretos bajo la perspectiva jurídica de quien los expone.

Seguramente la propuesta de los autores dará lugar al análisis y replanteamiento de los principios y reglas que rigen nuestro sistema de control de constitucionalidad, entre ellos, el principio de estricto derecho, fundamentalmente en lo relativo al juicio de amparo, en diversas ramas, así como en otros procesos, como los electorales, lo que en su evolución abrirá paso a nuevas corrientes o tendencias que sintetizarán las diversas posiciones de actualidad de las garantías constitucionales, entendidas como los mecanismos que, como medios, tienen la finalidad de proteger toda clase de derechos sustantivos, con principal énfasis en los denominados derechos humanos, para dar pleno cumplimiento a las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado mexicano y, especialmente de sancionar

y reparar las violaciones a estos derechos, que constituyen algunos de los principales propósitos de la labor jurisdiccional, ahora reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los que debe dar cumplimiento el Estado mexicano.

La publicación y difusión de esta obra colaborará al mejor aprovechamiento de las opiniones y estudio contenidos en ella, los que resultan susceptibles de ser mejor aprovechados, pues están en posibilidad de ser conocidos, compartidos o cuestionados por otros operadores jurídicos, quienes sumarán sus propias concepciones desde otros ángulos y sus posibles soluciones a esta problemática. De ahí la importancia de este trabajo, que surge de la labor y experiencia de personas vinculadas, en su mayoría, con la función jurisdiccional y sus colaboradores, y que nació de la inquietud del Consejero Alfonso Pérez Daza, quien lo ha coordinado y ha sumado su propia aportación.

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del
Consejo de la Judicatura Federal

INTRODUCCIÓN

Hasta hace unas décadas, el principio de estricto derecho era una de las figuras centrales de nuestro sistema procesal. Su fundamento se encontraba en la firme convicción de que el juez debía velar ante todo por el equilibrio entre las partes; por lo que tendría que ceñirse estrictamente a sus argumentos para resolver la controversia planteada, aun cuando ello tuviera un impacto directo en la decisión final. De lo contrario, resolver conforme a razonamientos no expresados por las partes equivalía a otorgar ventaja a la que resultare beneficiada. Entonces, quien acudía a los tribunales tenía la obligación de conocer la ley, decir el derecho y prácticamente desarrollar los argumentos que sostendrían la eventual sentencia a su favor. Fallar en esta misión traía como consecuencia que no se atendiera su acción, aun cuando le asistiera la razón. Sobre la base del equilibrio de las partes y la legalidad de los actos de autoridad, el principio de estricto derecho trae como consecuencia la negación de justicia a quien no supiera expresar con claridad sus argumentos y decir el derecho adecuadamente. El gobernado no podía verse reparado si su argumento carecía del tecnicismo metódico que este principio exige.

Afortunadamente, nuestra tradición legal garantista previó como excepción al principio de estricto derecho la suplencia de la queja; que no es más que su antítesis, pues permite al juzgador ir más allá de lo planteado por las partes y resolver conforme a derecho, a pesar de la deficiencia advertida en los razonamientos de los contendientes.

La jurisprudencia de la Novena Época, siguiendo la tendencia a favor de la persona marcada por los tribunales internacionales de derechos humanos, dio paso a un estudio más flexible de los conceptos de violación y agravios formulados por las partes. Así surgió el concepto de “causa de pedir” que, como dice la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exige a los juzgadores de amparo emprender un estudio integral de la demanda de garantías, con el objetivo primordial de extraer el verdadero y real agravio reclamado.¹ Como consecuencia de esta nueva propuesta constitucional, el “principio de estricto derecho” ha ido perdiendo vigor y rigidez. Prueba de ello es la ampliación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, a los ofendidos o víctimas en materia penal, a los que se encuentren en desventaja social por sus condiciones de pobreza y a los casos en los que se

¹ Contradicción de tesis 163/2012.

afectan el orden y el desarrollo de la familia. Incluso en la materia administrativa, la suplencia opera cuando se advierte que ha habido una violación evidente a la ley en contra del quejoso que lo haya dejado sin defensa, aunque todavía requiere *causa de pedir*; al no estar en los casos de excepción a que alude el penúltimo párrafo del artículo citado anteriormente.

La reforma al artículo 1º de la Constitución y la nueva Ley de Amparo de 2011 dieron paso a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. En ella prevalece una interpretación de mayor beneficio a los justiciables, gracias a la introducción de figuras como el principio *pro homine*,² que obliga a los jueces a proteger los derechos fundamentales ante todo con independencia de quien promueva el caso, aun tratándose de conflictos entre particulares.³ Ello obliga a que hasta en una materia de estricto derecho, como la administrativa, los parámetros de interpretación sean más flexibles en oposición a la rigidez que el principio de estricto derecho representa. La tendencia humanista de la interpretación judicial nos lleva a la búsqueda de justicia por encima de rigorismos y formalismos procesales. El juzgador ya no está constreñido a lo dicho por las partes, a sus carencias y aciertos; en todo momento debe velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes involucradas, aunque ello implique ir más allá de lo planteado por éstas.

La armonización de los derechos esenciales del ser humano en nuestro sistema jurídico les ha dado primacía y prevalencia sobre los principios procesales. El goce de un derecho fundamental no puede limitarse por figuras como el equilibrio procesal de las partes o la presunción de legalidad de los actos de autoridad, pues se encuentra por encima de éstas.

Por ello, es urgente culminar con las reformas legales que permitan eliminar el principio de estricto derecho. Es indispensable que el legislador recuerde que la presunción de legalidad y el equi-

² Ver la tesis de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.” Décima Época, Primera Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, p. 659, materia constitucional, No de Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.).

³ Ver la tesis del rubro: “PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADÉMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUÉ TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN”. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, p. 1383, materia constitucional, No. de Tesis IV.2o.A.44 K (10a.), Registro 2005026.

librio entre las partes que sirven de sustento a este principio no son suficientes para dejar de lado el respeto a los derechos fundamentales y el fin último de búsqueda de justicia. Las reflexiones que de ello deriven sin duda nos llevarán a plantear su supresión en nuestro derecho procesal.

En el presente trabajo participaron expertos en derecho civil, derecho penal, derecho laboral y derecho administrativo. Cada uno de ellos nos explica las ventajas y desventajas de leyes que todavía obligan a los jueces a exigir tecnicismos jurídicos, soslayando en ocasiones la justicia y la protección de los derechos humanos. Sus participaciones constituyen una propuesta para que el Poder Legislativo tenga un estudio serio y científico que tiene como finalidad el mejoramiento de las leyes en México.

Alfonso Pérez Daza
Consejero de la Judicatura Federal

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO. ALCANCE Y CONSECUENCIAS DEL MISMO CONFORME A LA LEGISLACIÓN, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

Mariano Azuela Güitrón*
Eber Omar Betanzos Torres**

SUMARIO: I. *Los principios jurídicos.* II. *Antecedentes del principio de estricto derecho.* III. *Los principios del juicio de amparo.* IV. *La suplencia de la queja.* V. *El principio de estricto derecho a la luz del nuevo bloque de constitucionalidad.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

I. Los principios jurídicos

Los principios jurídicos como aforismos integrados a un sistema jurídico tienen antecedentes en el derecho consuetudinario, el cual a través del tiempo se ha ido materializando en ordenamientos legales, guardando en sus preceptos la voluntad moral de la sociedad que los impone. Éstos representan declaraciones generalizadas y abreviadas de las directivas de acción o de hechos que sustentan las bases de cualquier sistema jurídico;¹ se constituyen vigentes y, por tanto, deben ser interpretados de forma integral con los cuerpos normativos en un mismo sentido, pues de lo contrario, se podrían elaborar criterios judiciales que no guarden congruencia con estos aforismos que la sociedad rescata, adopta e impulsa dándoles vigencia.

La palabra “principio” se deriva del latín *principum*, de *princeps-ipis*, lo cual se refiere al primer instante del ser de una cosa; a la base, el origen o la razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia, o causa u origen de algo.² En una acepción propiamente jurídica, “principio” se le

* Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue presidente del máximo tribunal de justicia del país del 2 de enero de 2003 al 2 de enero de 2007. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1954-1958.

** Escuela Libre de Derecho.

¹ Pratt Fairchild, Henry, *Diccionario de sociología*, citado por Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, México, Porrúa, 2009, p. 2.

² Real Academia Española, *Diccionario de la Real academia Española*. 22^a ed.

denomina a la norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.³

Los principios son propiamente discernimientos, ideas entre sí comparadas, sujetas a la razón, que expresan un juicio respecto de los actos en que interactúan los seres humanos. Son parte importante de la ciencia jurídica, la cual de manera tácita o expresa, los han incorporado a la legislación a través del tiempo, con diversos nombres y formas. Su producción se manifiesta, entonces, desde dos ópticas diferentes, por un lado están los principios que devienen de una producción originaria, creándose sin apoyo de ninguna norma jurídica previa y dando comienzo a un sistema u orden de una comunidad; y por otro lado están los producidos de manera derivada, al tenor de lo dispuesto en un sistema jurídico positivo ya establecido, con competencias claramente delimitadas en los ordenamientos vigentes o pasados.⁴ De este segundo grupo vamos a tratar en el presente documento.

II. Antecedentes del principio de estricto derecho

Hablar del principio de estricto derecho implica necesariamente tratar la garantía de seguridad jurídica, como presupuesto constitucional de sujeción de poderes del estado al derecho con dos subprincipios básicos, el primero es aquel que hace referencia a la presunción de conocimiento del derecho y la prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo; el segundo se refiere al principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que están facultados por una norma jurídica. Estos supuestos tienen como finalidad evitar tanto que las personas puedan evadir el cumplimiento del derecho aduciendo ignorancia en las obligaciones que las normas imponen, así como impedir la arbitrariedad de los poderes públicos a través del sistema de pesos y contrapesos jurídicamente establecido.⁵

El principio de estricto derecho opera de esa manera, como control al poder público, toda vez que es el órgano judicial quien se encuentra con una limitación para el análisis de los agravios que se encuentran en el escrito de amparo. Para entender el porqué de esta

Consultado el 28 de agosto de 2015. Disponible en <<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=VlsWIxHJ5DXX2Zf0mQkO>>

³ *Idem*.

⁴ Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, op. cit., p. 7

⁵ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004, p. 589.

figura, vale la pena explicar su origen y motivación en nuestro sistema jurídico, lo cual nos remite al periodo del México independiente.

Para el maestro Tena Ramírez,⁶ el inicio del amparo de estricto derecho se puede situar en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, en su artículo 780 por inexacta aplicación de la ley. En esta disposición se autorizaba la procedencia del amparo en contra de ciertas resoluciones pronunciadas dentro de las instancias del juicio, llamadas resoluciones intraprocesales, con lo que proliferaron de manera pronunciada los amparos del orden civil; fue a través de la instauración de este principio como se estableció un obstáculo procesal para desahogar la carga judicial. Más tarde, el principio de estricto derecho fue reiterado en el artículo 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, que disponía que el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley era de estricto derecho.⁷

En la época revolucionaria, con la convocatoria al Constituyente de 1917, se incorporaron en la carta magna la coexistencia de principios jurídicos e instituciones normativas a través de garantías, las cuales dieron cause a los principios de equidad, defensa, proporcionalidad, seguridad jurídica, capacidad y debido proceso legal, y quedaron integrados mediante un proceso jurídico-legislativo en diferentes ordenamientos.⁸

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es prueba de este acoplamiento, pues establece un espacio de coexistencia entre el sistema normativo mexicano y los principios generales del derecho.

Artículo 14.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

De lo anterior se deriva la posibilidad de resolver una laguna normativa guiando la actuación judicial bajo los principios generales del derecho.

⁶ Tena Ramírez, Felipe, “El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, No. 13, 1954, p. 18.

⁷ Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, México, Porrúa, 2001, p. 86.

⁸ Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, op. cit., p. 31.

El juez debe dirigir el proceso jurisdiccional que cumpla con los requisitos legales establecidos, discerniendo de manera expedita aunque la norma sea ambigua, pues su actuación se ciñe a lo establecido en el artículo 17 constitucional:

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En el mismo sentido encontramos diversas disposiciones normativas que establecen que la actuación judicial debe realizarse puntualmente, aun si el juzgador se enfrenta ante el silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la ley, y otorgando como herramienta sustituta ante lagunas legales a los principios jurídicos.

En el Código Civil Federal se establece en sus artículos 18 y 19.

Artículo 18. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

El Código de Comercio establece en su artículo 1324:

Artículo 1324. Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

A su vez, la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales

de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Podemos observar también que la legislación es insistente en mencionar el orden de prelación al que se debe acudir, en relación al discernimiento judicial, donde se jerarquizan en este orden: la ley, la jurisprudencia y los principios generales del derecho.⁹

En materia de amparo los principios fundamentales se basan en lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con una serie de reglas indispensables para la substancialización del mismo.¹⁰

El maestro Ruiz Torres señala que doctrinalmente se llaman principios del amparo a “un grupo de instituciones procesales, establecidas en artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley secundaria, que sirven como base y fundamento al ejercicio de la acción de amparo y a la sentencia que en él se dicte”¹¹.

Esta serie de principios son esenciales y constituyen una característica distinta de los demás sistemas de preservación constitucional, además de excelsitudes y ventajas respecto de la acción que ejercen los agraviados. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio.

III. Los principios del juicio de amparo

Estudiar los principios del amparo merece la clasificación del orden metodológico que el maestro Ruiz Torres propone; a saber, dos grandes apartados: los relativos al ejercicio de la acción de amparo y los referentes a la sentencia de amparo. Doctrinariamente, la primera clasificación engloba los principios de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, y definitividad; mientras que la segunda lo hace en relación a los principios de estricto derecho y relatividad de la sentencia. En el mismo sentido, se puede encontrar el artículo 79 párrafo segundo de la Ley de 1936, que estipulaba:

⁹ Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, op. cit., p. 149.

¹⁰ Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, op. cit., p. 80

¹¹ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, 2007, p. 121.

Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

El principio de estricto derecho, como principio derivado de una disposición legislativa, no se establece directamente en la Constitución; sin embargo, se deduce de una interpretación *contrario sensu* de los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevé la suplencia de la queja en los casos que establece la ley secundaria.

Este principio restrictivo refiere a la imposibilidad del juzgador de amparo para apreciar todos los posibles aspectos constitucionales del acto reclamado, sino solamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones al análisis de la voluntad judicial decisoria.¹²

En palabras del maestro Mirón Reyes, el juzgador se encuentra completamente imposibilitado a ampliar una interpretación en favor del quejoso que salga de los propios agravios y violaciones del escrito original:

...la autoridad al estudiar el amparo debe concretarse a comprobar si se ha violado la garantía de legalidad y estudiar —estrictamente— los agravios o conceptos de violación que formule el quejoso en defensa de sus intereses, sin que exista razón lógica o jurídica y mucho menos social o humana, para que pueda el juzgador, ampliar el contenido de dichos conceptos de violación, corregirlos, so pretexto de suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos.¹³

Los preceptos constitucionales establecen las líneas con las que el legislador desarrolla la normatividad secundaria, de tal forma que

¹² Burgoa O. Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 297.

¹³ Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, op. cit., pp. 87-88.

el sistema jurídico debe observar una integralidad en sus elementos y un respeto en cada uno de sus estratos jerárquicos. La norma constitucional fija, entonces, las bases e impone el sentido de realización y establece las condiciones de validez y exigencia de su eficacia al resto de los cuerpos normativos.¹⁴ Los principios deben ser interpretados de acuerdo con esta lógica, pues la norma creada no puede estar en contradicción con éstos, con los valores, derechos e instituciones consagrados en el texto constitucional, tales como la libertad, la igualdad, la equidad y la certeza, entre otros.¹⁵

Bajo el principio de estricto derecho, como obligación en el momento de resolver la sentencia, el juzgador debe examinar los conceptos de violación precisamente como fueron hechos valer por el quejoso en la demanda; así como si se trata de recursos, debe considerar los agravios exactamente como fueron planteados por el recurrente.¹⁶ A la autoridad le corresponde, única y exclusivamente, al formular su sentencia, comprobar si se aplicó o no exactamente la ley, y no defender los intereses privados y particulares de los quejosos.¹⁷

El principio, en contraste con otros del amparo, es dirigido estrictamente al órgano de control. Su limitación consiste, en palabras del maestro Burgoa “en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos”¹⁸.

Sobre este principio, que restringe la actuación judicial, se han presentado diversas posturas, toda vez que el juez se limita a la revisión de los agravios establecidos por el quejoso, siendo que en ocasiones la perspicacia jurídica de la defensa puede dejar de lado cuestiones violatorias importantes, mismas que en ese supuesto no podrían ser objeto de revisión, en perjuicio de la justicia, al obligar en este caso al órgano de control a ceñirse estructuralmente a una pobre, ineficaz o equivocada defensa de los derechos o intereses jurídicos del agraviado.

El maestro Mirón Reyes comenta que el principio de estricto derecho “limita la función del juicio de amparo, ya que por deficiencias técnicas, los juzgadores de amparo no pueden declarar incons-

¹⁴ Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, op. cit., p. 144.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, op. cit., p. 144.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 297.

titucional un acto de autoridad y por tanto, el mantener vigente la transgresión a la norma fundamental, deja sin vigencia la función de defensa de la Constitución que le corresponde al juicio de amparo”.¹⁹

Este principio puede llegar a atar las manos del juzgador, quien “nada puede hacer, espectador inerte del drama que ante sus ojos se desarrolla, el drama que fue llevado a su conocimiento con la suprema esperanza de que sabrá impartir la última y salvadora justicia”.²⁰

IV. La suplencia de la queja

El principio de estricto derecho, por otra parte, tiene su opuesto, complemento y origen en el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, llamada también, con menor precisión, “deficiencia de la demanda”, por la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de suplir las deficiencias en el planteamiento de la demanda de amparo o del recurso de revisión en su caso, e implica no atender con una perspectiva rígida y formalista a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, e incluso interpretarlos en forma tal que pueda el juez de amparo acotar claramente en qué consiste la violación a los derechos fundamentales que alega el quejoso o las violaciones procesales de las que se duele el recurrente. El órgano de control puede hacer valer cualquier aspecto constitucional de los actos reclamados. Lo anterior no procede por causa constitucional, legal o jurisprudencial.

En el principio de suplencia de la deficiencia de la queja el juez no está obligado a resolver el conflicto apoyado en conceptos de violación, cuando encuentra que se ha violado de manera manifiesta determinado derecho en perjuicio del agraviado y éste, por error o ignorancia, no lo hizo valer en sus conceptos de violación, o en su caso los agravios que plantean los recursos²¹ o estos resultan deficientes o ininteligibles.

Esta suplencia de la demanda de garantías implica, por una parte, la idea de deficiencia en dos acepciones diferentes, la falta o carencia de algo, y la de imperfección. El maestro Burgoa refiere al respecto:

“...suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir,

¹⁹ Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, op. cit., p. 88.

²⁰ Tena Ramírez, Felipe, *El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes*, op. cit., p. 10.

²¹ Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, op. cit., p. 89.

completar o perfeccionar lo que está incompleto por imperfecto”.²²

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión o por imperfección, donde se infiere que suplir la deficiencia significa colmar las omisiones en que haya ocurrido o perfeccionarla.²³

La suplencia de la queja no se debe confundir con la suplencia del error. La primera hace referencia a la deficiencia en los conceptos de violación o agravios, los cuales son subsanados por el órgano de control, incluso ante la ausencia de conceptos o agravios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79, fracción VII, segundo párrafo, que dispone:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. a VI...

VII. En cualquier materia,...

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia del error, en cambio, hace referencia a una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que lo contiene; mismo que el juzgador de amparo en la sentencia puede corregir examinando en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamiento de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.²⁴

Esta suplencia tiene antecedentes en las leyes de 1882, en su artículo 42, la de 1897 en su artículo 824 y la de 1908 en su artículo 75, donde apenas daban un esbozo de la suplencia en el error cometido por el quejoso al citar la garantía violada, a fin de que el juzgador de amparo pudiera otorgar por la que apareciera como efectivamente violada en las constancias de autos.

El artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, dispone que la Suprema Corte de Justicia al resolver una acción de inconstitucionalidad debe corregir los

²² Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 300.

²³ *Idem*.

²⁴ *Idem*.

errores que advierta de los preceptos invocados y suplir deficiencias en los conceptos de invalidez planteados en la demanda. También puede fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional y fundar la declaración de invalidez en derechos fundamentales que deriven de tratados en los que México sea parte, aunque estas disposiciones no hayan sido invocadas en el escrito inicial.

Tanto la suplencia de la demanda como la del error tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian, en palabras del maestro Chávez Castillo, en que “la suplencia de la queja deficiente aunque el quejoso o recurrente no alega la violación que se ha cometido en su perjuicio, [...] al advertirla la autoridad de amparo debe suplir la deficiencia [...], pudiendo llegar el juzgador hasta la integración total del concepto o agravio omiso”²⁵; la suplencia del error consiste, sin embargo, en la corrección de errores solamente en las citas de preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

En tal sentido podemos observar el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Por tanto, queda claro que la suplencia del error es aplicable tanto a la demanda de amparo como a los escritos de agravios en todas las materias, a diferencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual se ha establecido como una forma excepcional de análisis de la demanda y resolución de la litis constitucional aplicable solamente a materias que el constituyente y el legislador consideraron particularmente sensibles, o en forma más restringida, en todas las materias, pero en hipótesis jurídicas muy específicas, como veremos más adelante.

La suplencia de la queja se establece en la Constitución de 1917 y se introdujo originalmente como una excepción al principio de definitividad y limitada a la materia penal. La suplencia tuvo una

²⁵ Chávez Castillo, Raul, *Nueva Ley de Amparo comentada*, 6^a ed., México, Porrúa, 2014, p. 278.

aparición con fines políticos, y como una reacción contra las persecuciones opositoras, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de las actividades públicas, y quienes recurrían a defensores improvisados que interponían amparos deficientes.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919 estableció en su artículo 93 que la Suprema Corte de Justicia supliría la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando existiese violación manifiesta de la ley en contra del quejoso, y que esta violación lo haya dejado sin defensa, o que se le hubiera juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no haya combatido debidamente la violación.²⁶

El 19 de febrero de 1951 se modificó el esquema de la suplencia de la queja, al hacerla procedente, además de la materia penal, respecto de las leyes declaradas inconstitucionales y en materia laboral. El 2 de noviembre de 1962 se adicionó la suplencia de la queja en materia agraria. El 20 de marzo de 1974 se agregó la protección de los menores o incapaces. La reforma de 7 de abril de 1986 remitió los casos de suplencia de la queja a la ley secundaria, aunque la suplencia en materia agraria siguió vigente en el texto constitucional.

Ambos criterios han logrado coexistir en razón de materias jurídicas específicas, operando en supuestos diferentes, para mediar entre la técnica jurídica embrollada y el subjetivismo judicial, pues el juzgador al entrar a revisión de manera oficiosa sobre la inconstitucionalidad de los actos para conceder el amparo podía asumir indebidamente el papel de quejoso, convirtiéndose en contraparte de autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo el principio de igualdad procesal y alterando la litis constitucional en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica.

V. El principio de estricto derecho a la luz del nuevo bloque de constitucionalidad

El principio de estricto derecho es la restricción interpretativa por la cual el juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado según lo dispuesto por el quejoso en los conceptos de violación expresados en la demanda.²⁷

²⁶ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, op. cit., p. 147.

²⁷ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, “El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Abandonar un principio para buscar otro”, en Foro Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, consultado el 1 de agosto de 2015. Disponible en <<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20>>

En nuestra Carta Magna podemos encontrar su origen en una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 107, en donde se remite a la legislación secundaria para los casos donde se prevé la suplencia de la queja.

Actualmente, el artículo 79 de la Ley de Amparo, a raíz de la reforma del 6 de junio de 2011, dispone lo siguiente:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

- a) En favor del inculpado o sentenciado; y
- b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

- a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
- b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará

en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Este artículo señala los supuestos en los cuales la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios. Establece que esta suplencia se manifiesta en siete supuestos:

- En materias específicas:
- Materia penal: en favor del inculpado o sentenciado, y en los casos de ofendido o víctima en los casos donde tenga el carácter de quejoso o adherente.
- Materia agraria: en casos donde el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; o en favor de los ejidatarios y comuneros cuando el acto afecte sus bienes o derechos agrarios; haciendo la suplencia extensiva a la queja, exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos.
- Materia laboral: en favor del trabajador.
- En otras materias por violación evidente en contra del quejoso, que lo deje en indefensión, afectando con ello el artículo 1 de la Ley de Amparo.
- En favor de los menores o incapaces.
- En cualquier materia: cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas como inconstitucionales por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Plenos de Circuito.
- En favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Cabe comentar que esta suplencia sólo será factible si el juicio de amparo es procedente, de lo contrario no se llegará al examen de los conceptos de violación.²⁸

Analizando el contenido del artículo, podemos observar que se da pie a que la suplencia de la queja deficiente opere en realidad en todas las materias, pero en supuestos específicos delimitados por la propia ley, pues la propia fracción primera de la disposición refiere su aplicación en cualquier área jurídica cuando el Alto Tribunal y los Plenos de Circuito emitan jurisprudencia donde consideren constitucional una norma general (con carácter general, impersonal y abstracto) que dé origen al acto reclamado, aunado a que la norma en comento no refiere distinción alguna, por lo que debe entenderse que aplica sin limitación para cualquier materia en ese supuesto.²⁹

Las materias civil y administrativa, que no se refieren en el artículo 79, también pueden ser beneficiarias de la suplencia, toda vez que la fracción VI refiere el alcance de ésta para cuando exista en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa, así como aquella violación que implique una afectación respecto de los derechos humanos reconocidos y garantías constitucionales, así como tratados en los que el Estado mexicano sea parte lo cual, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, afecta el panorama de criterios interpretativos, ampliándolos en la actividad judicial.

En esta medida, los medios de control constitucional se deben dirigir por un nuevo bloque integral unificado, esto es, atendiendo el andamiaje normativo que proteja en mayor medida al gobernado e interpretando las disposiciones con la protección más amplia a los derechos del mismo, de acuerdo con lo establecido en la ley. Los criterios ampliados y dirigidos deben ser vistos conforme los nuevos principios que en mayor medida se reflejan en instrumentos que velan por los derechos fundamentales de los gobernados, como el amparo.

La suplencia de la queja en materia de amparo en realidad se vuelve muy amplia atendiendo además lo establecido en el último párrafo del artículo 79 que refiere la suplencia ante la ausencia de conceptos de violación o agravios en cualquier materia en las hipótesis mencionadas en las fracciones I a la V y VII. Sin embargo, incluso para la VI fracción podría operar, toda vez que respecto de la

²⁸ Chávez Castillo, Raúl, *Nueva Ley de Amparo comentada*, op. cit., p. 284.

²⁹ *Ibidem*, p. 288.

violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al recurrente, se extiende la facultad al juez de amparo para su aplicación.³⁰

No obstante lo anterior, es necesario precisar que la amplitud del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no implica, en primer lugar, la obligación del juzgador de no sólo estimar violaciones de derechos fundamentales del quejoso conforme a una queja deficientemente planteada, interpretándola y corrigiéndola o complementándola, sino de iniciar *ex officio* la acción de amparo o la interposición del recurso por el quejoso, o atender demandas o recurso que no contengan planteamiento alguno de violación, es decir, una total ausencia de conceptos de violación o agravios entendidos en sentido amplio, ya que esto atentaría contra otro principio fundamental del juicio: el principio de promoción o interposición del juicio o recurso a instancia de parte agraviada.

Es aquí donde podemos apreciar cómo ciertos principios del juicio de amparo operan conjuntamente, para algunos en armonía y para otros en permanente tensión, como sucede con el principio de estricto derecho, atemperado por el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, pero éste a su vez, acotado en sus límites por el principio de instancia de parte agraviada.

Debemos atender que el origen del principio de estricto derecho se da en un sistema positivista y en un momento histórico determinado, con el imperio de un sistema jurídico de carácter formalista donde se exige una argumentación precisa y técnica para el quejoso en la elaboración de agravios y violaciones del escrito de amparo. Del mismo modo, cabe señalar el origen ya referido, respecto de su inclusión en el sistema jurídico mexicano como obstáculo procedural para el desahogo del rezago judicial, una limitación legal que atañe al juzgador respecto de establecer un análisis, con la experiencia de su pericia y conocimiento jurídico donde se protegiera al particular en caso de observar alguna violación o agravio que no se dispuso de manera conveniente en el escrito de amparo, o que se encuentra ausente del mismo. Derivado de esto, no podemos olvidar que el principio de estricto derecho tiene su fuente (indirectamente) en la propia Constitución, y es esta misma la que a la luz del nuevo panorama que el artículo 1º de la Carta Magna brinda, modifica su alcance, por lo que bajo la óptica de la convencionalidad se debe interpretar el principio en estudio en concordancia con las directrices establecidas en los tratados internacionales, de los cuales México es parte.

³⁰ *Ibidem*, p. 303.

El estricto derecho maneja una serie de excepciones ante situaciones que revisten especial importancia para el orden jurídico y que se reflejan en el propio texto constitucional y el de la ley secundaria, bajo el principio de la suplencia de la queja interpretado a *contrario sensu*; es aquí donde el sistema de convencionalidad tiene un margen de oportunidad con la reforma en materia de derechos humanos, y en concordancia con la reforma a la Ley de Amparo, repercutiendo directamente en el andamiaje que soporta el principio en estudio y lo cuestiona para examinar su alcance.

Se puede señalar en ese contexto lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³¹ donde se establece:

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Lo anterior nos señala que el recurso referido debe ser sencillo, rápido y efectivo, lo cual implica que el procedimiento judicial debe realmente estar enfocado al respeto y protección de los derechos del particular afectado, sin que medien obstáculos innecesarios que le dificulten participar en el mismo y le vulneren el derecho de acceso a la justicia.³²

El principio de recurso judicial efectivo, derivado de otro más amplio, el principio de tutela judicial efectiva, implica que el Estado pueda proveer recursos internos adecuados y eficaces, así como también engloba las garantías del debido proceso y la obligación en general de la garantía de los derechos protegidos en el sistema jurídico del Estado y en los tratados donde se depositan dichos derechos y de los cuales los Estados son parte. Un recurso judicial de esta naturaleza implica dos finalidades, tanto la no consumación de un daño al derecho que se trate, es decir, una protección efectiva,

³¹ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

³² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, p. 1078, No. de Tesis: 2a. XLIX/2015 (10^a).

como el tratamiento procesal suficiente que responda a la violación señalada.³³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en este sentido que la existencia formal de los recursos judiciales no es suficiente si no se tiene como premisa la efectividad de los mismos frente a su ejercicio por parte de los particulares,³⁴ es decir, no sólo se debe obligar el Estado a la elaboración de un soporte normativo que asegure la debida aplicación del recurso judicial, sino que éste debe garantizar los medios suficientes para que las autoridades involucradas en el proceso judicial protejan efectivamente los derechos de las personas que demandan justicia.³⁵

En esta tesitura, la efectividad que pondera el artículo 25 de la citada Convención se refiere a la necesidad de que los procedimientos judiciales den respuesta y resultados a las violaciones de derechos que se reconocen tanto en el derecho internacional, a través de la suscripción de instrumentos protectores de derechos, como en el sistema jurídico interno de los Estados.³⁶

Asegurar el libre y pleno acceso de los gobernados a estos preceptos internacionales repercute directamente en el análisis de un principio que si bien tiene su origen en la protección de la seguridad jurídica, como garantía constitucional, debe ser analizado en congruencia con las normas internacionales de derechos humanos, y de acuerdo a los principios de interpretación “conforme” y “pro persona”, así como en conjunto con el orden jurídico nacional.

En este punto podemos mencionar que la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos facilita y reafirma nuevos criterios de interpretación judicial, con miras a una integración sistemática de protección universal en la materia. Un gran avance representa el consagrarse en el texto constitucional un catálogo uniforme de derechos humanos, al establecer que tanto los que son reconocidos en la Carta Magna como los establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano fue parte son aplicables para todas las personas en México, con lo que su alcance no distingue la fuente de la cual surgen, en consecuencia, y de acuerdo con la

³³ Courtis, Christian, “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, pp. 33-65.

³⁴ Cf. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 166.

³⁵ Cf. Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*; sentencia de 7 de junio de 2012, párr. 263.

³⁶ Cf. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*.

contradicción de tesis 293/2011³⁷, emitida por el Máximo Tribunal, los derechos humanos a los que refiere el artículo primero constitucional no están subordinados entre sí bajo un sistema jerarquizado.

Debemos notar, de igual manera, que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, el operador jurídico deberá analizar el caso concreto e interpretar del catálogo de derechos humanos que dispone nuestro sistema jurídico y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en un primer término conforme al contenido normativo de un orden jurídico en general y después de acuerdo a las disposiciones jurídicas en lo particular.³⁸

La reforma constitucional en materia de derecho humanos también establece el principio doctrinario y jurisprudencial conocido como pro persona, por el cual se utiliza un criterio de interpretación que favorezca la protección más amplia de la persona. En este sentido debe considerarse que, buscando la justicia en cada caso, el juez no debe limitarse a apreciar los derechos de quien participa como quejoso, como también los de quienes tienen el carácter de terceros perjudicados, así como de las personas que integran una comunidad, cuando el acto reclamado los favorezca.

El tercer párrafo constitucional establece los principios objetivos de los derechos humanos, las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para tutela de los mismos y las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía.

De acuerdo a lo anterior, el juzgador cuenta con obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar los derechos humanos de las personas, respetando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y aplicando las normas que brinden la protección más amplia en derechos humanos de acuerdo con una interpretación que favorezca el respeto, la protección, la promoción y la garantía de los derechos humanos de la persona, con las distintas proyecciones señaladas.

Bajo este panorama, el principio de estricto derecho, como restricción al análisis jurisdiccional de violaciones no contenidas en el escrito de amparo debe ceder terreno frente a la suplencia de la queja, pues el juzgador deberá dar prevalencia a las obligaciones genéricas que el Máximo Ordenamiento, bajo la óptica del Sistema Universal de Derechos Humanos establece en cuestión de respeto y protección a los mismos, en vez de encasillar su análisis al mero for-

³⁷ Pleno, Contradicción de tesis: 293/2011, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 96.

³⁸ *Idem*.

malismo anacrónico que no sustenta por sí mismo el mantenimiento de una omisión respecto de la revisión de conceptos violatorios no establecidos en el escrito de amparo.

En relación con lo anterior, cabe señalar lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Cuarto Circuito, que dispone:³⁹

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.

A partir de la reforma de 10 de junio de 2011 al artículo 1º, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja defi-

³⁹ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, p. 1031, Jurisprudencia: IV.2o.A. J/6 (10a.).

ciente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

Desde esta óptica, debe prevalecer el principio de suplencia de la queja cuando el juzgador advierta que existe una violación a los derechos fundamentales del particular, frente a la aplicación formal del estricto derecho; pues es ésta una herramienta que permite al juzgador utilizar un criterio que favorece la protección de los derechos humanos de la persona, en una aplicación amplia de

convencionalidad, donde integralmente se evoca la protección del artículo primero constitucional con la obligación del juez de entrar al estudio de preceptos que puedan constituir una laceración a los derechos humanos en favor de la prevención, investigación, sanción y reparación a la que se debe ceñir, y en concordancia con el principio establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de un recurso judicial efectivo, que pueda brindar una verdadera protección al particular que no se quede solamente en formalismos. Hacer prevalecer el principio de estricto derecho frente a violaciones a los derechos humanos de un particular se concibe como un impedimento de carácter procesal inadecuado en este supuesto, mismo que impediría que el órgano judicial fungiera como garante constitucional efectivo.

De esta forma, es claro que la perspectiva de derechos humanos a partir de la reforma constitucional de 2011, que es aplicable no sólo al amparo como medio de control constitucional e instrumento protector de derechos fundamentales, sino a todo el ordenamiento jurídico por todos los operadores jurídicos del sistema, da al principio de suplencia de la deficiencia de la queja el alcance que le corresponde ante este nuevo bloque de constitucionalidad. Sin embargo, no se debe caer en confusión respecto de la vigencia y efectiva aplicación del principio de estricto derecho en la promoción y substancialización del juicio de amparo; este principio sigue siendo rector de tal procedimiento y es connatural a él.

En efecto, como mencionamos anteriormente, la deficiencia de la suplencia de la queja, si bien implica una excepción o tal vez más precisamente atemperar tal principio, el mismo sigue orientando al juicio, ya que, como ha señalado la Corte Suprema, es necesario que la demanda de amparo o el escrito de agravios al interponer un recurso de revisión, contengan una argumentación mínima en casos concretos con base en la cual el juez pueda partir para llevar a cabo la suplencia correspondiente o incluso ceñirse a los principios aplicables a la actualización de los derechos humanos, como puede apreciarse en la jurisprudencia siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN
DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA
EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA
EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.⁴⁰

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁴⁰ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 9 de octubre de 2015, Jurisprudencia: XVII.1o.P.A. J/9.

Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

De esta forma, no debemos olvidar que en función de la aplicación del principio de estricto derecho, aun cuando en la especie resulte aplicable el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, el quejoso o recurrente siempre deben otorgar al juez elementos necesarios para estimar la violación de derechos fundamentales en su perjuicio a través de una expresión mínima de algún sustento racional y fáctico sobre la actualización en la realidad de la violación alegada, como también puede entenderse de la jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE

POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR
PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.⁴¹

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la *causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta

⁴¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 25 de septiembre de 2015, Jurisprudencia: (V Región) 2o. J/1 (10a.).

ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Como podemos apreciar en los criterios anteriores, una de las formas en que el principio de estricto derecho se materializa en el juicio, aun cuando aplique alguna de sus excepciones, es a través de una exigencia mínima de una argumentación racional y una relación fáctica mínima que permita al juzgador apreciar o por lo menos “atisbar” con claridad la *causa petendi* en el juicio.

VI. Conclusiones

El principio de estricto derecho es propiamente un discernimiento interpretativo judicial, integrado a nuestro sistema jurídico desde una postura doctrinal de producción derivada, que a través de un análisis *contrario sensu* ve su origen en el principio constitucional de suplencia de la deficiencia de la queja. Consiste en la restricción interpretativa por la cual el juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado según lo dispuesto por el quejoso en los conceptos de violación expresados en la demanda.

El principio de estricto derecho, desde la garantía de seguridad jurídica, tiene una función intrínseca en el procedimiento del juicio de amparo, en tanto su promoción y substanciación. Este principio en conjunto con el de suplencia de la queja guardan su vigencia dentro de un sistema jurídico que, a raíz de las reformas de 2011, integra un nuevo bloque de constitucionalidad, el cual le exige una interpretación del orden jurídico integral a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estos nuevos criterios le dan un protagonismo especial a la protección judicial efectiva y un impulso para la observancia de mecanismos procesales que brinden una tutela jurídica tangible para el particular, más allá de un cuerpo normativo que plasme estos derechos.

Bajo esta premisa, es la suplencia de la deficiencia de la queja un contrapeso del principio de estricto derecho, que toma fuerza y puede prevalecer en aras de la convencionalidad del orden jurídico siempre y cuando existan elementos que se le brinden al juez y que estimen la violación de los derechos fundamentales del quejoso.

Conviene añadir que el anterior sistema de absoluto respeto al principio de estricto derecho permitía apreciar situaciones irregu-

lares en la conducta de los jueces cuando aparecía que se habían apartado de su estricto cumplimiento, propiciándose sanciones que podrían llegar, incluso, a la destitución, demostrándolo simplemente con el dictado de una sentencia ajena a lo propuesto en los conceptos de violación o agravios. La supresión de ese principio exige hoy una conducta de los jueces respaldada en su sólida preparación jurídica y en la cotidiana aplicación de los principios y virtudes de la ética judicial, superándose de ese modo el peligro de emitir sentencias parciales e injustas, disfrazadas de un esfuerzo por dar vigencia a los derechos humanos y al principio pro persona.

VII. Bibliografía

- Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004.
- Chávez Castillo, Raúl, *Nueva Ley de Amparo comentada*, 6^a ed., México, Porrúa, 2014.
- Courtis, Christian, “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 2006.
- Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, México, Porrúa, 2001.
- Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, México, Porrúa, 2009.
- Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, 2007.
- Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, “El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Abandonar un principio para buscar otro”, en Foro *Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*. Disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20EL%20JUICIO%20DE%20AMPARO.pdf>>
- Tena Ramírez, Felipe, “El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, No. 13, 1954.

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU HISTORIA Y LA EVOLUCIÓN DE SUS PARADIGMAS

Miguel Ángel Aguilar López*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Consideraciones preliminares sobre el principio de estricto derecho en juicio de amparo.* III. *El principio de estricto derecho en el juicio de amparo (alcance y consecuencias) en la legislación.* IV. *El principio de estricto derecho desde la suplencia de la queja y del error.* V. *Causa de pedir (causa petendi).* VI. *El principio de estricto derecho.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

I. Introducción

Las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011 implicaron un cambio de paradigma en el marco constitucional en materia de justicia y derechos humanos, al disponer que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; ello, a través de una interpretación con base en el principio pro persona.

Bajo este contexto, el tema de las garantías constitucionales y los derechos humanos expresa una decisión política fundamental incorporada a la Constitución, que es la del respeto a la preservación de la dignidad humana, como garantía de un compromiso humanista.¹

* Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y Profesor de Posgrado.

¹ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como condición y base de los derechos fundamentales la dignidad humana, en la tesis P. LXV/2009, en Materia Constitucional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8, Novena Época, de rubro y contenido siguientes: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un de-

En virtud de tales reformas, es evidente el cambio en la estructura del sistema legal, en el que se crean nuevas reglas del juicio de amparo, lo que trae aparejada la necesidad de actualizarlo conforme a los cambios de la ciencia jurídica, esto es, replantear diversos conceptos jurídicos y tesis elaboradas, en las que hasta ahora se ha sustentado.

Lo anterior es debido a que los fundamentos jurídicos constitucionales que norman el juicio de amparo igualmente refieren una evolución, por lo que no permanecen estáticos ante los eventuales cambios, lo que hace posible el que deban ajustarse a las necesidades de los nuevos planteamientos jurídicos, so pena de dejar de ser funcionales.

Precisamente el tema de la verdadera aplicabilidad de los principios que rigen el amparo es lo que merece la atención en este ensayo, esencialmente en relación al principio de estricto derecho, el cual si bien constríñe a los tribunales de amparo, atender únicamente las consideraciones de inconstitucionalidad hechas valer por el quejoso en la demanda de amparo o de agravios expresados por el recurrente en la revisión; lo cierto es que en esa transición evolutiva se han creado excepciones a los principios, en el caso, la suplencia de la queja deficiente en materia penal, laboral y agraria; ahora superado por el diverso pro persona, que entre otros aspectos implica la obligación de las autoridades a interpretar las normas legales contenidas en la Constitución y tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en todo lo que favorezca a la persona.²

Ello permite cuestionar si en la actualidad el principio de estricto derecho resulta funcional en el amparo o constituye una barrera infranqueable que impide que éste refleje su esencia y propósito de

recho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad".

² Como quedó manifiesto en la tesis aislada "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX officio* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD". Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 535, Materia Constitucional, Tesis P. LXVII/2011.

sus resoluciones, las cuales proponen efectos restitutorios al buscar como finalidad devolver al quejoso el goce del derecho violado; ya que de ceñir el juzgador su actuación estrictamente a lo solicitado por el quejoso en sus conceptos de violación o por el recurrente en sus agravios, es incuestionable que en la mayoría de las ocasiones ese propósito no sería posible.

Consecuentemente, evaluar la trascendencia del referido principio como eje rector en el juicio de amparo, en la actualidad, sin duda alguna, constituye un reto, toda vez que su funcionalidad no es tarea fácil, no obstante resulta imperativo, en aras de dotar al juicio de amparo de verdadera eficacia.

II. Consideraciones preliminares sobre el principio de estricto derecho en el juicio de amparo

La reforma constitucional de 6 de junio de 2011 constituye la piedra angular en el nuevo contexto del juicio de amparo que, como indica Ferrer McGregor, no puede verse sin la correspondiente a derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011, las cuales sientan las bases para la transformación del sistema de justicia mexicano, además de representar en el fondo un cambio cultural para los operadores de la ley, una transformación en el pensar, decir y aplicar el derecho, lo que necesariamente incide en la necesidad de evaluar la forma en la cual las instituciones resuelven los problemas que afectan a las personas y niegan la afirmación de sus derechos.

Los principios, tras formar parte esencial de todo ordenamiento jurídico, han sido utilizados para las tareas más diversas, al ser capaces de justificar soluciones jurídicas hasta llegar al abuso de los mismos, como panacea universal para resolver diversas cuestiones.

Por ello se ha concebido que éstos no pueden ser extraños a los operadores del derecho; de tal manera que evolucionan a la par que la ciencia del derecho cambia, se ajustan a las circunstancias específicas de cada Estado, se consolidan y unas ocasiones son relevados y otras tantas son disueltos a medida que pierden su eficacia en virtud de la propia transformación de los sistemas de justicia.

Sin lugar a duda, los principios constitucionales dan vida al juicio de amparo, al representar las reglas que los crean, dan funcionalidad, trámite y ejecución, esto es, rigen aspectos relativos a su procedencia, competencia, resolución y efectos.

De tal forma que en el ordenamiento constitucional mexicano uno de los principios de mayor trascendencia es, quizá, el de estricto derecho, regulado por el párrafo primero de la fracción II del artícu-

lo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria de acuerdo con las bases siguientes:

I. [...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

[...]

En el juicio deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

[...]

Es el principio contenido en el precepto legal aludido, del que se desprende la imposibilidad expresa del juez para analizar ampliamente el acto y ejercer una buena defensa de la Constitución y protección de los derechos humanos de las personas, ya que la base para determinar si se otorga o no la protección de la justicia de la protección federal está determinada por la manera en que el quejoso combata el acto y no en la inconstitucionalidad del mismo, aunque ésta haya quedado expresamente manifiesta; por lo que sólo se ocupará de aquello que solicite o esgrimiera en su demanda.

Manuel Bernardo Espinoza Barragán, en torno al principio a estudio, indica: "...se exige que el juzgador de amparo se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocados por el agraviado...".³

De manera que el principio de estricto derecho consiste en: "...el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados que se hace en la sentencia dictada en el juicio de amparo, será conforme a los argumentos vertidos a título de conceptos de violación propuestos en la demanda de garantías; así como, en caso de las resoluciones dictadas en los recursos hechos valer en contra de alguna resolución dictada por el juez o tribunal del amparo, el revisor deberá apreciar la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos, en ambos casos, sin hacer referencia a cuestiones no planteadas, ya

³ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, 2007.

en la demanda o bien en los recursos. De lo cual se infiere que las cuestiones no abarcadas en la demanda de garantías o en los recursos previstos por la Ley de Amparo se reputan consentidas en perjuicio del quejoso o recurrente, según sea el caso, así como que las referencias genéricas sin razonamiento jurídico alguno resulten inoperantes”.⁴

De esta manera, el juzgador de amparo deberá resolver el juicio conforme a los planteamientos que realice el quejoso en sus conceptos de violación o agravios hechos valer, sin poder suplir la deficiencia en la que incurran las partes en el proceso, por lo que el tribunal de amparo, deberá ceñirse exclusivamente a los aspectos de inconstitucionalidad que haga valer el quejoso en la demanda, sin poder abordar aquellos que no hizo valer o planteó debidamente el agraviado.⁵

Sin embargo, con el paso del tiempo se ha desvirtuado el verdadero objeto por el cual surgió el principio, inspirado en el individualismo liberal del siglo XIX, en atención a que lejos de perfeccionar el juicio de amparo, entorpece su objeto principal, restándole eficacia. Por ello, el órgano jurisdiccional del amparo no está legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, ante la inexistencia de un razonamiento específico en la demanda de amparo; de igual modo, se ve impedido para establecer si la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración que ha sido omitida en los conceptos de violación o en los agravios respectivos.

Bajo este contexto, si el objeto primordial del juicio de amparo consiste en anular o invalidar los actos de autoridad que contravienen derechos humanos, esto es, desaparecer o dejar sin validez, los actos lesivos de éstos contenidos en la Constitución y tratados internacionales de los que México es parte, claro es pensar que si el principio de estricto derecho impide la eficaz defensa de la Constitución, éste ya no es operable en el actual sistema jurídico mexicano ante el impulso de la suplencia de la queja y, por ende, deja de ser el principio, piedra angular, para el juicio de amparo.

De tal forma que el tema a dilucidar hoy en día es establecer si el principio de estricto derecho debe o no preservar su vigencia y aplicación en el ordenamiento jurídico mexicano como orientador para la solución de conflictos o si debe ser despojado de validez, de

⁴ Contreras Castellanos, Julio C., *El juicio de amparo. Principios fundamentales y figuras procesales*, México, McGraw-Hill, 2009.

⁵ Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, 2008.

tal suerte que habrá de ser sometido a un examen minucioso de operatividad, efectividad y eficacia, a la luz de las nuevas condiciones que establece el sistema legal mexicano.

Lo anterior, porque particularmente es posible afirmar que el mayor porcentaje en la negación de los amparos solicitados, o bien de sus respectivos sobreseimientos, se debe en buena medida a los efectos que lleva consigo el principio de estricto derecho, sumados a la ineficacia en la construcción de las demandas de amparo, esencialmente de los conceptos de violación, los cuales suelen ser ineficaces.

En palabras de la Ministra Olga Sánchez Cordero, durante su participación en el Foro *Temas para una reforma del sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano*, en torno al tópico en estudio, afirmó que es tiempo de que el principio de estricto derecho sea abandonado y se incorporen nuevos principios que representen el auténtico acceso a la justicia constitucional, para toda la población, sobre todo para aquella más vulnerable.

A este respecto se coincide con la Ministra, cuando refiere tomar en consideración que, por falta de asesoramiento, es frecuente que los argumentos de las partes no se expongan de forma adecuada y sistemática; sin embargo, son los conocimientos que deben poseer los jueces federales los que deben permitir analizar en su conjunto dichos argumentos, interpretarlos en forma correcta y pronunciar una sentencia que aspire a una solución justa de la controversia, no a una decisión puramente convencional que se escude en la falta de claridad de los propios agravios o de los conceptos de violación.

Asimismo, el jurista Jean Claude Tron Petit, en su ponencia *¿Cómo argumentan los jueces mexicanos?*, tras citar a Perelman, indicó que el juez constituye un elemento y factor que debe equilibrar a la sociedad, que debe ser capaz de imponer la paz judicial y ser imparcial, aunque no necesariamente objetivo, sino más bien subjetivo.

De ahí, la necesidad de acercar al operador judicial a ponderar que aquellos principios que rigen la procedencia del amparo deben interpretarse y, en consecuencia, aplicarse de tal forma que se logre el equilibrio entre la efectividad del amparo, con el interés del promovente, aun cuando éste sea deficiente en la formulación de sus conceptos de agravio. En tal sentido, sin duda ello llevaría a concluir que la verdadera eficacia del principio de estricto derecho ha sido superada por la necesidad de emitir buenas decisiones judiciales que verdaderamente transformen el sistema jurídico, pero

sobre todo que redimensionen la validez de la norma en su justa aplicabilidad, para impartir justicia y no denegarla.

Lo anterior, a través de una interpretación que resulte acorde a una efectiva tutela de protección de los derechos humanos del gobernado. Máxime porque no se soslaya el deber estatal de establecer un recurso efectivo que ampare a las personas contra actos que los violen, es decir, que represente una posibilidad real de defensa, capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente, a efecto de establecer si ha habido o no una violación, y en su caso proporcionar una reparación y volver las cosas al estado en que se encontraban.

III. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo (alcance y consecuencias) en la legislación

El juicio de amparo ha constituido el principal medio de defensa con el que los gobernados cuentan frente al poder público, de tal forma que a razón de la importancia que el mismo tiene en el sistema legal mexicano, es necesario vislumbrar un ajuste de sus principios, figuras e instituciones rectoras, con el propósito de actualizarlo a la realidad social.

Por ello es que se afirma que constreñir el conocimiento del asunto a los conceptos de violación o agravio que propone el quejoso o recurrente ante la autoridad del amparo sin duda alguna la limita respecto a la resolución de la problemática planteada; ello, en tanto no fija un tema específico, lo que imposibilita la tutela efectiva de los derechos de la persona en su máxima amplitud.

El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en referencia al principio de estricto derecho indicó que constituye un formalismo exagerado e injusto, por el cual se frustran en muchas ocasiones la finalidad del juicio de amparo de proteger a los gobernados en sus derechos fundamentales.

En efecto, esos rigorismos, a la luz de los actuales que delimitan la interpretación constitucional, no pueden anteponerse válidamente a la presencia de la afectación de derechos fundamentales y, en consecuencia, tampoco serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y el principio de primacía constitucional en la forma más amplia.

A partir de lo anterior es que este principio, derivado de las reformas que han transformado al sistema jurídico penal mexicano, ha recibido múltiples críticas, entre otras por establecer que saldrá

beneficiado el más fuerte y quien más recursos económicos tenga, debido a que podrá contar con más y mejores abogados conocedores de la materia; por ello es considerado por algunos tratadistas como el principio victimario de la justicia.

Si bien el principio de estricto derecho, como quedó plasmado, estriba en que el juzgador, debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda, que estimó inconstitucionales o ilegales y, resolver un recurso interpuesto en contra de su resolución pronunciada, en donde sólo se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta exclusivamente lo argüido en lo que considera ha sido violentado en sus derechos.

En consecuencia, es el órgano del amparo actualmente en aquellas materias donde opera el estricto derecho, no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bininstancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de que este principio puede concluir, no obstante que el acto reclamando sea notoriamente inconstitucional, en negar la protección de la justicia federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Sin embargo, el principio de estricto derecho, en esencia, normativamente se encuentra contemplado en la Nueva Ley de Amparo, en específico en sus artículos 75 y 76, que enuncian:

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no hubiesen rendido ante dicha autoridad.

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes,

a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Ello, sin lugar a dudas, al ser derecho vigente, constríñe al juzgador observar su aplicabilidad y efectividad que conlleve a establecer su funcionalidad; por consiguiente, aún rige como principio fundamental en el amparo, en el cual no se pretende encontrar la verdad histórica de los hechos, sino la verdad formal alegada por las partes dentro del sumario,⁶ sin pasar inadvertido lo regulado en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente; esto es, la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, tema de primera fuente considerado como excepción al principio de estricto derecho, en el que si bien se delimitaron los casos concretos en los cuales es posible que la autoridad del amparo se aparte del referido principio de estricto derecho, a manera de excepción y pueda suplir la deficiencia de aquellos, se instituyó en la fracción VII que esa suplencia operaría en cualquier materia en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para su defensa en el juicio, caso en el cual, incluso, la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

Excepción —suplencia de la queja— que supone la ampliación del espectro de la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, bajo la justificación de investir de legitimidad y razonabilidad la decisión del juzgador para garantizar a los gobernados la protección más amplia de sus derechos y con lo cual el juzgador, a través de su resolución, pueda emitir una buena decisión.

Lo anterior implica, como se ha dicho, un cambio cultural en el esquema de actuación de los juzgadores de amparo que permita la emisión de criterios en los que se introduzca un cambio que flexibilice las normas a manera de estar en posibilidad de darles otro enfoque.

Es necesario destacar la labor de los órganos jurisdiccionales que de manera paulatina han proyectado la necesidad de equilibrar el propósito del juicio de amparo con el interés social, a manera de no limitar su actuación al principio de estricto derecho, en aquellos casos en los que resulta evidente la vulneración de derechos fundamentales, lo cual se ve reflejado en la forma de interpretación de los Tribunales Colegiados, Plenos de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los criterios emitidos por ellos, en

⁶ Martínez García, Hugo, *El nuevo juicio de amparo en México*, México, Rechtikal, 2014.

los cuales revelan la trascendencia de consensar lo jurídico con el aspecto social, creando de este modo alternativas y nuevas expectativas de solución de los conflictos a través de sus decisiones, como el establecido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el rubro: “PRINCIPIO *PRO HOMINE*. EN ATENCIÓN A ÉSTE, SI LA CONTROVERSIAS MOTIVO DEL AMPARO INVOLUCRA, UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE MATERIAS QUE ADOPTAN EL ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, Y ESTÁN EN JUEGO LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO FALLECIDO, DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL QUEJOSO”;⁷ y lo invocado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en su criterio “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD”⁸

IV. El principio de estricto derecho desde la suplencia de la queja y del error

A partir de la reforma constitucional en el tema de derechos humanos y los mecanismos para su protección, que se han aludido, principalmente en lo que se refiere al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo impuso en el sistema jurídico nuevos e innovadores criterios e interpretaciones de la ley a favor de las personas: principio pro persona, control de convencionalidad y control de constitucional directo e indirecto (*ex officio*), con los cuales se logró suplir la queja deficiente en igualdad de circunstancias, no sólo a favor del acusado o sentenciado en el proceso penal, como anteriormente se realizaba, sino también a favor de la víctima u ofendido del delito, sin importar su edad, al no ser coherente que la autoridad federal le niegue este derecho.⁹

⁷ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, p. 2085, Tesis XVIII.3o.2 K (10a), Materia Común.

⁸ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, p. 3229, Jurisprudencia IV.2o .A. J/10 (10a), Materia Común.

⁹ El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, aplicando el sistema de control de convencionalidad, emitió tesis al rubro y texto siguiente: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL

La suplencia de la queja y del error, en afán de promover, respetar y garantizar la protección de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en beneficio de todo ser humano, a la luz de un cambio cultural, derivado de las referidas reformas a la Ley de Amparo, la inclusión de los Derechos Humanos y el nuevo sistema de justicia penal, se erigen como excepciones al principio de estricto derecho, establecidos por la Carta Magna en los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional, así como en los numerales en 76 y 79 de la Ley de Amparo, tras establecer:

Artículo 107.

[...]

II. [...]

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

[...]

Artículo 76. El órgano jurisdiccional deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios [...]

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 Bis, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 y la./J. 26/2003). Con el cual rompió el estricto derecho e innaplicó lo estipulado en la fracción II del numeral 76 Bis, de la Ley de Amparo; criterio que al entrar en contradicción de tesis, dio origen a jurisprudencia emitida por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: “SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 Bis, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO”. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, noviembre de 2013, p. 508, Jurisprudencia 1a./J. 29/2013(10a.), en Materia Constitucional, Común.

1. Suplencia del error

El artículo 76 transcritó contempla la institución de excepción al principio de estricto derecho, denominada suplencia del error, la cual faculta a los órganos jurisdiccionales —juzgadores—, ya sea dentro del proceso o en el juicio de amparo, a corregir y/o modificar los errores u omisiones que advierta en la cita y que considere como intrascendentales,¹⁰ considerados como tales los preceptos constitucionales y legales que contienen derechos que se estiman violados o conculcados por las autoridades que ordenaron o ejecutaron el acto (lo que refiere a un simple error numérico).

Errores u omisiones que el juzgador analizará y en el momento de emitir su resolución invocará el que realmente resulta transgredido por parte de la autoridad, de tal forma que encaminará en su conjunto los conceptos de violación y/o agravio, así como los demás razonamientos de las partes y resolver la cuestión efectivamente planteada, con la limitación de que no podrá cambiar los hechos expuestos en la demanda, sin que el juzgador determine modificar, mejorar o cambiar el pedimento del promovente.

2. Suplencia de la queja

La suplencia de la deficiencia de la queja, reglamentada en la Constitución y Ley de Amparo vigente, es considerada la antítesis del principio de estricto derecho, que faculta al juzgador el poder centrar el objeto del proceso, en la consecución de la verdad histórica de los hechos y con estricto apego a derecho, siempre en beneficio del quejoso, de forma tal que puede aportar conceptos de violación o agravios no alegados o bien decretar inconstitucionalidad de actos reclamados que no se hicieron valer en la demanda, tras facultar al juzgador el salir de la litis constitucional y analizar de oficio, conceptos de violación no hechos valer, a fin de otorgar la protección de la justicia.

Es considerada por Juventino Castro como: “un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter protecciónista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la Litis

¹⁰ Considerados “errores intrascendentales”, como lo indica el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito intitulado “SUPLEN CIA DEL ERROR. OPERA EN TODOS LOS CASOS, SITUACIONES Y SUJETOS, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO”, no sólo a los preceptos invocados dentro del contenido del escrito, demanda o cualquier manifestación, sino también a los datos de identificación que dentro de su petición se invocan.

las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes”.¹¹

Es un principio que surgió ante la necesidad de excepción al estricto derecho, el cual por primera vez fuera regulado en la Constitución de 1917, en cuyo texto del artículo 107, fracción II, párrafo segundo introdujo primeramente como una excepción al principio de definitividad —no así como en la actualidad se invoca, al de estricto derecho—, el cual era limitado a la materia penal, tras indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando se encontrara la existencia en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, lo cual lo dejara sin defensa, el que se le hubiera juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso, o el hecho que por torpeza no hubiere combatido debidamente una violación a sus derechos. Disposiciones que de igual manera fueran reproducidas en el numeral 93, párrafo segundo, de la Ley de Amparo de 1919, cuya limitación y radio de aplicación radicaban sólo en favor del gobernado.

Más tarde, en la reforma de 19 de febrero de 1951, dicho esquema fue modificado al hacerla procedente, además de la materia penal, respecto de leyes declaradas inconstitucionales y en materia de trabajo en favor del trabajador tras establecer: “Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”.

En reforma de 2 de noviembre de 1962 se adicionó la suplencia para la materia agraria; para el 20 de marzo de 1974 agregó la protección de los menores incapaces e indicó: “Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que afecten derechos de menores e incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

Las reformas, los criterios internacionales y el nuevo modelo de control constitucional y convencional han generado que la suplencia de la queja deficiente cuente con ámbito de aplicación mayor,

¹¹ Cf. Castro Juventino, V., *Garantías y amparo*, México, Porrúa, 1994.

contemplada en los artículos 107, fracción II, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley de Amparo, éste último numeral, donde se faculta al juzgador en el juicio de amparo suplir los conceptos de violación o agravio, bajo los siguientes casos:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
- II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En materia penal:

- a) En favor del inculpado o sentenciado; y
- b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

- IV. En materia agraria:

- a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
- b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV y VII de este artículo la suplencia se dará ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

La suplencia de la queja deficiente en todas las materias busca la protección de los derechos fundamentales de las personas, con la finalidad de que basado en las nuevas directrices de derechos humanos logre que el principio de estricto derecho deje de ser tan rígido y aplicable como regla general en todo proceso penal, más aún de las personas que se encuentren en desventaja social.

Dichos principios —suplencia de la queja deficiente y suplencia del error—buscan un equilibrio con el principio de estricto derecho y por ello otorgan al juzgador la libertad de corregir imperfecciones, equivocaciones o carencias. En la suplencia de la queja, no sólo por error sino incluso ante la ausencia total de conceptos de violación o agravio, de forma obligatoria y no discrecional, se le pueda otorgar la protección de la justicia si se observa una violación a sus derechos. En la suplencia del error operará para todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten suplencia de la queja, en los cuales se corrija la cita de los preceptos constitucionales o legales que enunció o fueron violentados de forma errónea e incluso invocar aquellos que le fueron transgredidos ante su omisión, siempre basado en los argumentos lógico-jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador, como conocedor del derecho, se pronuncie al respecto.

V. Causa de pedir (*causa petendi*)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, todo ciudadano tiene derecho a que le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; de ello se desprende que todo ciudadano tiene derecho a que las autoridades judiciales se pronuncien sobre los argumentos que hacen valer ante ellas.

Acorde al principio que acoge el referido numeral, en tratándose del juicio de amparo, los juzgadores deben calificar los argumentos que los quejoso exponen en los conceptos de violación, para otorgarles o no la protección de la justicia federal.

En tal sentido, la causa de pedir constituye la definición de las pretensiones que el quejoso vierte en su demanda de amparo para iniciar el juicio ante el órgano jurisdiccional.

La pretensión es la declaración de voluntad del solicitante, para que la autoridad lo sujete o vincule en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos, a través de sus resoluciones; pretensión que se encuentra dividida en: *petitum* y *causa petendi*. La primera, consistente en declaraciones que pretende el solicitante se lleve a cabo en el fallo. *Causa petendi*, como las razones de hecho o de derecho que les dan sustento.

Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento y omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado; asimismo, es necesario indicar el motivo que origina ese agravio y que en amparo constituye el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión, motivos que deben ser acordes con los antecedentes del caso y deberán evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesisura, acreditar sus motivos.

De esta forma, toda demanda deberá analizarse de forma íntegra y examinar los hechos, valorar las pruebas y estudiar los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado en la causa de pedir, esto es, el agravio o la lesión que se reclama del acto que se combate y los motivos que se originan, por lo cual se requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto que reclama, esto es, el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad, la cual le lesiona un derecho jurídicamente tutelado, para enseguida determinar los motivos que originaron el agravio —argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión—, que conforman el hecho y razonamiento que explican la ilegalidad, acorde al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 1a./J.81/2002.

Así, para lograr un correcto estudio en la causa de pedir, sea dentro de los conceptos de violación y/o de los agravios, se busca que el pedimento no se encuentre limitado a realizar sólo afirmaciones sin sustento o fundamento, por el contrario, que contenga los razonamientos jurídicos que sustenten el derecho que estiman violentado, los cuales presupongan su problema, cuestión o motivo de inconformidad, en el que exista una mínima explicación del por qué o cómo el acto que reclaman, se aparta del derecho, para que el juzgador pueda realizar una conexión entre dichas premisas —hecho y fundamento— y resolver el silogismo.

VI. El principio de estricto derecho

Como se ha establecido, el principio de estricto derecho impone una norma de conducta al órgano de control, en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de amparo, sólo se deben analizar, los conceptos de violación expuestos en la demanda presentada, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

1. Amparo

En materia de amparo, anteriormente determinaba que el actor debía realizar una fijación clara y concreta del acto reclamado, así como determinar expresamente la garantía constitucional violada que fuera acorde con los hechos planteados y ocurridos; sin embargo, y como se ha hecho alusión, ante la creación de la suplencia de la queja deficiente y crecimiento de su ámbito de aplicación, derivado de la Ley de Amparo, aun cuando exista ausencia de conceptos de violación o agravio dentro del juicio de amparo, las autoridades deberán suplir dicha deficiencia. Circunstancia que no sólo ha sido plasmada en nuestra Constitución y Ley de Amparo, pues ha sido tema de análisis y discusión, dando como resultado diversos criterios jurisprudenciales.¹²

Sin embargo, para el caso del Ministerio Público Federal, así como de la autoridad responsable, sí es conducente que opere el principio de estricto derecho.

¹² En el caso específico, los criterios intitulados: “SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 Bis, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA”; “SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 Bis, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”; “SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 Bis, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APPLICABLE EN AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN”; “SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 Bis, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS”; Y “SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 Bis, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY”.

2. Penal

El principio de estricto derecho en materia procesal penal se encuentra establecido en todos los procedimientos penales, en donde los hechos son valorados tal y como aparecen comprobados, donde sólo para ciertos casos operará el arbitrio del juzgador para aplicar al caso concreto y si así fuera necesario, la suplencia deficiente de la queja.

En el proceso existe normatividad, que deberá ser aplicada con estricto derecho para cualquiera de las partes, en concordancia con el principio de definitividad, como en el caso lo es el determinar que para reclamar una violación procesal en el juicio de amparo, éste debió ser impugnado oportunamente, para que dicha violación no se estime consentida, en atención a que el recurrente debe sujetarse a las reglas, como en el caso lo es, agotar el recurso ordinario conducente.

Asimismo, el estricto derecho, y no así la suplencia de la deficiencia de la queja, opera en favor del órgano acusador y la autoridad responsable dentro del proceso, al estimar violatorio de derechos el que el juzgador introduzca razones diversas a las alegadas por el representante social para tener probada la conducta del acusado, le permita entregar de forma extemporánea sus agravios y no resuelva únicamente las cuestiones sometidas a su decisión a través de los agravios del órgano de investigación. Respecto de la autoridad responsable, no se combatía expresa y directamente todas y cada una de las violaciones a las leyes de fondo y de forma en que hubiese ocurrido en el fallo impugnado, sin que se subsane ninguna irregularidad o deficiencia de esos agravios.

VII. Conclusiones

PRIMERA. El principio de estricto derecho, acorde al nuevo modelo de control constitucional y convencional *ex officio*, conlleva a resignificarse para lograr un efectivo acceso a la justicia.

SEGUNDA. El estricto derecho ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica, debido a que si desapareciera, se colocaría a la contraparte del quejoso en un estado de indefensión frente a las apreciaciones oficiosas del órgano de control que determinaría la protección federal.

TERCERA. El principio de estricto derecho debe subsistir aplicable al órgano de acusación —en el proceso—, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal —en el juicio de amparo—, por ser órganos especializados y doctos en el proceso.

CUARTA. La suplencia de la queja deficiente y suplencia del error como excepciones al principio de estricto derecho deben ser analizados por el órgano jurisdiccional ante la sospecha de disconformidad de la norma aplicable, el acto de autoridad o violación a los derechos humanos reconocidos.

QUINTA. El principio de estricto derecho y la causa de pedir no deben limitar a la protección de los derechos humanos de los gobernados.

VIII. Bibliografía

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2013.

Tron Petit, Jean Claude, “¿Cómo argumentan los jueces mexicanos?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, No. 13, pp. 267-276.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2002.

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL ÁMBITO ELECTORAL

Manuel González Oropeza*
Jesús González Perales**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Consideraciones generales.* III. *Orígenes e implicaciones del principio de estricto derecho.* IV. *El principio de estricto derecho en el ámbito electoral.* V. *La perspectiva del principio de estricto derecho a partir de la reforma en materia de derechos humanos.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

I. Introducción

La reforma constitucional de junio de 2011, como se sabe, implicó una reconfiguración del sistema de protección y garantía de los derechos humanos en nuestro país. En tal virtud, ha sido y seguirá siendo objeto de profundos análisis, particularmente en cuanto a su implicación en el sistema de impartición de justicia.

Se han abierto debates a fin de determinar la manera en que la indicada reforma impacta en las instituciones judiciales y, en específico, en las formas de proceder de quienes desempeñan la función jurisdiccional, pues se advierte que la manera de impartir justicia no puede ser la misma, en tanto que los deberes, las herramientas y las posibilidades que ahora se han conferido a los jueces tienen como finalidad una mejor protección de los derechos fundamentales.

Es preciso, por tanto, verificar los cánones, las pautas e incluso los principios esenciales que durante mucho tiempo han configurado la función jurisdiccional, a efecto de determinar si deben subsistir y, en su caso, cuáles son sus nuevos alcances, dado el nuevo marco constitucional en la materia.

En dicho sentido, es de suma relevancia el estudio actual de uno de los principios que dan forma a diversos procedimientos judiciales, como es el de estricto derecho, el cual está de alguna manera implicado en la configuración de cualquier procedimiento judicial, sea como norma general o como regla de excepción.

* Ex-Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

** Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que resulte indispensable el análisis de sus orígenes, sus implicaciones y la perspectiva de su vigencia a partir del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.

II. Consideraciones generales

Debemos partir de un entendimiento sobre lo que constituye el principio de estricto derecho¹ o, mejor aún, sobre lo que son los procedimientos judiciales de estricto derecho.

En términos breves, podemos decir que se trata de aquellos procedimientos en los que no se admite la suplencia de la queja deficiente, sino que deben ser sustanciados y resueltos atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

En otras palabras, se trata de aquellos procedimientos en los que el juzgador está constreñido a analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados, en su formulación concreta, sin que le sea dable pronunciarse respecto de otros aspectos no hechos valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.²

Se advierte, por tanto, que el principio de estricto derecho tiene su correlativo en la figura de la suplencia de la queja deficiente.³

De hecho, la doctrina suele considerar a esta última como la regla general y al primero como su excepción,⁴ aunque se haya llegado al punto de convertirlo en un supuesto de aplicación generalizada.

¹ También conocido como principio de congruencia.

² Señalaba Tena Ramírez que los juicios de amparo de estricto derecho deben ser resueltos “dentro de los límites de la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del juez no puede rebasar ni reemplazar a la actuación del quejoso”. Ver: Tena Ramírez, Felipe, *El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes*, versión taquigráfica de la conferencia sustentada en la Junta de la Asociación de Funcionarios Judiciales, el 21 de julio de 1953. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/13/dtr/dtr1.pdf>

³ De acuerdo con Juventino V. Castro, citado por Alfonso Noriega, la suplencia de la queja deficiente es “una institución procesal constitucional, de carácter protecciónista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes”. Ver: Noriega C., Alfonso, *Principios que rigen la sentencia de amparo*, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/7/pr/pr14.pdf>

⁴ En dicho sentido, la Ministra Sánchez Cordero, citando a Juventino Castro y Castro, considera que el principio de estricto derecho no surgió como una regla general, sino

Atendiendo a la relación evidente entre los principios de suplencia de la queja deficiente y estricto derecho, suele considerarse que la base constitucional de este último se encuentra en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 de la Norma Fundamental, interpretado *contrario sensu*.

Como es sabido, en dicho numeral se establece que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria, de lo cual se deduce que, de manera implícita, está admitido constitucionalmente que habrá supuestos en que la indicada suplencia de la queja no opere o esté limitada en sus alcances. Es decir, se admite constitucionalmente la existencia de juicios de amparo de estricto derecho.

Si bien hay autores que identifican el principio de estricto derecho como un principio que rige a las sentencias,⁵ me parece que tal opinión deja de considerar que si bien la actuación del juez tiene su momento fundamental y más notorio con el dictado de la sentencia, lo cierto es que su debida actuación u omisión durante el curso de todo el proceso, encausándolo y dirigiéndolo, es determinante para el buen fin del mismo y la correcta impartición de justicia.

En dicho sentido, el principio de estricto derecho amerita un análisis que no lo constriña en el momento en que se dicta la sentencia que resuelve el juicio, sino que se le considere como un principio que rige durante todo el procedimiento.

III. Orígenes e implicaciones del principio de estricto derecho

En cuanto a la razón que dio origen al principio de estricto derecho, explica Octavio Hernández que se trató de una medida tendente a reducir el cúmulo de juicios de amparo que llegaban al conocimiento

como un supuesto de excepción. Ver: Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, “El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Abandonar un principio para buscar otro”, en Foro Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, el 4 de mayo de 2004. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20EL%20JUICIO%20DE%20AMPARO.pdf>

⁵ Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 5^a ed., México, Porrúa, 1995, p. 477.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1861.⁶

En el mismo sentido se pronuncia Tena Ramírez, quien especifica que la decisión de permitir la impugnación vía amparo de los actos intraprocesales derivó en un importante crecimiento en el número de juicios promovidos, lo cual se intentó revertir sujetando el amparo por inexacta aplicación de la ley⁷ a requisitos estrictamente formales.⁸

En el origen del principio de estricto derecho hay, por tanto, una razón práctica en beneficio de la funcionalidad del máximo tribunal del país, fundamentalmente. Sin embargo, tal solución derivó en una barrera para la debida impartición de justicia, hasta llegar al punto en que una gran cantidad de juicios de amparo fueron desestimados atendiendo a argumentos estrictamente formalistas aplicados con rigor.

Para nadie es un secreto que el juicio de garantías adquirió tal nivel de tecnicismo en su entendimiento y tramitación que, en última instancia, los derechos humanos implicados en cada procedimiento quedaban supeditados en su vigencia a la pericia de los abogados patronos.

Alfonso Noriega⁹ considera que el principio de estricto derecho obedece a la influencia —acertada, a su parecer— que el régimen de casación tuvo en la configuración del juicio de amparo,

⁶ Al respecto, el autor refiere que el principio se “incrustó en la estructura del proceso de amparo, como un expediente al que hubo de ocurrirse para atajar la avalancha de negocios que por la vía del juicio de garantías desbordó hacia la Suprema Corte cuando, bajo la vigencia de la Ley de 1861 (26 de noviembre) y al amparo del artículo 14 de la Constitución de 1857, la labor de Ignacio L. Vallarta y de José María Lozano abrió las compuertas para la federalización de la justicia, antídoto del caciquismo local, que no obstante su plena justificación social y política degeneró en un abuso que convirtió en ‘imposible la tarea de la Corte’, como afirmó Emilio Rabasa”. Ver: Hernández, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, México, Ediciones Botas, 1966, p. 99.

⁷ La garantía de la exacta aplicación es el máximo exponente de un Estado de derecho. Se ha dado fundamentalmente en el contexto de la función judicial. Provino de la institución del debido proceso legal —*due process of law*— entendido como garante de los derechos del hombre en contra de violaciones ocasionadas tanto por leyes retroactivas o *ex post facto* como leyes privativas o *bills of attainder*. La primera alusión en sentencia sobre la inexacta aplicación de las leyes es la correspondiente a la del 6 de julio de 1872, en la cual el Juzgado de Distrito en Jalisco se declaró contra un fallo del Tribunal Superior del estado por haber aplicado inexactamente una ley. Ver: González Oropeza, Manuel, “Garantía de la exacta aplicación de la ley”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo IV, 3^a ed., México, Porrúa-IIJ-UNAM, 2012, p.184.

⁸ Ver: Tena Ramírez, *op. cit.*

⁹ Noriega C., Alfonso, *op. cit.*

particularmente en el de índole judicial, puesto que en dicho recurso únicamente son objeto de revisión los motivos indicados en la ley, siempre que sean invocados por el quejoso y en la medida estricta en que sean alegados.

Tales parámetros, en concepto del autor citado, los recogió el legislador mexicano al instrumentar el amparo civil por inexacta aplicación de la ley, a fin de dar forma jurídico-técnica al proceso.

En dicho sentido, señala Tena Ramírez que fue en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 donde se registra el nacimiento legal del amparo de estricto derecho.¹⁰

El artículo 780 de dicho ordenamiento indicaba que la demanda de amparo debía explicar la ley o el acto que violaba la garantía fundamental y debía fijar el hecho completo en que radicaba la violación. Asimismo, establecía que si el amparo se pedía por inexacta aplicación de la ley civil, se debía citar la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, “fijándose el concepto en que dicha Ley no fue aplicada o lo fue inexactamente”.

Asimismo, el numeral 824 del propio código establecía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Jueces de Distrito podían suplir el error en la invocación de la garantía vulnerada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y, para el caso de amparos por inexacta aplicación de la ley civil, en ningún caso se podía alterar el concepto de violación.

Silvestre Moreno Cora sugería, en 1902, que sería conveniente reducir la procedencia del amparo judicial del orden civil a sentencias definitivas y así se estableció en la reforma constitucional de 1908.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles del mismo año, en apego a la reforma constitucional, se estableció que la materia de las resoluciones intraprocesales se mantendría viva mediante recursos ordinarios, a efecto de no estar consentida al impugnarse la sentencia final, pudiendo repararse en dicho momento por el juez ordinario o en el amparo que se interpusiera contra dicha sentencia. No obstante, el amparo de estricto derecho (por inexacta aplicación de la ley civil) se mantuvo en vigor e incluso se endureció, al prohibirse suplir incluso los errores en la cita de los preceptos violentados.

En la siguiente Ley de amparo (1919) el régimen cambió, al no exigirse para el caso de amparo por inexacta aplicación de la ley civil, sino únicamente la cita del precepto indebidamente aplicado. Es decir, no se requería expresar concepto de violación.

¹⁰ Tena Ramírez, *op. cit.*

Sin embargo, en la Ley de 1936 se volvió al sistema de la Ley de 1897 e incluso se establece el principio de estricto derecho como regla general, ya no limitado a los amparos judiciales civiles por inexacta aplicación de la ley.

Como se puede advertir de lo indicado, el principio de estricto derecho surgió como una excepción —para el caso de juicios de amparo por inexacta aplicación de la ley civil—, llegando a convertirse en la regla general y dejando a la suplencia de la queja deficiente en una hipótesis excepcional.

Ahora bien, como se ha afirmado en reiteradas ocasiones, lo cierto es que el principio de estricto derecho implica que, en muchos casos, el juzgador se forma la convicción de que a una de las partes en el juicio le asiste la razón, sin que dicho convencimiento se traduzca en una sentencia a favor de tal parte, debido a ausencias o deficiencias en la formulación de los agravios que plantean los abogados patronos.

Bien puede suceder, entonces, que el acto controvertido sea inconstitucional o ilegal y ser, sin embargo, confirmado, dada la falta de idoneidad de los agravios hechos valer. Es tal el tipo de decisiones judiciales que pueden derivar de la aplicación irrestricta del principio de estricto derecho.

Basta referir aquí, para mayor claridad de lo que se afirma, un caso de la vida real que se presentó ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que relataba el ministro Tena Ramírez.

Aconteció que se presentaron ante al máximo tribunal del país tres diversas demandas de amparo, promovidas contra el mismo acto de autoridad. Se trataba de una resolución del Presidente de la República que afectaba un predio rural, del que se consideraban copartícipes o copropietarios los tres actores indicados. Cada uno de ellos promovió, asesorado por un diverso abogado, y todos los juicios se resolvieron en la misma sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

La lógica indica que si el acto impugnado era el mismo y los perjudicados resentían sus efectos de la misma manera, la decisión judicial tendría que haber sido idéntica para todos. Sin embargo, uno de los juicios fue sobreseído, por estimarse que el acto reclamado había sido consentido. A otro de los actores se le negó la protección de la justicia federal, porque los ministros estimaron incorrectas o insuficientes las razones aducidas en la demanda. Sin embargo, al tercero de los promoventes se le concedió la protección de la justicia

federal, atendiendo a la corrección e idoneidad de los agravios esgrimidos.¹¹

El resultado diverso obedeció —indica Tena Ramírez— a la aplicación irrestricta y legal de las normas relativas al amparo de estricto derecho. Visto así, es indudable que, como bien lo indica la ministra Sánchez Cordero, el principio de estricto derecho “es, quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo”.¹²

Y quizá no se trata tanto de un principio despiadado, sino profundamente injusto e inequitativo, si se considera que quienes acuden a pedir justicia ante los tribunales se encuentran, con frecuencia, en una muy desigual situación económica, social o de otra índole, lo cual repercute indudablemente en la calidad de su asesoramiento y, como se observa, en los resultados favorables o no a su pretensión.

Si se piensa en las motivaciones prácticas que dieron origen al principio de estricto derecho, cabe preguntarse si fueron o son de tal entidad que justifiquen decisiones judiciales que, en principio, pudieran parecer tan desproporcionadas y faltas de lógica o razón.

Sin embargo, es verdad que no todos los procedimientos de amparo son de estricto derecho pues, como ha sido indicado, existen juicios en los que cabe la suplencia de la queja deficiente.

En un principio se intentó proteger los valores más fundamentales del ser humano (vida, integridad y libertad) de ahí que se permitiera la suplencia de la queja en materia penal; así como la protección de personas o grupos en situación de vulnerabilidad (trabajadores; ejidos, ejidatarios y comuneros; menores e incapaces).

También se admitió la suplencia de la queja deficiente cuando el quejoso había padecido una violación legal manifiesta que lo dejaba en estado de indefensión, así como en aquellos supuestos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado, jurisprudencialmente, la inconstitucionalidad de las leyes en que se funda el acto reclamado.

Hay una lógica evidente en los supuestos referidos. Por un lado, un argumento de orden sustantivo, relativo a proteger valores esenciales al ser humano. Por otra parte, evitar la desigualdad evidente en determinados juicios, cuando una de las partes por su situación social o económica no está generalmente en aptitud de afrontar la defensa de sus intereses.

¹¹ Tena Ramírez, *op. cit.*

¹² Sánchez Cordero, *op. cit.*

En un tercer nivel está la protección de una cuestión procesal o del debido proceso, como es el derecho a la defensa adecuada en el juicio. Finalmente, un principio de coherencia y economía procesal, para decidir el conflicto con base en determinaciones ya adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la inconstitucionalidad de las leyes.

Los tres últimos supuestos son aquellos en los que, en mi concepto, es posible desarrollar una línea jurisprudencial en beneficio de quienes acuden a solicitar justicia ante los tribunales.

En otras palabras, es posible todavía desarrollar la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, atendiendo a la situación particular de los sujetos que son parte en los procedimientos, a la situación evidente de violación de derechos humanos (no sólo los estrictamente procesales) y en aquellos supuestos donde existen pronunciamientos previos del tribunal en cuestión.

Cabe resaltar que la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de abril de 2013, ha ampliado los supuestos de procedencia de la suplencia de la queja deficiente en beneficio de la víctima u ofendido en materia penal; en materia laboral, en beneficio del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; y en general, en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.¹³

¹³ La nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de abril de 2013, regula la suplencia de la queja en los siguientes términos:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

La admisión de la suplencia de la queja en tales asuntos configura una tendencia que es acorde con la nueva perspectiva que ha adquirido la actividad judicial —con motivo de las reformas constitucionales de junio de 2011— en el sentido de proteger los derechos humanos, particularmente de grupos o personas vulnerables.

Es así porque, como es sabido, las referidas reformas ampliaron el ámbito de actuación de los jueces —entre otras autoridades— con la finalidad última de conseguir una efectiva protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas.

En dicho sentido, en principio, me parece que hoy por hoy los jueces de todo el país —sin importar su posición en las estructuras judiciales o la materia de su competencia— están en aptitud de retomar el control del proceso, con miras a impartir justicia sustancial, sin sujetarse a requerimientos o reglas formales que la entorpezcan, pues dicha postura no se corresponde a los tiempos modernos y, menos aún, cuando tienen su razón de ser en consideraciones que nada tienen que ver con la esencia y finalidad de la actividad jurisdiccional, sino con una deficiente repartición de cargas de trabajo entre los tribunales.

Como indica la ministra Sánchez Cordero,¹⁴ el principio de estricto derecho nació de una filosofía individualista que no es acorde a estos tiempos y las modernas doctrinas procesales que confieren al juez la dirección plena del proceso, lo cual implica llevar a la sentencia consideraciones no expuestas por las partes, si con dicho proceder se da la mejor solución al conflicto planteado.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

¹⁴ Sánchez Cordero, *op. cit.*

En la modernidad, como refiere Cadet, el proceso no depende de las partes ni del juez, sino de la comunidad que configuran ambos elementos, a partir de la cual se determina, incluso, la materia del litigio.¹⁵ En otras palabras, “se ha recuperado para el juez la posición de verdadero director del proceso y dispensador de justicia (no de simple juez espectador, como antes ocurría)”.¹⁶

La cuestión a dilucidar no es, obviamente, establecer la necesidad o utilidad de la suplencia de la queja deficiente en los casos indicados. Tampoco lo es determinar la conveniencia o no del desarrollo de las señaladas líneas jurisprudenciales. En ambos casos la solución es claramente por la afirmativa.

Se trata de una cuestión más radical, que consiste en determinar si debe eliminarse por completo el principio de estricto derecho en los procedimientos judiciales o, dicho de otra manera, si la suplencia de la queja deficiente debe aplicarse indiscriminadamente en cualquier juicio o recurso.

Uno de los argumentos con el que recurrentemente se defiende la vigencia del principio de estricto derecho está referido al subjetivismo judicial en el que se caería al dejar en libertad a los jueces para suplir la deficiencia de los agravios.

En dicho sentido, por ejemplo, Burgoa se oponía a la desaparición del principio de estricto derecho aduciendo que, si se llegara a abolir de manera definitiva, “sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda...deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso —autoridad responsable o tercero perjudicado— en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control...”.¹⁷ Advertía, además, que se rompería con el principio de igualdad procesal entre las partes.

Lo cierto es que se trata de un argumento que pasa por alto que la aplicación irrestricta de la ley o la decisión de lo justo en

¹⁵ Cadet, Loïc, “Las nuevas tendencias del procedimiento civil en Francia”, en Eduardo Oteiza (coord.), *Reforma procesal civil*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 103. El referido autor expresa que hay una tendencia a la “desformalización de la resolución del litigio, ya que se escapa de las formas del proceso, de las maneras de proceder en justicia, de las obligaciones del ritual judicial”, p. 105. En el mismo sentido, el autor afirma que se trata de una idea reconocida de manera internacional, incluso en los Principios Unidroit del Proceso Civil Transnacional, que sirven de base a iniciativas de reforma del proceso civil, según los cuales “las partes comparten con el tribunal la responsabilidad de promover una justa, eficaz y razonablemente rápida resolución del proceso”.

¹⁶ Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis, 2012, p. 263.

¹⁷ Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 28^a ed., México, Porrúa, 1991, p. 296.

cada caso concreto, con independencia de lo alegado por las partes, no puede implicar un estado de indefensión para alguna de ellas, porque no se les deja inauditas ni se les excluye del proceso, cuestión que necesariamente debe ser cuidada por el juzgador al dictar sentencia.

Además, tal postura considera preferible la lucha descarnada entre las partes a la solución justa y considera que otorgar razón a quien la tiene, se traduce necesariamente en una indefensión para su contraparte.

En otras palabras, quienes esgrimen la indicada crítica suponen que la suplencia de la queja opera en beneficio de una de las partes, con la finalidad de desequilibrar el proceso en su favor, cuando lo cierto es que se trata de resolver conforme a la ley, más allá de argumentaciones ausentes o incorrectas, pero sin que por dicha situación el juzgador pierda su calidad de imparcial. Se trata de argumentaciones que no comparto.

No se debe perder de vista que la suplencia de la queja se sustenta en uno de los principios elementales de la actividad judicial, como es el que expresa que corresponde a las partes hacer del conocimiento del juez los hechos, puesto que el derecho es sabido por el juzgador y recae en él la obligación de aplicarlo para resolver el conflicto que se le plantea.

Siendo así, es evidente que no hay imparcialidad en el juez que, una vez que le han sido descubiertos los hechos del caso concreto, asume la carga de resolver lo justo, con base en la ley que lo rige, pero sin detenerse a causa de argumentaciones o defensas defec tuosas.

Entenderlo de otra manera se traduce, por el contrario, en una imparcialidad por omisión, dado que ante la evidente falta de razón en quien mejor elabora sus argumentaciones, el juez hace caso omiso de la decisión correcta para dictar sentencia en un sentido a todas luces injusto.

Cabe resaltar cómo, desde la antigüedad, se entendía la justicia como la actividad que consistía en dar a cada quien lo suyo —*ius suum cuique tribuendi*, en los términos del famoso aforismo atribuido a Ulpiano— sin que se matizara dicho deber por formalismos ajenos por completo a dicha finalidad.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que la crítica relativa al subjetivismo judicial no se hace cargo de las exigencias de razonabilidad que se imponen hoy en día a quienes desempeñan la labor judicial, las cuales reducen en gran medida el referido riesgo. Además, se pasa por alto que en caso de darse el subjetivismo judicial que tanto

se teme, tal vicio no es irreparable, porque puede ser corregido en la instancia correspondiente.

No debe dejar de advertirse, por otra parte, que los argumentos de índole funcional o de practicidad en el desempeño de los tribunales no pueden servir de sustento para adoptar posturas en perjuicio de la tutela judicial efectiva. Menos aún cuando la materia de la litis está referida a derechos fundamentales, puesto que su debida protección y garantía no puede supeditarse a la mayor o menor pericia de los abogados patronos o a la indolencia del juzgador.

En el mismo sentido, tampoco estimo válido el argumento por el que se aduce que en los procedimientos de estricto derecho los intereses en juego son fundamentalmente privados, por lo que su defensa debe estar sujeta por completo a la decisión, pericia y capacidad jurídica-procesal del interesado o de sus abogados.

Como ya ha sido referido, tal postura deja de advertir que el derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela legítima son independientes del objeto materia de cada litigio. Y que en última instancia, el juez debe procurar dictar la mejor resolución posible, atendiendo a los hechos del caso y a las leyes que lo rigen, sin que resulte relevante la naturaleza pública o privada los intereses en juego.

Aunque no coincido con los referidos argumentos a favor de la vigencia del principio de estricto derecho, sí me parece que, aunque por diversas razones, no es conveniente su supresión absoluta, al menos en lo tocante a los juicios o recursos en materia electoral, como se expone más adelante.

IV. El principio de estricto derecho en el ámbito electoral

En cuanto a los medios de impugnación en materia electoral, que son del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su primer párrafo, que las Salas del Tribunal deberán “suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”. En dicho sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha emitido la jurisprudencia 3/2000, de rubro y texto siguientes:

AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi*

jus (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sin embargo, el párrafo segundo del propio artículo 23 establece que en la resolución de los recursos de reconsideración y juicios de revisión constitucional electoral no se aplicará la referida suplencia de la queja, lo cual significa, en los términos que han sido explicados, que se trata de procedimientos de estricto derecho.

Por tanto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral la regla general es la suplencia de la queja y la excepción la constituyen los procedimientos de estricto derecho.

De los ocho medios de impugnación¹⁸ que conforman el referido sistema procesal electoral, sólo dos están calificados como de estricto derecho. Es un aspecto que es importante resaltar, porque el ámbito protector en la materia es, de inicio, más amplio que en materia de amparo, por cuanto hace a la suplencia de la queja deficiente.

Ahora bien, es importante advertir que el recurso de reconsideración es el medio de impugnación que procede para controvertir sentencias dictadas por las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando subsiste, de alguna manera, un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁹

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades

¹⁸ Recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, juicio de revisión constitucional electoral, juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹⁹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Mate-

competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que, entre otros requisitos, el acto controvertido viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ambos procedimientos están encaminados, por tanto, al análisis de cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad.

En dicho sentido, parece evidente que el constituyente y el legislador pretendieron establecer una diferenciación entre los medios de impugnación estrictamente constitucionales y todos los demás, asimilando a los primeros al régimen de casación, calificándolos como de estricto derecho, y permitiendo en todos los demás la suplencia de la queja deficiente.

Cabe advertir que si bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también es de orden constitucional-convencional, está establecido como mecanismo procesal de garantía de los derechos político-electorales de los ciudadanos,

ria Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos: I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido, se han aprobado las siguientes tesis jurisprudenciales: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL (32/2009); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. (17/2012); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL (19/2012); RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES (10/2011); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (26/2012); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (28/2013); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES (5/2014).

en tanto derechos humanos. Procede para salvaguardar los derechos de votar y ser votado; de asociación política y afiliación a partidos políticos, así como otros derechos fundamentales con ellos relacionados.

Es por tal motivo que no se circunscribió al juicio ciudadano bajo la rigidez de los procedimientos de estricto derecho, lo cual me parece acertado atendiendo a las razones expuestas con anterioridad, en torno a la tendencia favorecedora a la protección de los derechos fundamentales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha desarrollado líneas jurisprudenciales que, mediante la suplencia de la queja, garantizan la protección de los derechos político-electORALES de grupos o personas en situación de vulnerabilidad, particularmente de naturaleza indígena. En dicho sentido se ha emitido, por ejemplo, la tesis jurisprudencial 13/2008, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia

de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Estimo, sin embargo, que la vigencia del principio de estricto derecho está justificada para el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral, incluso con posterioridad a la reforma constitucional de junio de 2011.

En primer término, porque como ya se precisó, en la materia electoral prima la suplencia de la queja deficiente, de tal forma que la aplicación del estricto derecho no resulta de manera alguna la regla general.

Por otra parte, no se debe perder de vista que en la materia electoral los intereses o valores en juego no son siempre de índole individual o particular. Si bien existen procedimientos en los que se dirimen cuestiones que sólo atañen al interesado, como puede ser la afiliación a determinado partido político o la expedición de la credencial para votar, también lo es que en múltiples casos lo que subyace en los procedimientos es la constitucionalidad o legalidad de un acto de autoridad que impacta en el curso completo del proceso electoral.

En tales supuestos, la decisión que adopta el tribunal en su sentencia tiene un impacto general y no relativo, como sucede en el juicio de amparo, de tal manera que una actuación del juzgador que exceda los planteamientos de las partes, redundaría necesariamente en la creación de derechos, oportunidades y deberes respecto de una multiplicidad de sujetos. Incluso, podría decirse que el impacto de tales sentencias se presenta en los derechos del electorado en general.

Piénsese por ejemplo, en el impacto que tendría una suplencia de la queja que redundara en anular una elección. Tal decisión tendría evidentemente un efecto negativo en el derecho de los ciudadanos que participaron en la contienda electoral y emitieron su voto en favor del candidato ganador. Tales efectos ameritan una ponderación en el momento de decidir si ha de aplicarse o no la suplencia de la queja deficiente.

Por otra parte, es importante advertir que en los medios de impugnación electoral en general, pero particularmente en los procedimientos de que se trata, los actores son partidos políticos. Es decir, entidades de interés público especializadas en el manejo de la ley electoral, por lo que no se advierte el motivo para suplir sus omisiones o deficiencias en las impugnaciones que promueven.

La intervención del juzgador para suplir la queja deficiente en los recursos de reconsideración y juicios de revisión constitucional electoral me parece, por tanto, desmedida y sus efectos desproporcionados, salvo cuando están involucrados directamente derechos político-electORALES o cualquier otro derecho fundamental con ellos relacionados.

V. La perspectiva del principio de estricto derecho a partir de la reforma en materia de derechos humanos

Si bien el principio de estricto derecho ha sido objeto de serias críticas a partir de su instauración en el juicio de amparo, nunca llegó a suprimirse por completo, según ha sido expuesto.

Sin embargo, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 ha reabierto el debate en torno a su subsistencia, con argumentos referidos a la vigencia, protección y garantía plena de los derechos fundamentales.

La cuestión que ahora se plantea es clara: ¿cabe admitir en la labor jurisdiccional un principio que puede derivar en el dictado de sentencias contrarias a derecho, en razón de vicios o deficiencias en las alegaciones de las partes? Dicho en otros términos, ¿es admisible denegar justicia atendiendo a deficiencias técnicas en la demanda que da origen al procedimiento?

Evidentemente un argumento de practicidad o simplemente formal no puede prevalecer respecto de razones sustantivas.

En la concepción moderna de la judicatura, las lógicas estrictamente procesales no pueden privar de derechos a quien acude ante los tribunales, con el argumento de que sus alegaciones son deficientes, sobre todo si el objeto de litigio involucra derechos fundamentales.

Pero incluso cuando no aconteciera así, lo cierto es que la mayor o menor rigidez del procedimiento no puede hacerse depender exclusivamente del objeto del litigio, porque el enfoque debe centrarse primordialmente en la garantía misma de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva.

En mi concepto, con independencia de la materia del litigio, una actitud omisa del juzgador, una vez advertidas las deficiencias en las argumentaciones de las partes, evidentemente se traduce en una denegación de justicia y, en consecuencia, resulta violatoria del derecho humano correspondiente.

Siendo el juzgador más que un espectador de las partes en la pugna que constituye el proceso, su labor implica la búsqueda de la

solución correcta al caso, dados los hechos y las normas aplicables, sin que dicho proceder pueda verse limitado por lo que cada una de las contrapartes aduce, con mayor o menor grado de corrección.

El principio de estricto derecho constituye una limitante en la labor judicial que poco a poco ha perdido presencia en los procedimientos jurisdiccionales, en aras de una imparición de justicia más elemental, sustraída de formalismos que la dificultan, si no es que la obstaculizan por completo.

El artículo 1º constitucional establece una obligación para las autoridades —evidentemente incluidas las judiciales— de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de lo cual no es posible sostener argumentos que, al amparo de una artificiosa técnica procesal, se traduzcan en la desprotección y desconocimiento del derecho elemental de acceso a la jurisdicción y a la tutela de los derechos ahí reclamados.

No debe perderse de vista que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que hay un deber de los Estados Partes de suprimir normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en el Pacto de San José, el cual se desprende del artículo 2 de la propia Convención.²⁰

En dicho sentido, es indudable que no se trata de una simple apreciación académica o de propuestas de mejora legislativa o de práctica judicial, sino de un deber jurídico que el Estado mexicano está obligado a acatar, en beneficio de los derechos humanos de quienes acuden a sus tribunales para la solución de sus conflictos.

Sin embargo, los anteriores señalamientos tienden a delimitar en su justa medida la suplencia de la queja deficiente y la aplicación del principio de estricto derecho. No considero que deba suprimirse por completo este último.

Como ha sido referido, existen supuestos en los que es preferible respetar en un mínimo indispensable la decisión de las partes de controvertir con base en determinados agravios, cuando es claro que se trata de una decisión y no de una consecuencia de la ignorancia o de un estado similar de desigualdad.

Dadas las peculiaridades de la lucha electoral y sus participantes, así como de los intereses en juego, en algunos casos es preferible atenerse a la controversia estrictamente planteada, a fin de no vulnerar valores elementales como el sentido del voto emitido. Se trata, por supuesto, de supuestos excepcionales.

²⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el Caso *Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, p. 137.

VI. Conclusiones

Son varias las interrogantes que surgen cuando se plantea eliminar el principio de estricto derecho: ¿qué significa dictar una sentencia justa?, ¿para dictar una sentencia justa se debe o puede prescindir de la idoneidad o solidez de los argumentos de las partes?, ¿existen límites en la acción de los jueces en la búsqueda de la solución correcta del caso concreto?, ¿deben ponderarse otros factores al establecer la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente?, ¿los efectos de dicha suplencia son siempre más benéficos que los perjuicios que puede llegar a ocasionar?

Se trata sin duda de cuestiones que rebasan un estudio específico respecto a la supervivencia de dos de los principios que rigen todos los procedimientos judiciales.

En realidad, la respuesta que se otorgue a tales interrogantes da forma al procedimiento jurisdiccional de que se trate e incluso, configura al sistema de justicia en su conjunto, de ahí que la temática planteada no sea, por supuesto, de fácil solución.

Sin embargo, me parece que debemos partir de la base de que el derecho a la obtención de una sentencia justa —en el sentido de resolución apegada a derecho— es el piso mínimo del cual debe iniciar el análisis, porque el derecho a que se resuelva conforme a la ley, con independencia de la idoneidad de los planteamientos hechos valer, forma parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.²¹

Los tribunales no deben ser atados en el momento de dictar justicia por formalismos inhumanos y anacrónicos que se conviertan en victimarios de aquella, citando palabras de Tena Ramírez.

Quizá debemos retomar el camino de aquella Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, promulgada en 1882, en la que por primera vez aparece la figura de la suplencia de la queja deficiente, al establecer en su artículo 42 que “...la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agravuada, otorgando

²¹ Toller, Fernando M., “El derecho a la tutela judicial efectiva”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4^a ed., tomo IV, México, Porrúa, 2003, p. 3229. En concepto del referido autor, los “derechos de acceder a los tribunales, al debido proceso, a que la judicatura decida con justicia y a que tutele los derechos e intereses de los sujetos jurídicos que litigan con razón, son principios básicos de un estado de derecho y piedra de toque del sistema jurídico”.

el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda...”.²²

No se debe perder de vista que cualquier reglamentación procedural debe analizarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución y las normas internacionales relativas al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, en los cuales no se prevé, evidentemente, una idea de limitar la impartición de justicia a la idoneidad y eficacia de los argumentos planteados ante los juzgadores.

A partir de dicha base deben, sin embargo, ponderarse las peculiaridades de cada procedimiento a fin de determinar la conveniencia de suprimir o mantener, en alguna medida, la aplicación del principio de estricto derecho. Finalmente, queda en el criterio judicial reducir o ampliar la aplicación estricta del derecho, tal como el Artículo Primero constitucional lo ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

VII. Bibliografía

- Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 28^a ed., México, Porrúa, 1991.
- Cadiet, Loïc, “Las nuevas tendencias del procedimiento civil en Francia”, en Eduardo Oteiza (coord.), *Reforma procesal civil*, Buenos Aires, Rubinzel-Culzoni, 2010.
- Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Colombia, Temis, 2012.
- Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 5^a ed., México, Porrúa, 1995.
- González Oropeza, Manuel, “Garantía de la exacta aplicación de la ley”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 3^a ed., tomo IV, México, Porrúa-IIJ-UNAM, 2012.
- Hernández, Octavio A., *Curso de amparo, Instituciones fundamentales*, México, Ediciones Botas, 1966.
- Noriega C., Alfonso, *Principios que rigen la sentencia de amparo*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/7/pr/pr14.pdf>

²² Noriega C., Alfonso, *op. cit.*

- Pedraza, Enrique Antonio, *Los principios sin fundamento del juicio de amparo (Las jurisprudencias que deniegan justicia)*, México, Abogacía, 2006, p. 432. También disponible en: <http://ecaths1.s3.amazonaws.com/amparoagrario/1768070649.Los%20principios%20sin%20fundamento%20del%20Juicio%20de%20Amparo.pdf>
- Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, “El principio de estricto derecho en el juicio de amparo, Abandonar un principio para buscar otro”, en Foro Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Centro Histórico de la Ciudad de México, el 4 de mayo de 2004. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20EL%20JUICIO%20DE%20AMPARO.pdf>
- Tena Ramírez, Felipe, *El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes*, versión taquigráfica de la conferencia sustentada en la Junta de la Asociación de Funcionarios Judiciales, el 21 de julio de 1953. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/13/dtr/dtr1.pdf>
- Toller, Fernando M., “El derecho a la tutela judicial efectiva”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4^a ed., tomo IV, Porrúa, México, 2003.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el Caso *Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL

*Neófito López Ramos**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Breves antecedentes de la suplencia de la queja en la Constitución mexicana.* III. *Suplencia de la queja en la Ley de Amparo.* IV. *Jurisprudencia sobre la suplencia de la queja.* V. *Concepto de suplencia y de estricto derecho.* VI. *Marco jurídico.* VII. *La suplencia de la queja ocurre en diversos momentos procesales.* VIII. *Conclusión.* IX. *Bibliografía.*

I. Introducción

En México la tradición jurídica en la práctica del juicio de amparo civil (que supone la impugnación de actos jurídicos y leyes con contenido civil) reconoce en el principio de estricto derecho una carga procesal específica para el quejoso consistente en formular conceptos de violación, que de haberse concebido originalmente como la expresión de auténticos silogismos ha evolucionado en su forma más flexible a únicamente exponer “causa de pedir”, entendida aquí como el enunciado de motivos y datos concretos, hechos u omisiones que puedan configurar la infracción a una norma por no haberla aplicado siendo aplicable, o por aplicación o interpretación indebida; también omisión en el estudio de prueba o agravios.

Correlativamente, ese mismo principio de estricto derecho constituye un obstáculo técnico jurídico durante el juicio de garantías o en la instancia de revisión, que por regla general impide al juez de amparo recabar pruebas oficiosamente sobre el interés jurídico del quejoso, subsanar las deficiencias en su carga probatoria y en el momento culminante de pronunciar sentencia, analizar oficiosamente la constitucionalidad del acto reclamado en la acción de amparo o la resolución impugnada a través del recurso de revisión, queja o reclamación.

El principio de estricto derecho en materia civil es consustancial a la naturaleza propia de las codificaciones civiles sustantivas que rigen la vida de las personas en los actos y hechos jurídicos susceptibles de controversia jurisdiccional, y de las procesales

* Magistrado de Circuito.

que deben ser acatadas por las partes y el órgano jurisdiccional respectivo. Queda comprendido en la garantía de seguridad jurídica que es necesaria en un estado de derecho y que en una de sus manifestaciones se traduce en que mientras las personas pueden hacer todo aquello que no está prohibido, porque por exclusión se entenderá permitido, la autoridad únicamente puede realizar o ejecutar aquella facultad expresa o implícita que esté en su esfera de competencia constitucional y legal.

Seguridad jurídica implica tener la certeza previa de que existe una ley y una autoridad competente para aplicarla y que las consecuencias jurídicas de una conducta, hechos o acto jurídico están previamente determinadas; así como que antes del acto de privación definitivo, que en materia civil se identifica con el acto jurisdiccional denominado sentencia, habrá un juicio previo que debe cumplir necesariamente con formalidades esenciales consistentes en tener cabal conocimiento de la demanda que da inicio al juicio, un plazo específico para contestar y oponer excepciones y defensas; el derecho a probar, durante un periodo determinado; el derecho a la impugnación y a alegar; así como a que se pronuncie una sentencia que resuelva la controversia en forma congruente, completa, imparcial y de manera pronta y expedita.

Pero el principio de estricto derecho en el juicio de amparo en materia civil no es ni puede ser absoluto porque en lo civil quedan comprendidas personas, relaciones jurídicas y materias específicas que requieren una tutela especial por parte del mismo Estado a través de la autoridad jurisdiccional; de manera que el principio de equidad opera forzosamente para identificar tales aspectos en los que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual que implica disponer de sus bienes, tienen un límite como en el caso de usura, o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente; y en razón de las personas afectadas como son los menores de edad, incapaces o que por su situación de vulnerabilidad no tienen acceso cabal a una noción de justicia completa si se les somete plenamente al principio dispositivo.

Con la suplencia se le permite al juez de amparo privilegiar el orden constitucional y la tutela de los derechos humanos y fundamentales de las personas, frente a su deber de imparcialidad y no alteración de la litis que se integra entre los conceptos de violación y las consideraciones que rigen el acto jurisdiccional reclamado.

Con la reforma constitucional del mes de junio de 2011 se reconoce y mantiene a la acción de amparo como el instrumento procesal constitucional idóneo para la tutela efectiva de las personas, que

están reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La reforma constitucional establece el pleno reconocimiento de derechos humanos y la obligación de tutela con el principio de interpretación pro persona o de interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona y que implica la posibilidad de que más de una norma regula la misma situación.

A poco más de cuatro años de la reforma constitucional y de dos de la Ley de Amparo, es necesaria la reflexión sobre si se ha dado una derogación del principio de estricto derecho en materia civil o si se ha incorporado un caso de análisis oficioso, excepcional, que permite determinar la constitucionalidad de un acto jurisdiccional civil que es un supuesto más de suplencia, que complementa al caso consistente en advertir una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente.

En realidad el principio de estricto derecho deriva de la seguridad jurídica y debe seguir existiendo, pero debe ceder ante la suplencia de la deficiencia de la queja tan importante en materia civil para cumplir con el principio de equidad en razón de la persona o el bien jurídico afectado.

El 10 de junio de 2011 se publicó el decreto que reformó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y el día 6 del mismo mes se publicó el decreto que reformó los artículos 103 y 107 de la misma constitución.

En el artículo primero se establece esencialmente el principio de preexistencia de los derechos humanos de la persona al Estado y a la Ley; los derechos de la persona son inherentes a su sola existencia; el Estado solamente los reconoce y asume expresamente la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Los derechos humanos están en la Constitución y en tratados internacionales de los que México sea parte, pero pueden tener la restricción que establezca expresamente alguna norma constitucional, por razón de que prevalece para el orden interno, lo que al respecto prevea la Constitución, frente al tratado.

En la obligación de tutela efectiva se consagra un principio de interpretación de la norma en el sentido más favorable a la persona, lo que supone que ante dos normas que regulan un mismo hecho se deberá atender a la que logre la mayor tutela posible.

¹ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Y la trasgresión a los derechos humanos se debe sancionar con su reparación efectiva y el pago en su caso de indemnización de daños y perjuicios, con independencia de la responsabilidad penal de sus autores.

En la reforma del juicio de amparo se aplican el principio pro persona; hay un control de convencionalidad que en sus primeros años generó diversidad de formas de aplicación y que actualmente quedó restringido para el juez de amparo, que solamente puede hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de Amparo.²

Sin embargo, incluso con la obligación de tutelar los derechos humanos y el principio pro persona, no desapareció el principio de estricto derecho, aunque hay una nueva causa para suplir la deficiencia de la queja en materia civil.

II. Breves antecedentes de la suplencia de la queja en la Constitución mexicana

El artículo 107, fracción II, párrafo final de la Constitución de 1917 estableció como facultad potestativa de la Suprema Corte de Justicia suplir en materia penal, señalando su procedencia cuando sólo: “por torpeza no se haya combatido debidamente la violación”. Con lo cual es claro que la suplencia opera para llenar o completar una deficiencia u omisión en la impugnación y que se atribuye a la torpeza del impugnante, que visiblemente no es el quejoso como tal, sino los profesionales que actúan en defensa de los procesados.

En la reforma del 19 de febrero de 1951, en el segundo párrafo del artículo 107, fracción II, se introdujo otro supuesto de procedencia al establecer que “podrá suplirse la deficiencia de la queja contra el acto reclamado si se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

En el tercer párrafo de la reforma antes aludida surge la suplencia de la queja en materia laboral en favor del trabajador, al precisarse que “podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo”.

En virtud de la reforma constitucional del 2 de noviembre de 1962, se adicionó un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107,

² Amparo Directo en Revisión 1046/2012. Quejosa: Araceli Margarita Fernández Marín y otra. Recurrente: Sociedad de Beneficencia Española, Institución de Asistencia Privada. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz, p. 41.

en materia agraria, contemplando por primera ocasión la suplencia con carácter obligatorio a los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal y comunal.

El 20 de marzo de 1974 una nueva reforma contempló la suplencia de la queja en amparos relacionados con actos que afecten derechos de menores o incapacitados, lo que aplica para el amparo en contra de actos jurisdiccionales en materia civil y que actualmente opera de manera absoluta porque incluso se puede conceder el amparo al menor aunque formalmente no figure como quejoso.³

Por su parte, la reforma constitucional del 7 de abril de 1986 omitió precisar los casos específicos de procedencia y otorgó a la suplencia el carácter obligatorio para los Tribunales Federales de acuerdo con lo que estableciera la Ley; y quedó como facultad del legislador señalar los casos en que existiera la obligación de suplir la deficiencia de la demanda de garantías, perfeccionando o complementando los conceptos de violación o agravios.

³ Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, p. 161. Tesis Aislada, No. de Tesis 2a. LXXV/2000, registro 191496.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROcede EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

Los jueces federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.

La potestad de reglamentar la figura de la suplencia de la queja permitió al legislador ordinario determinar los casos con el objetivo de que la impartición de la justicia constitucional evitara rigorismos formalistas que, a la postre, se tradujeran en una denegación de justicia.

III. Suplencia de la queja en la Ley de Amparo

El artículo 76 Bis fue introducido en la Ley de Amparo con motivo de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1986; el texto correspondiente fue el siguiente:

Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.
- V. A favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Dentro de la materia civil queda comprendida la suplencia de la queja cuando se trate de menores o incapacitados y se adviertan violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa al quejoso.

Con la suplencia de la deficiencia de la queja en materia civil, en favor de menores e incapaces quedó garantizada la tutela efectiva de los derechos de ese grupo que es evidentemente vulnerable por su propia situación de dependencia respecto de quienes actúan en su representación.

En el otro supuesto se limitó la suplencia al caso en que se advierta una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente, lo que está en armonía con el principio de estricto derecho que deriva de la garantía de seguridad jurídica en materia civil, que exige un régimen procesal que otorga certeza a

las partes en el juicio, y la aplicación del derecho sustantivo y la valoración de pruebas, bajo un principio de igualdad procesal y a petición de las partes, o sea, principio dispositivo.

IV. Jurisprudencia sobre la suplencia de la queja

En la Jurisprudencia 22 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció de manera detallada que procede la suplencia de la queja en materia civil cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso y, como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación que de no ser corregida equivaldría a dejarlo sin defensa.⁴

Los rasgos o elementos esenciales de la figura de la suplencia de la queja en materias civil son los siguientes: i) un examen cuidadoso del problema que se plantea que genere la convicción de que se infringieron determinadas normas en perjuicio del quejoso; y ii) que como consecuencia de esa infracción el quejoso quedó en una situación de afectación que de no ser corregida equivaldría a dejarlo sin defensa.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en ese mismo sentido, y precisó que indefinición significa que la autoridad responsable infringió determinadas

⁴ Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, Primera parte, enero-junio de 1989, p. 399. Jurisprudencia Constitucional, No. de Tesis 3a. 22, Registro 207446.

SUPLENIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.

normas, de tal manera que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa.⁵

En complemento a las características esenciales, habrá una violación manifiesta de ley cuando se advierte en forma clara y patente o sea que resulta obvia, que es innegable e indescartable, y cuya existencia no puede derivar de una serie de razonamientos y pateamientos cuestionables.⁶

V. Concepto de suplencia y de estricto derecho

1. Suplencia

En su sentido gramatical, “suplir” es completar, subsanar, añadir, porque suplir tiene su origen en el latín *supplere*. Añadir, complementarlo, que falta en una cosa, remediar la carencia de ella;⁷ mientras que suplencia es el acto por el cual se realiza la acción de completar o añadir; de este modo, suplencia es la acción y efecto de suplir a una persona otra.

En sentido jurídico, la suplencia de la queja es la potestad conferida por el juez para que en los casos señalados por el legislador subsane en la sentencia el error o la insuficiencia en que incurrió

⁵ Octava Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, p. 123, Aislada, Constitucional, Civil, Administrativa, No. de Tesis LIX/89, Registro 205928. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN. El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa.

⁶ Octava Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera parte, julio-diciembre de 1989, p. 123, Aislada, Común, Civil, Administrativa, No. de Tesis LV/89, Registro 205929.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.

Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

⁷ *Diccionario Larousse Ilustrado*, 13^a ed., p. 950.

el quejoso al formular su queja. El ejercicio de esta potestad no lo deja el legislador al arbitrio del juez, sino que lo impone como una verdadera obligación de éste.⁸

Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la queja deficiente es una institución de rango constitucional que restringe válidamente el derecho a ser juzgado con igualdad procesal, y afecta la característica de imparcialidad y el principio de congruencia con la litis, porque permite a un tribunal analizar la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado a pesar de que, en algunos supuestos, se advierta ausencia total de conceptos de violación, en otros supuestos, deficiencias en su exposición.

Por tanto, el principio de suplencia exige para el juez de amparo un análisis oficioso de la legalidad del acto jurisdiccional civil reclamado y si se advierte ilegalidad, constatarán si hay motivo de impugnación y si es el caso previsto para suplir por afectarse un derecho humano, o por existir una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa; y corresponde al juez construir el argumento que debió expresarse como concepto de violación.

2. Principio de estricto derecho

El principio de estricto derecho consiste en que las partes deben plantear de manera clara, completa y específica qué es lo que pretenden, con los hechos en que se fundan y las razones o motivos por las cuales resulta procedente; y si se trata de impugnación deben indicar el acto u omisión, así como el motivo por el cual se infringe alguna norma.

De no darse esas condiciones mínimas, el juez estará imposibilitado para decidir sobre la improcedencia de la pretensión o lo infundado de la impugnación.

El principio de estricto derecho es en realidad el resultado de la característica de imparcialidad del juzgador y los principios dispositivo, de igualdad procesal y de congruencia que rigen en las controversias en materia civil, por lo que las sentencias deben dictarse en función de la litis cerrada por la postura de cada una de las partes; en caso de impugnación debe ceñirse a los argumentos materia de la litis.

⁸ De Pina y Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37^a ed., México, Porrúa, 2008, p. 466.

El principio de estricto derecho en el juicio de amparo en materia civil consiste en la restricción que tiene el juez para analizar oficiosamente la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado; la consecuencia es que al examinar la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado se haga solamente a través de lo que se exponga en los conceptos de violación.

El principio de estricto derecho en realidad es la suma o resultado de principios procesales que rigen la actuación del juez y de las partes porque la controversia en el amparo se integra con los conceptos de violación y las consideraciones del acto jurisdiccional civil.

La suplencia solamente operará si se advierte que hubiese una violación evidente de la ley por la autoridad que afectó la defensa y lesionó un derecho humano o una garantía constitucional del quejoso.

La práctica judicial civil demuestra que la autoridad judicial civil a la vez está regida por el principio de igualdad procesal, congruencia y dispositivo, lo que le restringe la posibilidad de analizar oficiosamente la legalidad del acto impugnado, y por eso la suplencia en el amparo es de carácter excepcional.

VI. Marco jurídico

El artículo 79 de la Ley de Amparo vigente establece la suplencia de la queja:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

1. En la fracción VI se comprenden a personas y materias diversas a las que se regulan a las fracciones II a V del mismo precepto por lo que se refiere a la materia civil y se describe que la vio-

lación evidente de la ley le haya dejado sin defensa por afectar los derechos humanos, que es uno de los objetos de tutela del juicio de amparo y que se reitera en el artículo 1º de la Ley de Amparo, por lo que la violación evidente de la ley tiene como condición que se le haya dejado sin defensa y se afectan los derechos humanos.

La suplencia solamente opera en lo que se refiere a la controversia en el amparo, porque no se puede afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

El supuesto legal de suplencia se complementa con el supuesto constitucional de tutela de los derechos humanos y la aplicación de la norma más favorable a la persona.

El texto del artículo 1º constitucional contiene la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio *pro persona* o *pro homine*, que es un criterio hermenéutico por virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por la que protege en términos más amplios.⁹

⁹ Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, Libro V, febrero de 2012, p. 659, Aislada, Constitucional, No. de Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), Registro 2000263.

PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de

La aplicación del principio pro persona y la obligación de tutela de los derechos humanos no llega al extremo de hacer procedente algo que es contrario a la norma procesal aplicable, porque el acto jurisdiccional civil tiene su origen en un juicio y, por ende, por regla general hay un litigio integrado por los dos intereses en conflicto y no puede otorgarse un derecho que no exista o que ya se transmitió.

El principio pro persona no puede ser constitutivo de derechos ni de exentar el cumplimiento de obligaciones o dar cabida a las interpretaciones más favorables que no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables; al contrario, es conforme a éstas como deben resolverse las controversias.¹⁰

conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

¹⁰ Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 2, Libro XXV, Octubre de 2013, p. 906, Constitucional, Jurisprudencia, No. de Tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), Registro 2004748.

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APPLICABLE”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

2. La fracción VII regula la suplencia en favor de personas en condiciones de pobreza o marginación que se encuentran en clara desventaja social para su defensa en juicio.

La categoría de adultos mayores ya fue analizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013 de 2 de abril de 2014 y estableció que los niños como los adultos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población. Al respecto destacó que el artículo 1 de la Constitución General señala que todas las personas gozan de los derechos que la misma establece independientemente de la edad que tengan.¹¹

Pero la categoría de adulto mayor es decir si tiene más de 60 años, no es un caso en el que deba exentarla del principio de definitividad, sino que tiene que quedar comprendido en alguno de los otros supuestos determinados claramente en la norma especial que rige al juicio de amparo.

Por otra parte, el que la quejosa sea un adulto mayor no es por sí una cualidad que por sí misma surta a la vez el supuesto de condiciones de pobreza o marginación, ya que es necesario que el adulto mayor se halle comprendido en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica y social.

¹¹ Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 19, junio de 2015, p. 573, Aislada, Constitucional, No de Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.), Registro 2009452.

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

VII. La suplencia de la queja ocurre en diversos momentos procesales

1. *Suplencia de la deficiencia en la obscuridad de la demanda de amparo*

El juez está obligado a analizar la demanda en su integridad, para averiguar el verdadero acto recamado, quiénes son las autoridades responsables y los terceros interesados, y puede prevenir cuando exista deficiencia en la demanda.

2. *Suplencia de la queja en la carga probatoria*

En principio, son las partes las que están obligadas a ofrecer las pruebas correspondientes, pero el artículo 75 de la Ley de Amparo obliga el juez a recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

3. *Suplencia cuando se dicta sentencia*

Es el momento culminante de suplir, el primer acto de suplencia es corregir el error en la cita del precepto violado para examinar en su conjunto los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda (artículo 76 de la Ley de Amparo).¹²

¹² Artículo 76. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda. Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

4. *Suplencia de los conceptos de violación o agravios*

Suplir es subsanar, llenar, complementar, por lo que en el campo jurídico se refiere a la potestad del juez para subsanar deficiencias en los conceptos de violación o en los agravios.

En la labor de suplir se hace el estudio oficioso del acto reclamado porque en la suplencia hay una vaguedad en la impugnación; existe un dato de inconformidad pero no hay concreción en los argumentos o causa de pedir.

Con el estudio oficioso se puede advertir que algo es evidentemente transgresor de la ley o de un principio convencional, y derecho humano, por ejemplo, el caso del estudio oficioso de usura¹³ y en el caso de tutela de menores.¹⁴

¹³ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, viernes 3 de julio de 2015 09:15 horas, Tesis aislada, Materia Civil, No. de Tesis II.1o.33 C (10a.), Registro 2009585.

USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS). De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro V, Tomo I, junio de 2014, p. 400, de título y subtítulo: “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10A.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]”, es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que en el momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una

cantidad en numerario PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

¹⁴ Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 236, Tesis aislada, Materia Penal, No. de Tesis: 1a. CXIII/2008, Registro 168308.

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLIUD.

De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación —entre los que se encuentra este tribunal constitucional— tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, Libro XVII, Febrero de 2013, p. 450, Tesis Jurisprudencia, Materia Civil, No. de Tesis: 1a./J. 138/2012 (10a.), Registro 2002757.

DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1387 a 1389, 1391, 1393 a 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, vistos conforme al carácter alejado del principio dispositivo y más cercano al inquisitivo de los juicios y procedimientos de orden familiar, así como el interés superior de los menores de edad previsto en la normativa nacional e internacional, lleva a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en los agravios formulados en el recurso de apelación, dentro de los juicios de divorcio necesario, en principio sólo es aplicable a favor de los menores de edad, cuando los haya en la familia respectiva, para atender a su interés superior en todos los aspectos que les concierne, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres y patria potestad, que son consecuencias inherentes al divorcio, o en la prueba de las causales donde puedan verse inmiscuidos, como la negativa de alguno de los cónyuges para otorgarles alimentos, el conato o tolerancia en la corrupción de los menores o la violencia familiar en su contra, entre otros supuestos. También puede aplicarse la suplencia a favor de las víctimas de violencia familiar cuando ésta forme parte de la litis, entre las cuales pueden figurar los propios menores de edad y/o alguno de los cónyuges, en la medida en que tal suplencia resulte necesaria para proveer a su protección y atención, a fin de evitar la continuación de la violencia en su contra y restablecer su salud integral. Por último, en los casos donde no haya menores de edad la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma, como ente colectivo, que en los casos de divorcio tendría lugar para procurar, en la medida de lo posible, mantener la unidad entre sus miembros durante el procedimiento de divorcio y luego de su conclusión, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.

5. *Suplencia de la persona*

La suplencia de la queja deficiente llega al extremo de tener como quejoso a alguien que no es, como es el menor, por lo que se suple a la persona de quien insta la protección constitucional.

VIII. Conclusión

El principio de estricto derecho debe seguir existiendo porque existe un valor jurídico, que es la seguridad jurídica, la cual debe entenderse como el reconocimiento de reglas en el procedimiento judicial, durante el trámite y al dictar una sentencia; y para inconformarse contra esa sentencia; el objeto del juicio de amparo es verificar si esas reglas fueron cumplidas por las partes y el juez.

La ley sustantiva otorga la certeza porque determina los hechos y las omisiones susceptibles de producir consecuencias jurídicas y la ley procesal indica todos los lineamientos que deben concurrir en un juicio y obliga a la autoridad a que se apliquen las reglas en el juicio, esto es, saber a qué atenerse brinda certeza jurídica.

Es correlativa de la obligación del juez de ser imparcial, la lealtad y la buena fe procesal para las partes.

Por tanto, aplicar las reglas establecidas y respetarlas es el resultado de un principio de estricto derecho; entonces debe prevalecer la suplencia de la queja únicamente cuando la autoridad no haya actuado conforme a las reglas de la propia ley, esto es, que se advierta una violación manifiesta a la ley y por ende en el amparo se redefine la aplicación de la ley, porque el acto de autoridad lesiona evidentemente un derecho humano, pero por torpeza, ignorancia o negligencia no se impugna adecuadamente el acto judicial civil.

Lo que tutela la suplencia es el estricto cumplimiento de la ley, porque únicamente opera cuando exista una violación evidente o manifiesta de la ley; esto es, un error judicial tan grave en la aplicación de la ley que afecte las defensas y trascienda a la lesión de un derecho humano.

En síntesis, es obligación del órgano jurisdiccional de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación en materia civil, cuando del estudio oficioso se genera la convicción de que se infringieron determinadas normas en perjuicio del quejoso y que produce una seria afectación a su defensa, que no corregida equivaldría a dejarlo sin defensa; cuando la violación a la ley se advierte en forma clara y patente, por lo que no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

La suplencia de la queja en materia civil tiene lugar en dos vertientes; cuando las violaciones son claras, patentes, sin lugar a dudas y, a su vez, cuando de un examen cuidadoso del problema jurídico planteado resulta que la autoridad infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso y, como consecuencia, éste quedaría en una situación de seria afectación a sus derechos humanos.

Cuando el acto jurisdiccional civil afecta directamente a un derecho humano reconocido en la Constitución o en un tratado internacional del que México sea parte, los principios de estricto derecho y de la suplencia de la deficiencia de la queja coexisten y ambos deben subsistir porque son parte de la seguridad jurídica y del principio de supremacía constitucional y de la obligación de tutelar los derechos humanos.

IX. Bibliografía

De Pina y Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37^a ed., México, porrúa, 2008.

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN MATERIA LABORAL

Noé Herrera Perea*

SUMARIO: I. *Evolución legislativa y jurisprudencial.* II. *La reforma constitucional de 10 de junio de 2011.* III. *Antagonismo del principio de estricto derecho con los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y debido proceso.* 1. *El debido proceso como derecho fundamental.* 2. *¿El principio de estricto derecho riñe con el derecho humano a un recurso judicial efectivo cuando se trata del debido proceso?* IV. *Necesidad de redefinir o flexibilizar el principio de estricto derecho para garantizar plenamente el respeto al nuevo modelo constitucional.* V. *Bibliografía.*

I. Evolución legislativa y jurisprudencial

Como es sabido, uno de los postulados rectores del juicio de amparo que fijan los límites de tal institución jurídica es el denominado principio de estricto derecho.

Este principio no rige la procedencia del juicio de amparo, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, que obliga al juzgador a limitar su estudio a los argumentos expuestos, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá; esto es, el juez habrá de circunscribir el análisis del acto reclamado tratándose del juicio de amparo promovido por el patrón (o el recurso relativo) al límite marcado por tales alegaciones, sin poder expresar *motu proprio*, que el acto es inconstitucional, sólo a condición de que así se haya hecho valer a través del razonamiento lógico-jurídico respectivo.

Como se aprecia, por razón del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquéllos que se esgriman en la demanda de amparo a título de conceptos de violación o agravios, lo que implica una limitación a la actividad judicial decisoria.

* Magistrado de Circuito.

La consecuencia que en la práctica deriva de la observancia del principio de estricto derecho, estriba en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso, por ello no ha faltado quien censure tal principio, como el Ministro Felipe Tena Ramírez, considerándolo “un formalismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia”.¹

Así, la práctica jurisdiccional demuestra que en observancia a dicho principio en muchos casos se encubren verdaderas injusticias o notorias arbitrariedades contenidas en los actos reclamados, pues se obliga al órgano de control a ceñirse estrictamente a una ineptaz o equivocada defensa de los derechos de los quejosos o agraviados, cuando el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional es la búsqueda de la justicia.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución; sin embargo, de la interpretación a *contrario sensu* del artículo 107, fracción II, párrafo quinto, que prevé la facultad de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, se infiere que fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual por otra parte, se consigna actualmente en el artículo 79 de la Ley de Amparo.²

¹ Prólogo al opúsculo de Juventino V. Castro, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, 1953, p. 17.

² Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
- II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En materia penal:
 - a) En favor del inculpado o sentenciado; y
 - b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
- IV. En materia agraria:
 - a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
 - b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.
- En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
- V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del

El artículo en comento prohíbe a la autoridad de amparo de suplir la queja deficiente al momento de pronunciar sentencia en el juicio de amparo o en los recursos que deriven de él, cuando el promovente es el patrón, toda vez que la suplencia de la queja en materia laboral sólo procede a favor de la parte obrera.

Así, la suplencia de la deficiencia de la queja consiste en la obligación del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo de subsanar errores o de colmar omisiones en los planteamientos jurídicos del quejoso que exprese por vía de los conceptos de violación en la demanda o en los agravios en los recursos que intente, sólo cuando se surten los supuestos específicos a que se contraen las diversas fracciones del artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que para que su ejercicio sea factible presupone necesariamente que el juicio de amparo sea procedente, es decir, un amparo afectado por cualquier causa de improcedencia no dará lugar a que se actualice la mencionada facultad, porque incide respecto de los conceptos de violación, los cuales no es posible abordar cuando el referido juicio es improcedente.

En ese contexto, se repite, la suplencia de la queja deficiente se traduce en la obligación por parte del juzgador de amparo de tutelar a ciertas partes en el juicio, como lo establece el artículo 79 de la Ley de Amparo, donde el legislador ha atemperado el rigorismo del estricto derecho y se le permite de manera oficiosa apartarse del examen riguroso y estrictamente técnico de los conceptos de violación o agravios, según se trate, encontrándose facultado para adicionarlos, completarlos, integrarlos o incluso sustituirlos, cuando haya defecto, error, confusión o carencia de razones jurídicas, lo que evidencie que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad.

Históricamente, con la reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución de 1917 que incorporó al juicio de garantías la

particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

figura de la suplencia de la queja, por lo que el principio de estricto derecho quedó excluido del amparo en materia penal; exclusión que se justificó en dos premisas: desigualdad procesal y protección a bienes fundamentales, como son la vida y la libertad.

Cronológicamente, fue restringiéndose el principio de estricto derecho mediante el incremento de las hipótesis de suplencia de la queja, en el siguiente orden:

En amparo contra leyes, en las reformas de 1950 que entraron en vigor en mayo de 1951. Aquí se tuvo la intención de proteger un bien excepcionalmente valioso, como es la constitucionalidad de los actos autoritarios.

En amparo en materia laboral, en las citadas reformas de 1950. El Poder reformador estableció al respecto: “Podrá también suplirse la deficiencia de la queja... de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.”

Debe enfatizarse que la suplencia de la queja en materia laboral únicamente se estableció en favor del trabajador.

En el amparo en materia agraria, a través del decreto de 30 de octubre de 1962. La suplencia se da por configurarse las dos hipótesis: desigualdad procesal y protección a la subsistencia de los integrantes de la clase campesina.

Cuando en los juicios de amparo intervienen menores e incapaces, 1974. Se da, fundamentalmente, en atención a la hipótesis de protección de los intereses de tales personas, las cuales dadas sus circunstancias se consideran en desigualdad.

En materias diversas a las antes mencionadas, cuando exista contra el quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Suplencia que empezó a regir el 4 de junio de 1986.

Es importante señalar que desde la Constitución de 1917, cada vez que se ampliaba a otras materias la suplencia de la queja deficiente, lo que a su vez atemperaba o limitaba el principio de estricto derecho, se reformaba la fracción II del artículo 107, pero en 1986, el Constituyente Permanente permitió que todos sus lineamientos fueran fijados por el legislador ordinario.

Al respecto, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia motivan la mencionada remisión “en el propósito de adecuar el amparo a las necesidades modernas de impartición de justicia... consolidar el estado de derecho... en un ámbito de protección equitativa a las clases marginadas...”

Por su parte, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó que son dos las causas que justifican la aplicación del

principio de estricto derecho en los amparos promovidos por el patrón y, en consecuencia, la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte trabajadora; a saber, la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes básicos.³

La desigualdad procesal deriva de tres aspectos:

- a) El artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo regulan las relaciones laborales como un derecho de clases.
- b) La mayor posibilidad económica del patrón, que le permite tener a su alcance a un mejor abogado, lo cual no ocurre con el trabajador; así, en la práctica en muchas ocasiones el trabajador prefiere llegar a un arreglo con el patrón, que no siempre le es favorable, que irse a juicio; y
- c) Al tener el patrón el control o la administración de la empresa, tiene mayores posibilidades de allegarse elementos probatorios para el juicio.

En tanto que la protección a bienes básicos se sustenta en el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito (vivienda, vestido, alimentación, educación, servicios médicos y medicinas), depende de su salario y prestaciones inherentes, lo cual evidencia la gran importancia que para el trabajador tienen los litigios derivados de la relación laboral.

A lo largo de los años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido delimitando la aplicabilidad del principio de estricto derecho mediante el acrecentamiento de las hipótesis de suplencia de la queja deficiencia en los términos siguientes:

En el primer periodo se interpretó la suplencia con amplitud; ejemplo de ello es la tesis aislada de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXVI, p. 139, donde la Cuarta Sala estableció que la suplencia procedía aun ante la ausencia total de conceptos de violación; hubo otras ejecutorias que establecieron el mismo criterio, pero nunca se estableció jurisprudencia. Aquella tesis aislada, que data de 1953, establecía lo siguiente:

COPIAS PARA AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO (SUPLENcia DE LA QUEJA). Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias ha sustentado la tesis de que es necesario que el quejoso, al interponer

³ Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, Jurisprudencia 2a./J.42/97, p. 305, Materia Laboral, de rubro: "SUPLENcia DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA".

su demanda de amparo, acompañe copia certificada de la resolución recurrida, o bien manifieste que la ha solicitado previamente de la autoridad responsable; tratándose de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador, deben tomarse en cuenta las siguientes razones: a) Es propósito claro y definitivo del legislador hacer efectivas las garantías individuales y sociales que en favor de los trabajadores establece nuestra Carta Magna, despojando de tecnicismos procesales al juicio de garantías, que pudieran colocar al litigante menos preparado en situación de desventaja notoria frente a su contraparte, al grado de que esta desventaja lo llevara a perder sus derechos sólo porque no supo cumplir con las formalidades legales para hacerlo valer, lo cual resultaría notoriamente injusto y desnaturalizaría el propósito generoso del juicio constitucional de garantías, cuyo objetivo fue el de que prevalecieran éstas, es decir, que tuviera vigencia la Constitución y las leyes emanadas de ella, y no el de instituir una tercera instancia, en la que preponderaran los tecnicismos procesales sobre el propósito de hacer justicia. b) La Cuarta Sala, cuando se trata de amparos interpuestos por trabajadores, fundándose en las disposiciones de la fracción II del artículo 107 constitucional y del artículo 76 de la Ley de Amparo, ha sostenido la tesis de que suplir la deficiencia de la queja presupone no tan sólo estudiar las violaciones constitucionales no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen esas infracciones a la Constitución, aun en el caso de ausencia total de los mencionados conceptos. Esto es, interpretando la mente del legislador, de haberse cometido por la autoridad responsable infracciones a la Constitución, es susceptible repararlas, a pesar de que el trabajador quejoso no las haya señalado en su escrito de demanda de amparo. En esa virtud, si el trabajador, al interponer su demanda de amparo, omitió determinados requisitos federales (*sic*), como lo es el solicitar previamente de la autoridad responsable la copia certificada del laudo que estima violatorio de garantías, ello no debe ser motivo para que deje de contestarse si la autoridad responsable incurrió en violaciones constitucionales en perjuicio del trabajador, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el legislador dio la facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón debe suplirse la omisión de requisitos formales, como lo es que el quejoso haya solicitado directamente de la autoridad responsable el envío del expediente laboral, máxime si se considera que en su lugar solicitó de esta Corte pidiera a la mencionada autoridad el envío del mencionado expediente.

La tesis transcrita hace referencia a la suplencia ante la ausencia de conceptos o agravios y a su operación no sólo en el dictado de la sentencia de amparo, sino también dentro del trámite del juicio de amparo.

Posteriormente se fue imponiendo la idea restrictiva de que para suplir era necesario que existieran conceptos de violación o agravios incipientes o defectuosos, porque si no existían no habría nada que suplir; la idea culminó con motivo de la contradicción de tesis 8/94, resuelta el 10 de octubre de 1994, criterio que se convirtió en la tesis de jurisprudencia 47/94, que en la Compilación 1917-1995, Tomo V, aparece con el número 532, pp. 351 y 352, la cual es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA. De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe suplirse en favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o de sus agravios, según sea el caso. Esto es así, por pretenderse trascender formulismos técnicos y resolver conforme a la realidad. Ahora bien, para que el tribunal de amparo esté en aptitud de aplicar tal suplencia, es necesario en materia laboral, que existan y se expresen de alguna manera conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, pues si no existen, no hay nada que suplir, y si se llegara a hacer, lejos de una suplencia de queja se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio que antes no existía, en un caso no permitido por la ley, pues la citada disposición sólo autoriza, en su fracción II, a que se supla la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, exclusivamente en materia penal en favor del reo, dados los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía que se protegen, como son la vida y la libertad de la persona, muy superiores y de mayor relevancia que los que en lo laboral se pretenden proteger.

Una nueva reflexión de este tema propició que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación interrumpiera la tesis transcrita, cuya vigencia duró menos de un año, porque el 2 de agosto de 1995, con motivo de otra contradicción de tesis, la número 51/94, la citada Segunda Sala acogió el otro criterio que rige actualmente como jurisprudencia número 39/95, que establece:

SUPLENcia DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIos.- La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “SUPLENcia DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA”, establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión técnico-jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizás por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el principio de estricto derecho, cuando menos legislativamente, sigue rigiendo para el patrón, ya que la suplencia de la queja en el amparo laboral sólo está contemplada en favor de la clase trabajadora, aun cuando en la demanda no haya conceptos de violación ni en el recurso se hayan aducido agravios.

No obstante que, como se precisó, históricamente ha prevalecido el criterio de que en materia laboral opera el principio de estricto

derecho tratándose del patrón, bajo el actual contexto constitucional sobre derechos humanos impetrante en el país, con motivo de la reforma sobre derechos humanos, nuestro Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios en los que se advierte flexibilización del referido principio, no sólo en materia laboral, sino incluso en materia penal a favor del ofendido y en el área administrativa, a fin de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas; muestra de ello son los siguientes criterios.

LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al Tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo (jurisprudencia 2a./J. 147/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 518, Tomo XXXIII, abril de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPAZEN SU FIRMA. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al

marco constitucional anterior al 3 de abril de 2013, por lo que no es aplicable al caso concreto. Así, en observancia al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo en vigor, al prever que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, se concluye que la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) resulta aplicable a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en que terminó la distribución del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de noviembre de 2013, medio de difusión de la tesis aludida, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas a partir de la fecha referida, y no respecto de las acontecidas con anterioridad, pues de lo contrario se daría una aplicación retroactiva al criterio mencionado. Por otra parte, la observancia del requisito aludido en las actuaciones mencionadas debe verificarse, de oficio, por el órgano jurisdiccional, por constituir una exigencia de rango constitucional y, en su caso, de advertir que no se cumple deberá ordenar reponer el procedimiento respecto de las actuaciones procesales, a fin de que se subsane esa violación formal, en la inteligencia de que, realizado lo anterior, tanto la actuación convalidada como las que le siguieron surtirán todos sus efectos legales y, tratándose de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, bastará con que se emita uno nuevo subsanando la violación formal apuntada, sin afectar las demás actuaciones previas (Jurisprudencia 2a./J. 62/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, p. 1089, Tomo II de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*).

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 Bis, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional

cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1º constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia (*Jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.)*, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Décima Época, Libro XXVI, Tomo I, noviembre de 2013, p. 508, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

II. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma se centró principalmente en el reconocimiento pleno del Estado mexicano de los derechos humanos.

La reforma modificó 11 artículos de la Constitución destacando, entre otros, los siguientes aspectos:

- Incorpora el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales ratificados por México (artículo 1).
- Incorpora el principio pro persona (artículo 1).
- Incorpora los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad del derecho internacional de los derechos humanos (artículo 1).
- Establece las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado (artículo 1).
- Prevé la educación en derechos humanos (artículo 3).
- Establece el derecho de toda persona a solicitar asilo por motivo de orden político y refugio por causas de carácter humanitario (artículo 11).
- Detalla que la organización del sistema penitenciario debe estar basada en el respeto a los derechos humanos (artículo 18).
- Sobre la suspensión de garantías, enlista los derechos que no podrán ser restringidos en caso de una declaratoria de Estado de excepción, acorde con la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales (artículo 29).
- Reconoce a las personas extranjeras el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución (artículo 33).

- Incorpora como nuevo elemento de política exterior la observancia del principio de respeto, protección y promoción de los derechos (artículo 89).
- Se asigna a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) la facultad de investigación de hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, antes asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 97 y 102).
- Establece la obligación de las autoridades de responder a las recomendaciones emitidas por la CNDH y, en caso de no aceptarlas, publicar las razones de su negativa (artículo 102B).
- Señala la facultad de la CNDH de ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales y estatales que vulneren derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México es parte.

En abono a lo anterior, al modificarse los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modernizó el instrumento de protección de los derechos humanos (juicio de amparo), lo que generó un nuevo paradigma en la impartición de justicia.

III. Antagonismo del principio de estricto derecho con los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y debido proceso

La reforma constitucional de junio de 2011, que introdujo al orden jurídico nacional la teoría de los derechos fundamentales, obligando a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, debe obligarnos a todos los operadores jurídicos a cuestionar si el principio de estricto derecho aún tiene asidero constitucional o bien si la rigidez que lo caracteriza riñe con el derecho humano a un recurso judicial efectivo.

Este ensayo pretende poner de manifiesto que la respuesta a tal incógnita puede comenzar a despejarse a partir del análisis a las normas de corte internacional que prevén al recurso efectivo como un derecho humano y los alcances prácticos que la doctrina y la jurisprudencia le han dado a dicho derecho humano.

El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH de 1969)⁴ —también llamada Pacto de San José— reconoce como derecho humano “el derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo”, precepto al que le sirvió como fuente el artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP de 1966).⁵

Dos son las diferencias más notorias entre las respectivas cláusulas. La primera es que la CADH agrega, a la exigencia de “efectividad” del recurso, otras dos calificaciones: la “sencillez” y la “rapidez”. La segunda diferencia es el campo de cobertura de la acción: mientras el PIDCP se limita a los derechos consagrados por el propio pacto, la CADH se refiere a derechos fundamentales contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley, es decir, se extiende bastante más allá del propio texto de la Convención.

En todo caso, lo que interesa es conocer el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho humano a un recurso efectivo, esto es, saber qué alcance han otorgado los órganos internacionales de interpretación de los respectivos tratados a la noción de “efectividad”, así como los criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación sobre ese derecho humano.

La práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) ha sido la de ir cristalizando los estándares hermenéuticos producidos a través de distintos casos y opiniones consultivas. Así, la Corte ha dicho, entre otras cosas que:

⁴ Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵ Artículo 2.

(...)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; y

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

- El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.⁶
- La garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.⁷
- No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos.⁸
- Los recursos deben ser idóneos para proteger la situación jurídica infringida y capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos.⁹

⁶ Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82-83; *Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; *Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; *Caso Castillo Petrucci y otros*, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184; *Caso Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 101; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 112; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 150, entre otros.

⁷ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; *Caso Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.

⁸ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; *Caso Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; *Caso Juan Humberto Sánchez*, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121; *Caso Maritza Urrutia*, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 117, entre otros.

⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 64 y 66; *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 67 y 69; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 88 y 91; *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (artículo 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.

- Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención.¹⁰
- En el marco de la discusión sobre excepciones al agotamiento de los recursos internos, la Corte ha dicho que eximiría de la necesidad de agotar recursos internos cuando “en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.”¹¹
- Para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva, sino que también se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales.¹²
- No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en

¹⁰ Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; *Caso Cesti Hurtado*, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 125; *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 191; *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 114, entre otros.

¹¹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 68; *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 71; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 93; *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (artículo 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 34, entre otros.

¹² Corte IDH, *Caso Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 55.

la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.¹³

- El Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.¹⁴
- Los recursos deben ser tramitados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1).¹⁵
- La inexistencia de un recurso judicial efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte.¹⁶

Christian Courtis considera que en la noción de “efectividad” desarrollada por la Corte Interamericana pueden distinguirse dos aspectos:¹⁷

- a) Un aspecto normativo, relacionado con la “idoneidad” del recurso. En términos de la Corte, la “idoneidad” de un recurso significa su capacidad “para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”, y su posibilidad de “dar resultados o respuestas a las violaciones de

¹³ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (caso de los “Niños de la Calle”)*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 237.

¹⁵ Artículo 8. Garantías Judiciales (CADH).

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Corte IDH, *Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24.

¹⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 102; *Caso Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 164; *Caso Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 136; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 113, entre otros.

¹⁷ Christian Courtis, *El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos*, op. cit.

derechos humanos”. En el plano del diseño normativo del recurso: éste debe ofrecer la posibilidad de plantear como objeto la violación de un derecho humano y de obtener remedios adecuados frente a esas violaciones.

- b) Un aspecto empírico, relacionado con las condiciones políticas e institucionales que hacen posible que un recurso previsto normativamente pueda “cumplir con su objeto” u “obtener el resultado para el que fue concebido”. En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es “ilusorio”, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no asegura su “debida aplicación (...) por parte de sus autoridades judiciales”.

El Comité de Derechos Humanos (órgano de supervisión del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en la Observación General No. 31, respecto del recurso efectivo previsto en el artículo 2.3 del Pacto,¹⁸ así se pronunció:

15. El artículo 2, inciso 3 requiere que, además de la efectiva protección de los derechos del Pacto, los Estados Partes aseguren que los individuos también tengan recursos accesibles y efectivos para defender esos derechos. Dichos recursos deben estar adaptados apropiadamente, de modo de tener en consideración la especial vulnerabilidad de ciertas categorías de personas, incluyendo en particular a los niños. El Comité asigna importancia al hecho de que los Estados Partes establezcan mecanismos judiciales y administrativos adecuados para efectuar denuncias sobre la violación de derechos en el derecho interno. El Comité nota que el goce de los derechos reconocidos por el Pacto puede ser efectivamente asegurado por el Poder Judicial a través de una multiplicidad de maneras, que incluyen la aplicabilidad directa del Pacto, la aplicación de disposiciones de la Constitución o de otras leyes comparables a las del Pacto, o el efecto interpretativo del Pacto en la aplicación del derecho doméstico. Los mecanismos administrativos son particularmente necesarios para dar efecto a la obligación general de investigar denuncias de violación de derechos en forma rápida, completa y efectiva a través de cuerpos imparciales e independientes. Las instituciones nacionales de defensa y promoción de los derechos humanos, cuando se las inviste de facultades apropiadas, pueden contribuir con este fin. El incumplimiento del Estado de la obligación de investigar denuncias de violaciones puede dar lugar por

¹⁸ “La naturaleza de las obligaciones legales generales impuestas por el Pacto a los Estados Parte”, 26 de mayo de 2004.

sí misma a una violación autónoma del Pacto. El cese de una violación continua es un elemento esencial del derecho a un recurso efectivo.

16. El artículo 2, inciso 3, requiere que los Estados Partes ofrezcan reparación a los individuos cuyos derechos consagrados en el Pacto hayan sido violados. Sin reparación a los individuos cuyos derechos consagrados en el Pacto han sido violados, la obligación de proveer un recurso efectivo, que es central para la eficacia del artículo 2, inciso 3, no ha sido cumplida. Además de la reparación explícitamente requerida por los artículos 9 inciso 5 y 14 inciso 6, el Comité considera que el Pacto impone un deber general de indemnización apropiada. El Comité nota que, cuando sea apropiado, la reparación puede incluir la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como el pedido público de disculpas, homenajes públicos, garantías de no repetición y modificaciones de las leyes y prácticas relevantes, como también el juzgamiento de los autores de las violaciones a los derechos humanos.

17. En general, los propósitos del Pacto se verán frustrados sin la obligación, integral al artículo 2, de tomar medidas para prevenir la repetición de una violación al Pacto. En este sentido, una práctica frecuente del Comité al decidir casos bajo el Protocolo Adicional ha sido incluir en sus Dictámenes la necesidad de adoptar medidas, más allá del remedio específico destinado a la víctima, para impedir la repetición del tipo de violación en cuestión. Dichas medidas pueden requerir la modificación de las leyes o de las prácticas del Estado Parte.

19. El Comité opina, además, que el derecho a un recurso efectivo puede, en ciertas circunstancias, requerir que los Estados Partes establezcan e implementen medidas provisionales o cautelares para evitar la continuación de las violaciones y para asegurar la reparación de todo daño causado por dichas violaciones lo más temprano posible.

20. Aun cuando los sistemas legales de los Estados Partes cuenten con recursos apropiados, siguen ocurriendo violaciones a los derechos consagrados por el Pacto. Esto puede atribuirse, presumiblemente, al fracaso del funcionamiento efectivo de los recursos en la práctica. En ese sentido, se requiere a los Estados Partes que provean en sus informes periódicos información sobre los obstáculos a la efectividad de los recursos existentes.

Christian Courtis considera que, la diferente redacción del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana —en especial, la ausencia de las calificaciones de “rapidez” y “sencillez”—

hace que la extensión de la noción de “recurso efectivo” sea aquí bastante más amplia que en el Sistema Interamericano.

Con base en lo anterior, se podría concluir que la noción de “efectividad” está vinculada a la adecuación del remedio en tanto instrumento de tutela del derecho afectado, es decir, como herramienta para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incorporado a nuestro orden jurídico el concepto desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a un recurso judicial efectivo contenido en el artículo 25.1 del Pacto de San José. Así se advierte de la tesis aislada 1a. CCLXXVII/2012 (10a.) donde la Primera Sala resolvió que:

...no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial.¹⁹

¹⁹ DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS. El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial”. Tesis aislada de la Décima Época, publicada en la página 526 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro IUS 2002287.

Incluso en la tesis de jurisprudencia 2a. IX/2015 (10a.) la Segunda Sala consideró al juicio de amparo como un recurso judicial efectivo porque cumple con las características de eficacia e idoneidad a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero también destacó que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y el respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvenencialidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1º, fracción I, 50, fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los

planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

1. El debido proceso como derecho fundamental

El artículo 14 constitucional consagra el derecho a un debido proceso, el cual se define por las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y la posibilidad de impugnarlas.²⁰

Estas garantías del debido proceso aplican en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, por lo que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, los tribunales de México —en cualquier instancia— están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin distinción ni exclusión alguna, es decir, en igualdad de condiciones entre las partes que participan en todo procedimiento o controversia jurisdiccional.

²⁰ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia P.J. 47/95 correspondiente a la Novena Época.

2. ¿El principio de estricto derecho riñe con el derecho humano a un recurso judicial efectivo cuando se trata del debido proceso?

Este panorama revela que la tendencia del derecho internacional de derechos humanos es la de considerar que un recurso es efectivo cuando está formalmente previsto en el orden jurídico nacional como un medio de impugnación sencillo y rápido, pero sobre todo cuando éste cumple con el principio de idoneidad entendido como la capacidad que tienen los tribunales de analizar, una vez satisfechos los requisitos de procedencia, si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, eliminando cualquier obstáculo existente para de esa forma reparar tal violación.

Esta directriz internacional permite demostrar que en las materias en las que impera el principio de estricto derecho (civil, laboral en tratándose del patrón y administrativo principalmente), éste se encuentra en colisión con los estándares internacionales en torno al recurso judicial efectivo, en los casos en que el gobernado acuda al juicio de amparo buscando que se tutelen las garantías que conforman del derecho humano a un debido proceso, ya que se le imponen cargas excesivas para que los órganos de control constitucional estén en posibilidad de analizar en el fondo el acto reclamado.

Para muestra, basta con mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido que la suplencia de la queja sólo opera en favor del trabajador y en ningún caso para el patrón, ni aun excepcionalmente tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa.²¹

Tal pareciera que, con motivo del principio de estricto derecho, no es suficiente que el patrón supere los requisitos formales y procesales previstos en la Ley de Amparo, para que los Tribunales Constitucionales del país puedan emprender al estudio de los conceptos de violación tendentes a demostrar la violación al derecho humano sobre el debido proceso, sino que además debe exponer las razones indispensables bajo una rigurosa y sacramental técnica argumentativa, para que sus alegaciones puedan ser debidamente escuchadas.

²¹ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/97 de rubro “SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA”.

El arquetipo rigorista que hasta ahora se encuentra vigente en la materia laboral exclusivamente para la parte patronal, frustra los alcances constitucionales de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, pues aun ante la evidente y manifiesta violación a su derecho fundamental sobre el debido proceso, el gobernado no podrá verse reparado en su esfera jurídica si sus argumentos carecen de aquél tecnicismo metódico que le exige e impone en el juicio de amparo por virtud del principio de estricto derecho.

Esta situación constituye un desequilibrio procesal que de por sí el patrón ya viene cargando desde los orígenes del juicio laboral, donde el legislador en diversos apartados de la Ley Federal del Trabajo a guisa de compensar las desigualdades entre las partes ha inclinado la balanza protecciónista a favor de la parte trabajadora, imponiendo cargas tanto sustantivas como procesales al patrón. Este ensayo no tiene como finalidad cuestionar las disposiciones legales existentes al respecto, sino más bien evidenciar que en atención al nuevo modelo constitucional existente en el país, debe garantizarse que el patrón en el juicio de amparo encuentre una autentica tutela judicial cuando se vea vulnerado en su derecho a un debido proceso, sin quedar sujeto al principio de estricto derecho, ya que éste hace nugatorio sus derechos humanos antes mencionados (acceso efectivo a la justicia y al debido proceso).

IV. Necesidad de redefinir o flexibilizar el principio de estricto derecho para garantizar plenamente el respeto al nuevo modelo constitucional

De conformidad con el orden jurídico nacional e internacional expuesto en líneas anteriores, considero que bajo una interpretación pro persona es posible flexibilizar el principio de estricto derecho a efecto de poder modular su grado de intensidad en favor del patrón y así permitir que, una vez superados los requisitos formales o presupuestos procesales, los tribunales del Poder Judicial de la Federación puedan reparar las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio laboral, con la finalidad de hacer del juicio de amparo un verdadero recurso sencillo y efectivo en términos del artículo 25.1 del Pacto de San José y de esa forma obtener éste un acceso efectivo a la justicia.

Esta propuesta está diseñada para modular la intensidad del principio de estricto derecho del patrón —que lo ha llevado a cargas a veces imposibles de cumplir— sólo cuando se trate del derecho fundamental a un debido proceso y al acceso efectivo a la justicia.

Además, nuestro sistema jurídico ha sufrido una renovación sustancial a raíz de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en específico lo relativo al reconocimiento de los derechos humanos y su protección por parte del Estado y conforme a este nuevo paradigma, la legislación nacional como la internacional se conjugan, de tal manera que se favorezca en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos de las personas.

El acceso a la justicia como derecho humano constituye uno de los puntos primordiales para hacer respetar o garantizar los derechos humanos reconocidos en favor de la persona; de nada sirve su existencia si no se tiene la posibilidad de acceder a ellos.

En ese sentido, la impartición de justicia en materia laboral, cuando el patrón es el quejoso, debe analizarse desde esta nueva óptica, en la que se debe prevalecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos de las personas; para la eficacia de éstos es menester que se cuente con el acceso a la justicia.

Lo anterior, en virtud de que aun cuando no se pretende desafiar la obligatoriedad que en otra época imponía el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la suplencia de la queja sólo opera en favor del trabajador y en ningún caso para el patrón, ni aun excepcionalmente tratándose su falta de emplazamiento o su práctica defectuosa,²² sino más bien afrontar su aplicabilidad en este nuevo contexto sobre derechos humanos, en el cual la vulneración al derecho fundamental a un debido proceso exige la protección de los órganos constitucionales sin distingo alguno.

Por lo cual, sin hablar o suponer en suplir la deficiencia de la queja al patrón en ese tipo de casos específicos, lo cierto es que no debe perderse de vista que lo que está en juego es el derecho humano de acceso efectivo a la justicia que tiene el patrón sin distinción alguna, que conforme a la ponderación o proporcionalidad de los derechos humanos, debe protegerse o armonizarse con otros, sin que ello implique o signifique la afectación de algún derecho establecido en favor del trabajador, quien continuará siendo protegido a través de la figura de la suplencia de la queja, al tratarse de la clase vulnerable en este tipo de asuntos, por lo cual procedería que se analizaran oficiosamente por la autoridad jurisdiccional este tipo de irregularidades procesales para proteger dicho derecho humano, con independencia de si es el trabajador o el patrón quien se duela de dicha transgresión.

²² Tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/97 de rubro “SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA”.

Con lo anterior, desde mi perspectiva, se cumplirá tanto con el propósito de la reforma constitucional, al preverse la protección más favorable de los derechos humanos de la persona, como con el principio universal de acceso a la justicia previsto en los artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados no deben poner barreras a los que acuden en busca de justicia, a través de un recurso judicial efectivo contra actos que vulneren sus derechos.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia siguiente:

DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. DEBER POSITIVO DE REMOVER LOS OBSTÁCULOS Y ABSTENERSE DE PONER TRABAS PARA EL ACCESO EFECTIVO A LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...]²³ (Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97). Según el artículo 8.1 de la Convención, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de

²³ Caso Hilaire, Constantiney Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Véase también Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

la propia administración de justicia, debe entenderse al precitado artículo 8.1 de la Convención (Caso Cantos *vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros *vs.* Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94).

Por tanto, la reconfiguración del paradigma del principio de estricto derecho que en este trabajo se plantea tampoco pugna ni menoscaba los derechos fundamentales de la clase trabajadora; antes bien, lo que se pretende con modestia y sin afán de exhaustividad es demostrar que las normas protecciónistas en favor del trabajador y la jurisprudencia que la ha interpretado, bien puede coexistir con una visión renovadora que flexibilice o atempere dicho principio de estricto derecho, con el objeto de hacer compatible al juicio de amparo en sede laboral con el derecho internacional de los derechos humanos en torno al recurso judicial efectivo.

V. Bibliografía

- Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 13^a ed., México, Porrúa, 1992.
- Caballero Juárez, José Antonio, *El debido proceso*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- Pérez Vázquez, Carlos, *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- Silva García, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales*, México, Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, 2011.
- Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- Control de convencionalidad para el logro de la igualdad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.
- La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

Normativas

Ley de Amparo

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ALGUNAS NOTAS Y REFLEXIONES EN LA LEY DE AMPARO Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

Alfonso Pérez Daza*

“Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley”.¹

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El principio de estricto derecho y la suplencia de la queja en la Ley de Amparo.* III. *La suplencia de agravios en el Código Nacional de Procedimientos Penales.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

I. Introducción

Como ustedes saben, la justicia es una de las aspiraciones que todo ser humano tiene. El Estado mexicano tiene la obligación de remover cualquier obstáculo normativo, social o económico que impida o limite la posibilidad de acceso a la justicia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Constitución.²

Debe reconocerse que los avances normativos para una completa vigencia de los fines de justicia y vigencia de los derechos humanos en nuestro constitucionalismo, han sido progresivos y tienen un objetivo de coherente complementación.

Así con la reforma constitucional del proceso penal de 18 de junio de 2008, y del contenido del artículo 1 de la Constitución,³

* Consejero de la Judicatura Federal.

¹ Artículo 28 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1824.

² Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

³ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

reformado en 2011, comienza un nuevo modelo de justicia integrador. En el cual tanto la legislación nacional como la internacional se conjugan, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas, y es especialmente sensible con los grupos más vulnerables.

La reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011 ha implicado un cambio profundo en la idea del derecho en México, tan amplia como la que, para el mundo contemporáneo occidental, impulsó en su momento Gustav Radbruch;⁴ su tesis fue reconocida por el Tribunal Constitucional Federal Alemán⁵ (1996) al indicar enfáticamente que el derecho que no es justo no es derecho.⁶

A raíz de este cambio de paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha editado diversos protocolos de actuación para quienes imparcen justicia en casos que involucren comunidades y pueblos indígenas; niñas, niños y adolescentes; orientación sexual o identidad de género; personas con discapacidad; personas migrantes y sujetas de protección constitucional,⁷ mismos que son de fácil consulta en la página web⁸ de nuestro Máximo Tribunal.

Todo ello con la finalidad de garantizar un acceso a la justicia universal, en condiciones reales, para todos los habitantes de nuestro país; poniendo énfasis, en la igualdad de condiciones de justiciabilidad para los grupos más débiles de la sociedad.

Cabe resaltar que estos elementos permitieron que, bajo el liderazgo y compromiso del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, en la XVII (Décima Séptima) Cumbre Judi-

condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

⁴ Alexy, Robert, “Una defensa de la fórmula de Radbruch”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, No. 5, 2001, pp. 75-96.

⁵ Mauerschützen (Guardianes del Muro). BVERFGE 95, 96. En esta resolución se declaró la responsabilidad penal de los guardias fronterizos que, cumpliendo disposiciones legales vigentes en la RDA, habían disparado a personas que intentaban dirigirse al Berlín del Oeste.

⁶ “La validez de las normas jurídicas no depende de la justicia o injusticia de su contenido, salvo que éste sea insopportablemente injusto”.

⁷ Disponibles para todo el público en la página: www.scjn.gob.mx

⁸ <https://www.scjn.gob.mx/>

cial Iberoamericana,⁹ se aprobara unánimemente el “Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis en justicia con enfoque de género”.

Téngase presente que la renovación que hemos vivido en materia de derechos humanos nos ha llevado a adaptar los diversos ordenamientos legales conforme a los estándares internacionales para la protección de los derechos fundamentales, entre otros, sobre los alcances de las garantías al debido proceso judicial y a la tutela judicial efectiva; el futuro inmediato debe ser consolidar un Estado abierto que replantea, al exterior, sus esquemas soberanos hacia un plano de capas protectoras multinivel y, al interior, acepta y procura el pluralismo normativo.¹⁰

Lo que además es acorde con el principio universal de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8.1¹¹ y 25¹² de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica),¹³ los cuales establecen que los Estados no deben

⁹ Santiago de Chile, abril de 2014. La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización que articula la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los 23 países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Reúne en su seno a los presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y a los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura Iberoamericanos.

¹⁰ Morales Antoniazz, Mariela, “El Estado abierto como objetivo del *iustitia constitutionale commune*. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Morales Antoniazz, Mariela y von Bogdandy, Armin, *Iustitia constitutionale commune en América Latina, Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM-III, 2014, pp. 265 - 299.

¹¹ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹² 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de mayo de 1981.

poner barreras a los que acuden en busca de justicia, a través de un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

En este tema, como criterio orientador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia contenciosa derivada de los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*,¹⁴ estableció que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 —relativo al sistema recursal— no basta con la existencia formal de los mecanismos de revisión de las decisiones, sino que éstos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. Dicho de otra forma, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trate, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia.

Ante ello se asume la necesidad de tener un estado de derecho que establezca límites a una posible acción abusiva de las estructuras de gobierno y que norme adecuadamente —aquí se ubican las obligaciones jurídicas— las conductas individuales y colectivas para el ejercicio de los derechos y las libertades. Bajo este parámetro, el sistema normativo constituye el eje que articula el conjunto de instituciones jurídicas, erigiendo al derecho como la estructura interna de las sociedades dirigida hacia la justicia como camino de realización trascendente de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, en el presente trabajo, en primer lugar abordaré —en forma general— algunos aspectos de la suplencia de la queja en Ley de Amparo; posteriormente la suplencia de agravios en el recurso de apelación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y finalmente algunas conclusiones.

II. El principio de estricto de derecho y la suplencia de la queja en la Ley de Amparo

La Ley de Amparo,¹⁵ vigente a partir de 2013, se erige en su primer artículo como el principal instrumento de protección de los derechos fundamentales, reconocidos para su protección en nuestra Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que hayan sido ratificados por el Senado de la República.

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4; y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, No. 5.

¹⁵ *Diario Oficial de la Federación* de 2 de abril de 2013.

De igual forma, atento a las nuevas directrices en materia de derechos humanos, el “principio de estricto derecho” en la materia de amparo ha empezado a dejar de ser tan rígido, modificándose sustancialmente, al ampliar la suplencia de la queja, en el artículo 79 de la Ley de Amparo, a los ofendidos o víctimas en materia penal, a los que se encuentren en desventaja social por sus condiciones de pobreza y en los casos en que se afectan el orden y desarrollo de la familia; y, si bien se reiteró la suplencia de la queja para las demás materias, como la administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente a la Ley que lo haya dejado sin defensa, la misma no es absoluta, ya que requiere causa de pedir al no estar en los casos de excepción que alude el penúltimo párrafo del citado artículo, lo que me parece que representa todavía un obstáculo para el acceso pleno a la justicia. Como es sabido, la interpretación de las normas jurídicas, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, implica que tratándose de la afectación de algún derecho humano, siempre debe velarse por lograr la protección más amplia. Ello obliga a que aun siendo una materia de estricto derecho la que se estudie en un amparo, como la administrativa, no podemos soslayar el mandato constitucional vigente, el cual instruye a las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar y garantizar los derechos fundamentales; por lo cual los parámetros de interpretación necesariamente se harán más flexibles en oposición a la rigidez antes sostenida.

Conviene recordar que el artículo 17 constitucional, en su parte conducente, otorga a los gobernados el derecho a la justicia, que se despliega en un conjunto de leyes e instituciones, que tienen como fin reparar cualquier violación de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Este derecho a la justicia puede ser violentado y transgredido si a través de los órganos de justicia, que son los encargados de reparar las violaciones legales, no obstante es evidente su transgresión, no son reparadas ante una interpretación severa del “principio de estricto derecho”. Debe apuntarse que esta situación se puede agravar por causas atribuibles a los propios impartidores de justicia, sea por el transcurrir del tiempo en su solución o bien por la mala decisión adoptada; siendo que el deber de los jueces es evitar que en ejercicio de sus funciones se occasionen injusticias.

En ese contexto, me gustaría ampliar algunos aspectos de la suplencia de la queja, considerada por Juventino Castro como: “un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter protecciónista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro

de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes”.¹⁶

Este principio, como es sabido por todos, surge como una excepción al estricto derecho. Fue regulado por primera vez desde la promulgación de la actual Constitución de 1917, en su artículo 107, fracción II, párrafo segundo, al declararse como una excepción al principio de definitividad limitado a la materia penal, tras indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando en contra del quejoso se encontrara la existencia de una violación manifiesta de la ley, lo cual lo dejaría sin defensa, el que se le hubiera juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso, o el hecho que por torpeza no hubiere combatido debidamente una violación a sus derechos. Esta disposición fue reproducida en el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Amparo de 1919, cuya limitación y radio de aplicación radicaban sólo en favor del gobernado.

En la reforma de 1951¹⁷ se modificó para hacerla procedente, además de la materia penal, respecto de leyes declaradas inconstitucionales y en materia de trabajo en favor del trabajador. En 1972¹⁸ se adicionó la suplencia para la materia agraria y para 1974¹⁹ se agregó la protección de los menores incapaces. Posteriormente, en 1986²⁰ se volvió a modificar la fracción II, del artículo 107 constitucional, con la finalidad de continuar garantizando la efectividad del estado de derecho; por tanto, se insistió en suprimir tecnicismos que obstaculizaran la impartición de justicia, para darle mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Acorde a lo anterior, se reformó el texto de la Ley de Amparo, para adecuar sus artículos a la reforma constitucional mencionada, por lo que en 1986²¹ se adicionó el artículo 76 Bis de dicho ordenamiento, con el propósito de reglamentar en la legislación secundaria los distintos casos en los que sería obligatoria la suplencia de la queja deficiente, reglamentación delegada por el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal. Específicamente en materia penal, la Ley de Amparo en su artículo 76 Bis, fracción II, estableció que

¹⁶ Castro, Juventino, V., *Garantías y amparo*, México, Porrúa, 1994.

¹⁷ Publicada el 19 de febrero de 1951.

¹⁸ Publicada el 2 de noviembre de 1972.

¹⁹ Publicada el 20 de marzo de 1974.

²⁰ Publicada el 7 de abril de 1986.

²¹ Publicada el 20 de mayo de 1986.

las autoridades que conozcan del asunto penal deberán obligatoriamente suplir la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo,²² en virtud de la importancia de salvaguardar su defensa adecuada.

La figura de la suplencia de la queja a favor sólo del reo tuvo que ser replanteada ante la reforma de penal de 2000, que adicionó el apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, reconociendo a la víctima u ofendido por el delito como titular de derechos específicos. Y, la de 2008 al artículo 20 de la Constitución, que es parte de la inserción del sistema procesal acusatorio, en donde se estableció un conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos de la víctima u ofendido en el apartado C. En consecuencia, el Alto Tribunal modificó el entorno rigorista que prevalecía para el ofendido respecto a la suplencia de la queja; al considerar que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecía expresamente la posibilidad de suplir la queja deficiente sólo al reo, no correspondía ya a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, ya que tal principio ha sido rebasado por las reformas a los artículos 1º y 20 de la Carta Magna, que ubican en igualdad de circunstancias al inculpado y al ofendido, como titulares de derechos humanos. Lo que llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la establecer la tesis de jurisprudencia del rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO”²³.

Criterio progresivo que se encuentra inmerso en Ley de Amparo vigente,²⁴ cuyo artículo 79, fracción III, incisos a) y b) dispone la suplencia de la queja en materia penal tanto para el inculpado o sentenciado como para el ofendido o víctima.

En materia penal lo que ahora se busca es lograr el equilibrio entre los derechos de la víctima y el inculpado. En la suplencia de la queja, no sólo por error sino incluso ante la ausencia total de

²² En su connotación conceptual extensa, al margen que debido a la etapa procedural por la que transita se le designe con diversas denominaciones: inculpado, imputado, procesado, sentenciado, etcétera.

²³ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, p. 508, .

²⁴ Publicada el 2 de abril de 2013.

conceptos de violación o agravio, de forma obligatoria y no discrecional, de modo que se le pueda otorgar la protección de la justicia si se observa una violación a sus derechos.

En la suplencia del error operarán para todos los casos situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten suplencia de la queja, en los cuales se corrija la cita de los preceptos constitucionales o legales que enunció le fueron violentados de forma errónea e incluso invocar aquellos que le fueron transgredidos ante su omisión, siempre basado en los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador, como conocedor del derecho, se pronuncie al respecto.

En el proceso existe normatividad que deberá ser aplicada con estricto derecho para cualquiera de las partes, en concordancia con el principio de definitividad, como en el caso lo es el determinar que para reclamar una violación procesal en el juicio de amparo éste debió ser impugnado oportunamente, para que dicha violación no se estime consentida, en atención a que el recurrente debe sujetarse a las reglas, como en el caso lo es agotar el recurso ordinario conducente.

Asimismo, el estricto derecho y no así la suplencia de la deficiencia de la queja, opera en favor del órgano acusador y autoridad responsable dentro del proceso, al estimar violatorio de derechos el que el juzgador introduzca razones diversas a las alegadas por el representante social para tener probada la conducta del acusado, le permita entregar de forma extemporánea sus agravios y no resuelva únicamente las cuestiones sometidas a su decisión a través de los agravios del órgano de investigación. Respecto de la autoridad responsable, no se combatan expresa y directamente todas y cada una de las violaciones a las leyes de fondo y de forma en que hubiese ocurrido en el fallo impugnado, sin que se subsane ninguna irregularidad o deficiencia de esos agravios.

Abundando en el tema en relación a la suplencia de la queja tanto para el inculpado como para la víctima, a fin de comprender los alcances de la reforma, cito dos ejemplos: uno donde se suple la deficiencia de la queja a favor de la víctima y otro, a favor del sentenciado:

Una mujer fue amenazada por el activo para que se volvieran a ver, ya que de lo contrario le causaría algún mal a ella o a su familia, o que enseñaría los videos con las relaciones promiscuas que había tenido con él y la esposa de éste. Tan fue así que accedió a entrevistarse y acompañarlo al hotel; que le haya practicado al activo sexo oral; que la haya penetrado vaginalmente en diversas posturas y ocasiones, pues existía una persistencia de la intimidación de

mostrar las videogramaciones antes referidas, cuya existencia en el juicio oral fue corroborada con la declaración de la esposa del sentenciado.

Formulada la imputación y una vez concluido el juicio adversarial por el delito de violación,²⁵ el juez oral del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, dictó sentencia absolutoria. Lo anterior bajo el argumento de que no se demostró que la relación sexual hubiere sido contra la voluntad de la denunciante, al no demostrarse violencia ni física ni moral. Inconforme con lo resuelto, la agente del Ministerio Público y la víctima interpusieron recurso de apelación del cual tocó conocer a la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien confirmó sentencia absolutoria,²⁶ desestimando en especial los agravios de la víctima, al afirmar que no obstante alegó que fue jaloneada para que se subiera al carro, para llevarla a la habitación del hotel, que al no dejarse besar en la boca, el activo le mordió la mejilla derecha y al estar en el baño le mordisqueó ambos senos haciéndole chupetones, que la jaló para que se montara en él y le propinó dos “zapes”, para tener sexo oral. La denunciante no mostró lesiones; no gritó ni pidió ayuda; ocultó a su progenitora el motivo de su entrevista con el activo; no llamó a la policía y aceptó subir al vehículo y entrar a la habitación del hotel.

En contra de dicha sentencia la víctima interpuso amparo directo, el cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.²⁷ Éste, en suplencia de la queja a favor de la víctima de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, determinó la trasgresión a las reglas de la valoración de la prueba en lo concerniente a la apreciación de la violencia moral, derivada de los diversos actos de amenaza a que estuvo sometida la quejosa por parte del activo y que desatendió el Tribunal de Alzada, al no llevar a cabo en su integridad el examen del contenido de la audiencia de continuación de juicio oral. En donde la ofendida refiere que en todo momento fue amenazada por el activo con hacerle daño a su familia, con golpearla o con enseñar los videos que le habían sido previamente tomados cuando tenían relaciones sexuales. Todo ello como circunstancias que denotan un proceso de sometimiento

²⁵ Previsto y sancionado por los artículos 273, párrafos primero, segundo y último, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III y 11, fracción I, inciso c), todos del Código Penal para el Estado de México.

²⁶ Sentencia dictada el 8 de septiembre de 2015.

²⁷ Amparo directo fallado el 7 de abril de 2016.

de imposición y manipulación violenta, que construye en un momento dado una relación agresiva que desvanece la capacidad de asertividad y eventual resistencia de la víctima respecto de actos concretos que atentan contra su dignidad y libertad (como en este caso la imposición de actos sexuales), que sin aceptarse, elegirse o realizarse voluntariamente, simplemente se toleran y soportan como efecto del propio sometimiento.

Ante tales circunstancias, el Tribunal Colegiado concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la Sala responsable dejara sin efecto la sentencia reclamada y dictara otra en donde se ocupara en su totalidad del estudio de constancias, partiendo del acreditamiento de la existencia de la violencia moral como derivación del sometimiento precedente y de las amenazas que le fueron proferidas a la hoy quejosa por el activo, determinando así que con base en ello se está en presencia de violencia moral para lograr la imposición de la cópula por parte del activo, en contra de la hoy quejosa, redimensionando la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y acatando en términos de constitucionalidad y convencionalidad la obligación de juzgar, abarcando en lo conducente la perspectiva de género.

Queda claro que si este asunto se hubiera sometido al control constitucional de los tribunales colegiados, cuando operaba el principio de estricto derecho en contra de la víctima, la sentencia en comento hubiera sido confirmada ante la insuficiencia de los argumentos. Por el desequilibrio que existía en el trato de las normas, tratándose de la parte afectada en la comisión de un delito. Desde luego, hoy en día esto se ha corregido para la consolidación de nuestro sistema de derecho.

Ahora comentaré un caso polémico donde se aplicó la suplencia de la queja a favor del sentenciado.

Tres hermanas salieron del gimnasio al cual acudían diariamente y luego de tomar un taxi, éste se desvió de la ruta indicada. Segundos después se detuvo permitiendo que se emparejara una camioneta blanca, de la cual bajaron varios sujetos armados, que las subieron al vehículo y empezaron a golpearlas. Llegando a la casa de seguridad ubicada en el municipio de Chalco, las metieron en unos cuartos y las sentaron en una cama. Días después un hombre que llevaba una gallina les dio unas yerbas en las manos y les dijo que debían tallar su cuerpo con ellas. Mató a la gallina y les roció la sangre; posteriormente les echó humo de puro y agua ardiente, diciendo al mismo tiempo palabras raras. El hombre parecía conocer con anterioridad a los secuestradores. Terminando su ritual, la mujer

que las cuidaba les dijo que eso era para que se fueran pronto y todo saliera bien. Días posteriores fueron rescatadas por la policía judicial. Durante el secuestro les fueron amputados varios dedos de las manos.

El sujeto que les realizó la limpia fue detenido el 24 de mayo de 2009 —dos días después de haber sido rescatadas las víctimas—, en una diversa indagatoria por el delito de cohecho ante la autoridad investigadora de Ecatepec de Morelos; y, al encontrarse relacionado con el secuestro comentado fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Ciudad de México, a las cero horas con 22 minutos del 25 de mayo de 2009. Decretándose a las cinco horas de ese mismo día su formal retención, al estimar el agente del Ministerio Público investigador, actualizada la figura de flagrancia equiparada, prevista en el segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ser señalado como copartícipe de los hechos constitutivos del delito de secuestro agravado. Es decir, fue detenido después de ocurrido el evento dentro de las 72 horas siguientes.

Una vez agotado el juicio penal, “El santero” fue sentenciado a 60 años de cárcel al estar implicado en el secuestro de las tres mujeres referidas; sin embargo, unos años después fue dejado en libertad por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en cumplimiento al amparo para efectos otorgado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El citado Tribunal Colegiado atendiendo la figura de la suplencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso tenía la calidad de sentenciado en el acto que reclamó, determinó que en la etapa de averiguación previa se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento en el momento de ejecutarse su detención, puesto que la misma se fundamentó en la figura de flagrancia equiparada, declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁸ En consecuencia, el tribunal colegiado concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal

²⁸ El tribunal fundamentó su determinación en la tesis aislada (constitucional, penal) 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 979, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente, Décima Época, que dispone: “FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ”.

al sentenciado para que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia emitida el 9 de mayo de 2013; y, dictara otra, en la que declarara nulas las pruebas que tengan origen en la detención, o bien se encuentren vinculadas a ese acto, por constituir prueba ilícita y ser obtenidas en contra del régimen constitucional. Y una vez realizado lo anterior decidiera si los medios de prueba que subsisten son suficientes e idóneos para acreditar, o no, la pretensión punitiva del Estado. Lo que a la poste permitió que la Sala estimara que los medios de prueba que subsisten son insuficientes para sostener una sentencia de condena y procedió a su absolución y ordenó su inmediata libertad por lo que a este expediente se refiere.

Conviene destacar que en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado, las víctimas interpusieron el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción II de Ley de Amparo, argumentando esencialmente la omisión del tribunal colegiado de ponderar los derechos de la víctima en el momento de suplir la deficiencia de la queja a favor del sentenciado, así como de utilizar a su juicio un criterio no aplicable al decretar la inconstitucionalidad de la fragancia equiparada con que se sustentó la detención del sentenciado. Lo que originó la absolución y liberación del mismo. Este asunto está en trámite y pendiente de resolverse.

La forma en que se resolvió este juicio generó diversas inconformidades de la sociedad civil, ya que se consideró que no obstante existe la declaración y señalamiento del líder de la organización criminal y de las víctimas en su participación en el secuestro, ante un tecnicismo legal fue liberado; sin embargo, es de destacarse que ahora la víctima está en condiciones, como se hizo de impugnar dicha determinación, sustentándola en que el tribunal no ponderó sus derechos en igualdad que los del sentenciado. Hace unos años esto no hubiera resultado procedente. Un paso más hacia la consolidación del equilibrio e igualdad entre las partes que de ahora en adelante debe regir el procedimiento penal.

En relación con el Ministerio Público, quisiera aprovechar esta oportunidad para señalar que si bien durante años los jueces han aplicado el principio de estricto derecho con todo rigor, es decir, no existe suplencia de la queja en relación con sus agravios, ante la aplicación de la reforma en materia de derechos humanos, tratándose de actos en donde puede resultar afectada la víctima implica un cambio de criterio.

Al respecto, quisiera citar como ejemplo el siguiente caso:

Dos personas a nombre de una moral a la que representaban, indujeron a los gerentes de una empresa de seguros a que tuvieran

por cierto que tenían la intención de asegurar a toda su cartera de clientes y que además recolectarían y le entregarián las primas correspondientes. A cambio de lo anterior le propusieron el pago de una contraprestación, misma que se determinaría de manera proporcional al importe de las primas cobradas de forma mensual; para llevar a cabo lo anterior, le pidieron un anticipo de la contraprestación que obtendrían consistente en la cantidad de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.); cantidad que les fue entregada. En garantía suscribieron un pagaré y garantizaron la operación con un inmueble. Hecho lo anterior, si bien presentaron las declaraciones de sus supuestos clientes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2011, se abstuvieron de pagar el importe de las primas correspondientes. Como consecuencia, se exigió a los inculpados el pago del pagaré suscrito en garantía, por lo que dichos indiciados suscribieron dos cheques. Los cuales se presentaron para su cobro, sin que fueran pagados, toda vez que los indiciados los reportaron como extraviados. En consecuencia, los ofendidos iniciaron el juicio ejecutivo mercantil con la finalidad de cobrar dichos cheques y/o hacer efectivo el cobro del inmueble en garantía — el cual resultó afectado por un fideicomiso con anterioridad a la suscripción del pagaré—. Es por ello que denunciaron los hechos ante el Ministerio Público al considerar que resultaba evidente que los inculpados tenían la intención desde el principio de incumplir con la obligación adquirida e inducir al error a la ofendida y así obtener un beneficio por seis millones de pesos, como quedó comprobado con el dictamen oficial en materia de contabilidad.

El Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los inculpados por la comisión del delito de fraude genérico, previsto en el aráigo 230, párrafo primero, en concordancia con los diversos 15, 17, fracción III y 22, fracción II, todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El juez penal negó la orden de aprehensión, al considerar que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil; sustentó su determinación en que previamente debe tenerse plena certeza que no se trate de una cuestión civil derivada del incumplimiento del contrato, por lo que debe contarse con la resolución del juicio ejecutivo mercantil. No obstante, ello es innecesario con base en la jurisprudencia 1^a/J. 96/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “FRAUDE PROCESAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA QUE RESUELVA

EL FONDO DEL JUICIO RESPECTO DEL QUE HA HABIDO SIMULACIÓN O ALTERACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y VERACRUZ)”.

En apelación, el Ministerio Público únicamente alegó que no se debió negar la orden porque estaba acreditado el elemento engaño, ya que los indiciados dieron una garantía inexistente al ocultar que el bien en garantía estaba grabado con un fideicomiso. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por su parte, confirmó la negativa del libramiento de la orden de aprehensión, ante la insuficiencia de los argumentos del Ministerio Público al no combatir los puntos torales de la determinación.

En contra de lo anterior, los ofendidos interpusieron juicio de amparo, alegando que la resolución no era congruente, porque existían pruebas suficientes que acreditan el elemento engaño y, por ende, el fraude denunciado.

Expuesto lo anterior, en una sentencia rigorista el juez de amparo sobreseyó el asunto, al tener por actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.²⁹ Lo anterior, porque las razones que motivaron al juez de la causa para negar la orden solicitada por el Ministerio Público y que fueron convalidadas por el superior —insuficiencia probatoria para comprobar el elemento engaño del cuerpo del delito de fraude genérico— imponen, de acuerdo a lo que mandata el primer párrafo del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,³⁰ aplicable al caso, la devolución del expediente a fin de que proceda conforme a sus facultades de investigador y persecutor de los delitos.

²⁹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia...

³⁰ Artículo 36. Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.

En una segunda respuesta, sin desatender que la determinación reclamada fue convalida porque los agravios del Ministerio Público resultaron ineficientes, en una etapa donde el ofendido no tiene legitimación para apelar y donde el juez resuelve estrictamente conforme a los agravios de la representación social. Sin embargo, no por ello no se pueden afectar los derechos fundamentales del ofendido. La aplicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos obliga a una determinación distinta.

Esto es porque cuando el auto recurrido es la negativa de la orden de aprehensión, como no es impugnable por la víctima u ofendido del delito, en atención a la etapa procesal en que se pronuncia, el representante social es quien asume la defensa de sus intereses. Es por ello que para evitar el desequilibrio entre las partes que prohíbe el artículo 20 constitucional reformado, es fundamental que la víctima u ofendido tenga en igualdad de condiciones acceso a la justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución, sin tecnicismos que obstaculicen esos derechos. Por ello, si el Ministerio Público no combate suficientemente las consideraciones que tuvo el juez de la causa para negar la orden de captura, el tribunal de alzada, al conocer del recurso de apelación, debió suplir la deficiencia de sus argumentos en observancia a los derechos de igualdad y de acceso a la justicia. Cabe comentar que ello lo ha sustentado recientemente el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis aislada del rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVIÓ CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROcede A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.³¹

En ese tenor, el juez de amparo, atento a la obligación que impone el artículo primero de la Constitución en concordancia con el derecho de acceso de justicia que establece el artículo 17 constitucional, al existir en el fondo del asunto planteado una deficiencia de agravios por parte del Ministerio Público que dejó en un estado de desequilibrio al ofendido, y que de no repararse trae como consecuencia un retardo en la impartición de justicia; en términos de lo dispuesto por el artículo 1 y 79, fracción III, inciso

³¹ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, p. 1964, Tesis aislada, Materia Constitucional, Penal, No. de Tesis I.70.P.23 P (10a.), Registro 2007109.

b, ambos de la Ley de Amparo,³² debe conceder la protección constitucional para que la responsable dicte una nueva en la que con base en los elementos de prueba existentes, en suplencia de la deficiencia de sus agravios planteados por el Ministerio Público y en observancia al derecho de acceso a la justicia del ofendido, se pronuncie sobre la orden de aprehensión solicitada en el entendido de que es innecesario que resuelva previamente la autoridad que está conociendo del juicio civil para que pueda proceder la acción penal.

Igualmente, deseo enfatizar aún más la importancia de valorar los efectos del “principio de estricto derecho”, ahora en materia administrativa, apoyado en un ejemplo con dos soluciones, una conforme a la interpretación estricta del citado principio y la otra de acuerdo con la reforma constitucional:

En un procedimiento de responsabilidad administrativa se sancionó al quejoso con la destitución del cargo que venía desempeñando como policía. En el juicio de nulidad, únicamente impugnado por el afectado, se determina que quede sin efectos y que de nueva cuenta se pronuncie la determinación, para que en el momento de individualizar la sanción se considere la ausencia de reincidencia y sanciones impuestas con anterioridad. Cumpliendo con dicha sentencia, la autoridad demandada pronunció una resolución, cambiando la sanción por inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de tres años. Agotados los recursos contra dicha determinación, ésta quedó firme. Fue posible entonces acudir al amparo. A través de este medio de defensa de la constitución se planteó que el tribunal responsable no analizó los argumentos del inconforme, relacionados con la ausencia de reincidencia en la aplicación de la sanción, sin combatirse los motivos y fundamentos que la sustentaron.

Con base en el “principio de estricto derecho” y atendiendo a la causa de pedir, en una primera respuesta, los argumentos de la parte quejosa en el amparo resultarían inoperantes y, por tanto, debería negarse el amparo.

Ahora bien, queda claro que el caso descrito, que impone la sanción de inhabilitación, vulnera los derechos humanos. Esta

³² “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

III. En materia penal:

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente...

violación deriva de que no se puede dictar un nuevo fallo en el que se agraven las penas inicialmente decretadas por efecto mismo de la nulidad decretada, al haberse obtenido un fallo inicialmente para que tomara en cuenta que el quejoso no era reincidente. Es decir, la promoción del recurso, en las condiciones anotadas, no puede servir como base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios. Considerando que es evidente que la sanción impuesta de inhabilitación se prolongará por el término de tres años para ejercer cargos públicos; situación que, a diferencia de la destitución —la cual es instantánea—, no le impide purgar dicha circunstancia. De ahí que la sanción de inhabilitación resulta más grave en perjuicio del policía. Por lo tanto —en el caso en estudio—, me parece que el tribunal responsable no podía dejar de analizar de oficio dicha circunstancia en términos del texto vigente de los artículos 1 y 17 constitucionales, los cuales establecen el respeto de los derechos fundamentales a través del acceso a una justicia efectiva.

En ese contexto, en una segunda solución del asunto —la cual comarto— no obstante de que se trate de materia administrativa —en donde el “principio de estricto derecho” fue, en nuestro sistema jurídico y a su interpretación, la vía rectora por largo tiempo—, los tribunales, atentos al contenido de la reforma constitucional de junio de 2011, tiene el deber de vigilar el cumplimiento de los artículos constitucionales que establecen los derechos humanos violados. En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, en relación con el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo —haciendo la interpretación más favorable, aun ante la ausencia de argumentos— debe concederse el amparo para que la autoridad responsable considere que no puede agravarse la situación de quien acude ante los tribunales a recurrir una determinación. Esta prohibición no es exclusiva de la materia penal, sino que alcanza a cualquier otra en la que, por el proceder de los órganos de justicia, exista la posibilidad de que no sean amparados los derechos de una persona, sino que la violación a éstos se agrave.

En esta misma tónica, en materia laboral, si bien existe la suplencia absoluta de la queja para los trabajadores, de la interpretación del artículo 79, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, es sumamente notoria la exclusión de la clase patronal de dicha suplencia de la queja aun en aquellos casos en que se trate de una violación manifiesta de la ley, sin que se perciba una explicación lógica que justifique esa medida; por tanto, ante la reforma en

materia de derechos humanos también exige un replanteamiento al respecto.

Efectivamente, si tomamos en cuenta que tanto la Ley Federal del Trabajo como la ley burocrática contienen normas que imponen obligaciones procesales y formales a las partes, con las consecuencias legales que su incumplimiento les pueden generar, por ejemplo, el reclamo de prestaciones de manera extemporánea, frente a la posible excepción de prescripción. La omisión de aclarar una demanda en las dos oportunidades que la ley le otorga y le haya concedido la autoridad, o bien la omisión de contestar la demanda o hacerlo de manera imprecisa, etcétera. Pero la ley también impone obligaciones a las autoridades para tramitar un juicio laboral siguiendo ciertos lineamientos que no están sujetos a que las partes tengan que hacer gestión alguna para que las cumplan, por lo que basta con que cualquiera de los interesados, patrón o trabajador, las detecten y hagan valer en amparo la violación respectiva, para que el juzgador de garantías las analice sin exigir palabras sacramentales o formales especiales para que éstas sean atendidas y revisar si la actuación de la autoridad estuvo apegada a derecho cumpliendo con sus obligaciones como rectora del juicio, en lo que sólo a ella compete y que nada le permite eludirlas. De ahí que no se encuentre razón válida alguna para que en la Ley de Amparo, en este aspecto sólo se excluya a los patrones si ya tienen su propia carga en el juicio y que si no la atienden, entonces sí es válido que devengen las sanciones legales consecuencia de su conducta procesal irregular. Ello es así porque lo que se juzga en su caso, es el actuar de la autoridad laboral y no los niveles sociales en que se encuentran el patrón y el trabajador, debiendo señalar que en el ámbito patronal podremos encontrar propietarios de microempresas que están en la misma condición económica precaria que el propio trabajador; pareciere que el legislador parte de la base de que todo patrón es necesariamente un poderoso empresario, sea persona moral o física.

En ese tenor, el concepto de “principio de estricto derecho” tiene que resignificarse, porque representa una barrera para el acceso a la justicia. Debe reconocerse, sin embargo, que durante mucho tiempo los imparciones de justicia debieron ser testigos mudos de situaciones contrarias a los derechos fundamentales de una de las partes, al interpretarse textualmente dicho principio, lo que hoy en día debe quedar en el pasado.

En esa misma tónica, nuestra Ley de Amparo, en su artículo 79, fracción VII, se adecuó para hacer frente a uno de los principales obstáculos que enfrentan los que por sus condiciones de pobreza o

marginación se encuentran en clara desventaja social para acceder a la impartición de justicia. El mecanismo para ello fue la suplencia absoluta de la queja, cuya aplicación, además de ser de justicia, abona a combatir la impunidad.

Es de precisarse que la suplencia de la queja comentada en párrafos precedentes, de conformidad con la reforma de junio de 2016 al citado numeral 79 de la Ley de Amparo, sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

Como puede apreciarse, los instrumentos jurídicos con que ahora contamos obligan y dan herramientas muy valiosas a los imparciones de justicia para que —ante todo— privilegien y garanticen el respeto de los derechos humanos en igualdad de condiciones tanto al quejoso como al tercero interesado. Esta tutela trasciende al “principio de estricto derecho” y a la causa de pedir, pues no podemos cerrar los ojos ante una clara violación a las garantías constitucionales, lo que sería contrario al espíritu reformador de nuestra Carta Magna.

III. La suplencia de agravios en el Código Nacional de Procedimientos Penales

Establecido lo anterior, quisiera comentar ahora algunos aspectos de la suplencia de la queja en el estudio de los agravios en el juicio oral, los cuales, como sabemos, constituyen la razón de ser de la segunda instancia y sin ellos no se podría fijar la materia de la litis; representan el límite de actuación del tribunal.

Dicho lo anterior, la pregunta obligada es, ¿qué ocurre cuando no se exponen debidamente o no se establecen siquiera? Entonces se da lugar a su suplencia.

El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

Esto significa que únicamente el Código contempla la suplencia de agravios en favor del imputado cuando se trate de un acto violatorio de sus derechos fundamentales; sin embargo, ¿dónde queda la igualdad entre los derechos de la víctima y el inculpado?

En la práctica se puede presentar en apelación un juicio donde el juez oral no acreditó una calificativa, absolió o no condenó a la reparación del daño, al no valorar debidamente las pruebas o desatender el debido proceso; y, no obstante el recurso de parte de la víctima, los agravios no son operantes por deficiencia. En consecuencia, el tribunal podrá optar por las siguientes soluciones.

El tribunal de alzada confirma la sentencia atendiendo al principio de estricto derecho en el estudio de los agravios que impera en la segunda instancia respecto del Ministerio Público o la víctima. Lo anterior, en cumplimiento literal de lo dispuesto por el citado artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales que le impide extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas ni a suplir la deficiencia de queja si no se trata de violación a los derechos fundamentales del inculpado. En mi opinión, esta forma de resolver ha quedado superada por la reforma a los derechos humanos.

En una segunda solución, el tribunal de alzada sí estudia en suplencia los agravios de la víctima, partiendo de la aplicación extensiva de los principios convencionales a través de una interpretación a favor de los derechos fundamentales de la parte ofendida, en cumplimiento a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de lo previsto en el artículo 1º, en relación con el 133, ambos de la Constitución, y atendiendo al alcance de la ejecutoria Varios 912/2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y jurisprudencia derivada.³³

Esto es, la sala penal realiza el control de constitucionalidad y convencionalidad a que está obligada, y elimina la restricción del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que limita la suplencia de los agravios en favor únicamente del inculpado, a fin de que se supla la deficiencia de los agravios en igualdad de condiciones a la víctima u ofendido del delito y al inculpado.

³³ Tesis de rubros “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535; “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 551; y “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 552.

Sustento la anterior conclusión en las siguientes consideraciones:

La reforma en materia penal de 2008 amplió en el apartado C del artículo 20 Constitucional los derechos de la víctima o del ofendido, con el espíritu de evitar el trato desequilibrado de los derechos de las víctimas u ofendidos con los de los imputados.

Para entender mejor lo señalado, conviene citar parte de una de las iniciativas³⁴ que dieron lugar a la citada reforma al artículo 20 de la Constitución, en donde se señaló:

La víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.

No sólo sufren por el daño que les causa el delincuente, sino que además tienen que defenderse contra la falta de protección jurídica que se da por las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales.

La víctima u ofendido están indefensos. No se encuentran en igualdad de armas para enfrentar al Ministerio Público, al juez, al imculpado y a su defensor. La ley, por un lado, tiene un alcance restringido y los jueces, por su parte, no tienen una vocación garantista para desarrollar el discurso de los derechos pro víctima.

Desde esta perspectiva, es necesario que se reelabore el discurso legislativo, a fin de que la omisión perenne del legislador y el inactivismo judicial anclado en un paleopositivismo infuncional no sean los principales cómplices del delincuente en la vulneración de esos derechos. Éstos, efectivamente, padecen un calvario procesal. Se le niegan las copias de su denuncia, no hay quien lo asesore, le esconden el expediente, congelan la investigación que solicita, no le reciben las pruebas que aporta; en fin, la víctima no deja de ser, como señala Carlos Franco, “algo menos que un espectador y algo más que un impertinente para los funcionarios”.

Expuesto lo anterior, es evidente que era un reclamo social, el equilibrio que debe existir entre los derechos de la víctima y el imculpado. El cual quedó cristalizado en la reforma constitucional de

³⁴ Iniciativa presentada por el diputado Jesús de León Tello, del grupo parlamentario del PAN.

2008. Es innegable también, que la reparación del daño a la víctima es uno de los pilares que sostienen el sistema acusatorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución y 1º, párrafo cuarto y 27³⁵ de la Ley General de Víctimas. Lo que además es acorde con lo dispuesto por el numeral 1.1 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De ahí que para que tenga lugar dicha reparación, la condicionante necesaria es el trámite en el proceso penal correspondiente, el cual, para evitar desequilibrio entre las partes, es fundamental que la víctima u ofendido tenga acceso a la justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, sin tecnicismos que obstaculicen esos derechos. Y que, desde luego, constituye la principal razón por la que el ofendido impugna la resolución de primera instancia.

Se debe atender también que los artículos 1 y 20 apartado A fracción V de la Constitución ubican en un mismo plano a la víctima y al inculpado en las diversas etapas procedimentales penales, lo que se traduce en que deban contar con igualdad de armas procesales. Es decir, debe respetarse el principio de equilibrio o igualdad de las partes procesales. Los cuales se encuentran previstos en los ordinarios 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,³⁶ 8.1, 8.2, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Desde luego, sin dejar de atender el derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo de los ciudadanos. El cual está previsto en los artículos 1º, 17 y 20 de la Constitución, 8, numeral 1, y en el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; de modo que el sistema jurídico debe contar con recursos sencillos, efectivos y rápidos que procedan ante los jueces o tribunales competentes, a fin de proteger a la persona en contra de actos que vulneren sus derechos humanos.

³⁵ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos...

³⁶ Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a “igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras³⁷ y Castañeda Gutman *vs.* México, determinó que el juzgador en virtud del principio general de derecho *Iura novit curia*³⁸ posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente.

Con base en estas consideraciones, podemos concluir que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece expresamente la posibilidad de suplir agravios sólo al imputado, no corresponde a los derechos antes reseñados ni a la realidad que impera en el país en materia de derechos humanos. Por tal motivo, dicha norma limitativa no tendría razón de ser, ya que el examen de los derechos humanos debe hacerse extensivo a la víctima u ofendido por el delito.

En ese tenor, al analizar los agravios en un recurso de apelación el juzgador, una vez realizado el control de constitucionalidad y convencionalidad antes precisado, deberá suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima, sin que ello implique desigualdad con relación al imputado, sino más bien la igualdad procesal de ambos, puesto que la norma ya contempla la suplencia del sentenciado.

Conviene enfatizar que en caso de que haya vulneraciones de los derechos fundamentales tanto del imputado y la víctima, y sus posibles soluciones sean excluyentes o incompatibles entre sí, la sala deberá ponderar esos derechos en un ámbito lógico, pues no se ajustaría a derecho una condena de reparación del daño, cuando hubo violaciones graves al derecho de defensa del imputado.

A mayor abundamiento, si bien a la fecha no existe jurisprudencia que interprete el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los tribunales colegiados al analizar la legislación procesal penal estatal, han determinado que se debe ampliar la suplencia de la queja a favor de la víctima, no obstante no estar contemplada en la norma penal.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al analizar el artículo 379³⁹ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que establece el deber del tribunal de alzada de suplir la deficiencia de los agravios o la omisión de éstos

³⁷ Sentencia de 29 de julio de 1988.

³⁸ *Iura novit curia* es una aforismo latino, que significa “el juez conoce el derecho”.

³⁹ Artículo 379. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante y contestar el apelado; pero el Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión.

cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, sin colocar en ese mismo plano a la víctima u ofendido del delito, determinó que vulnera el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad ante la ley contenido en los artículos 1º de la Carta Magna y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que los derechos fundamentales del ofendido tienen una misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado. Tal y como se señala en la tesis del rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INCLUPADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY”.⁴⁰

El Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al analizar el artículo 360⁴¹ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que limita la suplencia de la queja deficiente a favor de la parte ofendida respecto al tema de la reparación del daño, determinó que dicha limitación implica una transgresión al principio de equilibrio procesal que debe regir en el procedimiento penal y, por ende, viola los derechos fundamentales de defensa y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, por lo que dicha institución debe extenderse de manera amplia en pro de la víctima u ofendido del delito. Tal y como se señala en la tesis del rubro “DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL LIMITAR EN SEGUNDA INSTANCIA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DEL OFENDIDO DEL DELITO SÓLO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES”.⁴²

⁴⁰ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, p. 1862, Tesis XII.2o.1 P(10a.), Registro 2006785.

⁴¹ Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño”.

⁴² Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la*

No pasa inadvertido que en el sistema acusatorio la figura de la suplencia de la queja deficiente pudiera estimarse opuesta con el principio de contradicción, ya que suplida podría implicar un desequilibrio hacia la otra parte. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del rubro “SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”,⁴³ estableció que ambos principios no se contradicen, ya que tanto el de contradicción como el de suplencia protegen ampliamente los valores e intereses humanos y que se dirigen a una defensa adecuada, de modo que se impide que de haber una asistencia inadecuada por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra se le deje en estado de indefensión.

A partir del anterior desarrollo, es necesario que el Poder Legislativo a la brevedad adegue la norma, para hacerla acorde con la igualdad que debe existir entre los derechos tanto de la víctima como del imputado. Es decir, haga extensiva la suplencia de la queja en el estudio de los agravios a la víctima. Sin embargo, en tanto ello ocurre o exista jurisprudencia que resuelva dicho aspecto, los tribunales están en condiciones de realizar el control constitucional y convencional de la norma, a fin de suplir la deficiencia de la queja en los agravios que presente la víctima y, de este modo, garantizar la igualdad de armas dentro del procedimiento acusatorio.

IV. Conclusiones

Los instrumentos jurídicos con que ahora contamos obligan y dan herramientas muy valiosas a los impartidores de justicia para que —ante todo— privilegien y garanticen el respeto de los derechos humanos. Esta tutela trasciende al “principio de estricto derecho” y a la causa de pedir, pues no podemos cerrar los ojos ante una clara violación a las garantías constitucionales, lo que sería contrario al espíritu reformador de nuestra Carta Magna. En ese tenor, el concepto de “principio de estricto derecho” tiene que resignificarse, porque representa una barrera para el acceso a la justicia. Es necesario que se haga una nueva reflexión sobre la permanencia en el sistema jurídico mexicano, con el fin de analizar la viabilidad

Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, p. 2526, Tesis VII.2o. (IV Región) 5 P (10a.), Registro 2004438.

⁴³ Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, p. 290, Tesis 1a. CCL/2011, Registro 160186.,

de proponer su derogación, atento al nuevo paradigma de derechos humanos vigente en México a partir de junio de 2011.

Los casos citados a lo largo de este trabajo muestran la necesidad urgente de que el Poder Legislativo, en uso de sus facultades haga las adecuaciones que sean necesarias a fin de que el principio de estricto derecho, ya sea en materia administrativa, penal, civil, laboral y de amparo, entre otras, deje de ser un obstáculo a la igualdad que debe existir entre los derechos de las partes.

Finalmente, me parece que si bien el Estado mexicano ha realizado esfuerzos importantes para lograr un mejor acceso a la justicia, no debemos olvidar que si bien se trata de una tarea de normas, de instituciones, también es responsabilidad de quienes participan de la actividad jurisdiccional: juzgadores y funcionarios de los poderes judiciales, litigantes y justiciables. Para lograr esta meta no nos queda otro camino que luchar, en nuestras respectivas trincheras, por hacer que el reto de la justicia no lo sea por la injusticia, sino por una eficacia cada vez más perfecta de los derechos humanos y por la plena vigencia de la dignidad de nuestra especie.

V. Bibliografía

- Alexy, Robert, “Una defensa de la fórmula de Radbruch”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, No. 5, 2001.
- Burgoa O, Ignacio, *El juicio de amparo*, 13^a ed., México, Porrúa, 1992.
- Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, México, Porrúa, 1994.
- González Oropeza, Manuel, “Garantía de la exacta aplicación de la ley”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 3^a ed., tomo IV, México, Porrúa-IIJ-UNAM, 2012.
- Morales Antoniazzi, Mariela y von Bogdandy, Armin, *Ius constitucionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM-IIJ, 2014.
- Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, “El principio de estricto derecho en el juicio de amparo, Abandonar un principio para buscar otro”, en Foro *Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Centro Histórico de la Ciudad de México, el 4 de mayo de 2004. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20EL%20JUICIO%20DE%20AMPARO.pdf>

Silva García, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios esenciales*, México, Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, 2011.

Tena Ramírez, Felipe, *El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes*, versión taquigráfica de la conferencia sustentada en la Junta de la Asociación de Funcionarios Judiciales, el 21 de julio de 1953. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/13/dtr/dtr1.pdf>

Normativas

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1824.

Ley de Amparo.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Principio de Estricto Derecho

Se terminó de imprimir en el mes de marzo de 2017;
en Servicios Profesionales en Impresión (SEPRIM),

Amelia Hernández Ugalde HEUA-730908-AM1

Cda. de Técnicos y Manuales 19-52, Lomas Estrella, Iztapalapa,

C.P. 09880, Tel. 54497754 y 54437753

Tiraje 1700 ejemplares

Hasta hace unas décadas, el principio de estricto derecho era una de las figuras centrales de nuestro sistema procesal. Su fundamento se encontraba en la firme convicción de que el juez debía velar ante todo por el equilibrio entre las partes; por lo que tendría que ceñirse estrictamente a sus argumentos para resolver la controversia planteada, aun cuando ello tuviera un impacto directo en la decisión final. De lo contrario, resolver conforme a razonamientos no expresados por las partes equivalía a otorgar ventaja a la que resultare beneficiada. Entonces, quien acudía a los tribunales tenía la obligación de conocer la ley, decir el derecho y prácticamente desarrollar los argumentos que sostendrían la eventual sentencia a su favor. Fallar en esta misión traía como consecuencia que no se atendiera su acción, aun cuando le asistiera la razón. Sobre la base del equilibrio de las partes y la legalidad de los actos de autoridad, el principio de estricto derecho trae como consecuencia la negación de justicia a quien no supiera expresar con claridad sus argumentos y decir el derecho adecuadamente. El gobernado no podía verse reparado si su argumento carecía del tecnicismo metódico que este principio exige.

Afortunadamente, nuestra tradición legal garantista previó como excepción al principio de estricto derecho la suplencia de la queja; que no es más que su antítesis, pues permite al juzgador ir más allá de lo planteado por las partes y resolver conforme a derecho, a pesar de la deficiencia advertida en los razonamientos de los contendientes.

El análisis sistemático de este trabajo permite concluir que debería haber una serie de reformas en todas las materias tendientes a desaparecer el principio de estricto derecho.

